BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 7 DE ENERO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.803

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

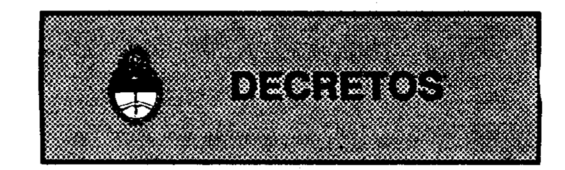
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 2729/93

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 29/12/93

VISTO el desplazamiento del señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, entre los días 30 de diciembre de 1993 y el 18 de enero de 1994, inclusive.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Salud y Acción Social, Doctor D. Alberto MAZZA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

GAS NATURAL

Decreto 2731/93

Apruébase la reglamentación del artículo 83 de la Ley Nº 24.076

Bs. As., 29/12/93

VISTO lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 1186/93 y

CONSIDERANDO:

Que resulta de interés general que los precios del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, sean el resultado del libre juego de oferta y demanda en un mercado competitivo.

Que constituye un deber irrenunciable del Estado Nacional asegurar la existencia de un mercado competitivo cuyas condiciones permitan la formación de precios óptimos para beneficio de los consumidores.

Que la existencia de un mercado de corto plazo de gas natural, suficientemente transparente y con información en tiempo útil contribuirá al desarrollo y competitividad del mercado de gas y combustibles en el país.

Que el funcionamiento efectivo y eficiente de un mercado de corto plazo se basa en la existencia de un mercado de mediano y largo plazo con precios libres.

Que el mercado de corto plazo es influenciado por, y a su vez influye al mercado de mediano y largo plazo, constituyendo un eficaz medio comercial para la limitación de los riesgos asumidos, ya que permite proteger simultáneamente a productores y consumidores frente a variaciones significativas de precios.

Que la previsibilidad del mercado de mediano y largo plazo constituye un factor de importancia significativa en la reducción de los costos, ya que permite llevar a cabo una gestión más eficiente a todos los participantes del mercado del gas natural, con el consecuente beneficio para la comunidad toda.

Que en función de lo anterior, resulta conveniente sustituir la reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1186/93 por el presente, por ser más afín a los principios de política enunciada en la Ley de fondo, que dispone que es necesario promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, como asimismo, prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes en cada una de las etapas de la industria.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL en ejercicio de atribuciones otorgadas por la CONSTITUCION NACIONAL, y de la política nacional en la materia, posee facultades suficientes para avocarse en los aspectos de ésta que considere convenientes a fin de proteger adecuadamente los derechos de los consumidores.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 86 incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 83 de la Ley Nº 24.076.

SUMARIO

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º— Apruébase la reglamentación del artículo 83 de la Ley Nº 24.076 que como ANEXO I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Déjanse sin efecto los artículos 1º, 2º y ANEXO I del Decreto Nº 1186 del 9 de junio de 1993.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

REGLAMENTACION DEL ARTICULO 83 DE LA LEY Nº 24.076

TITULO PRIMERO: DESREGULACION

ARTICULO 1º — Desregúlase a partir del 1º de enero de 1994 el precio del gas natural, pactándose libremente con efecto a partir de dicha fecha, las transacciones de oferta y demanda gasífera, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto y las normas complementarias que dicte la SECRETARIA DE ENERGIA.

TITULO SEGUNDO: MERCADOS DE GAS NATURAL

SUJETOS Y RESTRICCIONES

ARTICULO 2º — A los fines de su registro, las transacciones que se realicen en el Mercado del Gas Natural, se clasificarán, como pertenecientes al Mercado de Corto Plazo del Gas Natural (en adelante el "MCPGN"), o como pertenecientes al Mercado de Mediano y Largo Plazo de Gas Natural (en adelante "MMLPGN"), de acuerdo con lo que a continuación se establece:

a) Se consideran transacciones pertenecientes al MCPGN, aquellas concertadas a lapsos no superiores a SEIS (6) meses sucesivos calendario, ni inferiores a UN (1) mes calendario.

b) Se consideran transacciones pertenecientes al MMLPGN, aquellas concertadas a lapsos superiores a SEIS (6) meses sucesivos calendario.

Las operaciones de uno y otro mercado se convendrán por meses calendario a fin de uniformar el sistema de seguimiento que corresponde al Estado Nacional y los usuarios.

Ambos tipos de operaciones deberán ser informadas a la SECRETARIA DE ENERGIA a fin de que ésta las registre como perteneciente a uno y otro mercado, todo ello conforme lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO 3º — Podrán participar en uno y otro mercado, los productores, y todas aquellas personas que conforme a la legislación aplicable, se encuentran habilitadas para vender o adquirir gas natural, en un todo de acuerdo con la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

ARTICULO 4º — Las empresas licenciatarias de distribución de gas natural que deseen efectuar transacciones de compra en el MCPGN, sólo podrán hacerlo en un porcentaje equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) de sus volúmenes operados, durante el mismo mes del año inmediato anterior. La SECRETARIA DE ENERGIA podrá liberar de esta restricción a las mencionadas, sólo en caso de fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento de las entregas pactadas en el marco del MMLPGN o de operaciones concertadas con anterioridad a la fecha del presente, por un plazo equivalente a la duración del impedimento que deberá ser debidamente justificado.

Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a modificar el mencionado porcentaje, en función del desarrollo competitivo operado en el mercado del gas natural, hasta un nivel máximo del CUARENTA POR CIENTO (40 %).

TITULO TERCERO: REGISTRO DE OPERADORES

ARTICULO 5º — A los fines de obtener la información disponible relacionada con las operaciones en el MCPGN y en el MMLPGN, las personas físicas y jurídicas que se propongan realizar habitualmente transacciones comprendidas en el Artículo 2º del presente, como vendedoras o compradoras de gas natural, por cuenta propia o de terceros, se inscribirán ante la SECRETARIA DE ENERGIA en el Registro de Compañías Operadoras en el Mercado de Corto Plazo de Gas Natural, o en el Registro de Compañías Operadoras en el Mercado de Mediano y Largo Plazo de Gas Natural, o en ambos, mediante el formulario que se acompaña como ANEXO II, que forma parte integrante del presente y que se presentará con carácter de Declaración Jurada.

Sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder, la SECRETARIA DE ENERGIA podrá suspender o dar de baja del Registro respectivo a todas aquellas Compañías Operadoras que hayan proporcionado informaciones falsas o inexactas sobre el precio y demás modalidades de sus transacciones, o utilicen la información recibida para fines no previstos en el presente.

TITULO CUARTO: INFORMACION, CONFIDENCIALIDAD

RESUMENES ESTADISTICOS

ARTICULO 6º — Toda la información a ser suministrada a la SECRETARIA DE ENERGIA por las Compañías Operadoras en los mercados definidos en el presente Decreto, tendrá carácter confidencial, registrándosela mediante el formulario que como Anexo III forma parte del presente, y que podrá ser ampliado o modificado por la SECRETARIA DE ENERGIA, en la medida que las necesidades de información así lo aconsejen.

Sin perjuicio de la confidencialidad precedentemente establecida, la SECRETARIA DE ENERGIA confeccionará estadísticas sobre la base de dicha información, una para el MCPGN y otra para el MMLPGN, desagregadas por cuenca gasífera, por región, o generales del país, que serán puestas mensualmente a disposición del público en general.

ARTICULO 7º — Los vendedores deberán suministrar la información requerida respecto de las transacciones celebradas durante el mes calendario, dentro de los últimos CINCO (5) días hábiles de dicho mes. Las operaciones celebradas durante los últimos CINCO (5) días hábiles del mes informado, serán registradas como si hubieran sido celebradas en el mes siguiente.

Asimismo deberá informarse la efectiva entrada en vigencia de los contratos celebrados y sus modificaciones.

Las Compañías Operadoras registradas, quedan obligadas a suministrar a la SECRETARIA DE ENERGIA la información requerida a los vendedores, o a confirmar o rectificar los informes de los mismos en el plazo precedentemente establecido.

TITULO QUINTO: CONVENIOS

ARTICULO 8º — Cuando la SECRETARIA DE ENERGIA lo juzgue conveniente solicitará del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA, o de cualquier otro organismo nacional, provincial o municipal, información relevante para cumplir con los objetivos propuestos, a cuyo efecto podrá celebrar los acuerdos de intercambio de información y cruzamiento de datos que juzgue pertinentes.

ANEXO II DEL ANEXO I

Nombre o razón social:

Objeto:

Domicilio:

Nombre de los representantes ante la SECRETARIA DE ENERGIA:

Lugar/es de la/s planta/s o instalaciones receptoras del gas (para los Adquirentes):

Nombre del o los transportista/s y/o distribuidoras de gas con los que opera:

ANEXO III DEL ANEXO I

Nº de Registro del Vendedor:

Nº de Registro del Comprador:

Cuenca de origen:

Tipo de mercado en que se realiza la operación:

Detalle de volúmenes mensuales y de cantidades máximas y mínimas acordadas, en m^3:

Precio por m^3:

Plazo de pago:

Punto/s de entrega del vendedor:

Punto/s de recepción del comprador:

ACUERDOS

Decreto 2699/93

Apruébase el Acuerdo de Saneamiento Definitivo de la Situación Financiera entre el Estado Nacional y la Provincia de Santa Fe al 31 de marzo de 1991 - Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154.

Bs. As., 28/12/93

VISTO el Expediente Nº 001-003760/92 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIO PUBLICOS y la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154, y

CONSIDERANDO:

Que dichas normas disponen la concertación del ESTADO NACIONAL con las PROVINCIAS y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a los efectos de lograr el SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA al 31 de marzo de 1991.

Que en virtud de ello se ha suscripto el 22 de septiembre de 1993, entre el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor Domingo Felipe CAVALLO, por una parte, y el Señor Gobernador de la PROVINCIA DE SANTA FE, Don Carlos Alberto REUTEMANN, por la otra, el ACUERDO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA al 31 de marzo de 1991, que consta de TRECE (13) cláusulas.

Que con dicho Acuerdo se resuelven definitivamente las diferencias habidas entre las partes hasta el 31 de marzo de 1991.

Que el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos ha suscripto el referido Acuerdo en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º de la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto, en virtud de las previsiones del artículo 1º de la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el ACUERDO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y LA PROVINCIA DE SANTA FE al 31 de marzo de 1991 - Ley Nº 24.133 modificada por Ley Nº 24.154 celebrado con fecha 22 de septiembre de 1993, que en copia autenticada obra como Anexo del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este decreto se publica sin anexo.

PROGRAMA NACIONAL DE DEMOCRATIZACION DE LA CULTURA

Decreto 2770/93

Mantiénense en funciones a sus Directores.

Bs. As., 30/12/93

VISTO y CONSIDERANDO:

Que, en función de lo establecido por el artículo 2º del Decreto Nº 230/93, el 31 de diciembre del corriente año se darán por terminadas las funciones del Programa Nacional de Democratización de la Cultura (PRONDEC).

Que, no obstante ello, el citado Programa no ha podido completar determinadas tareas que había iniciado con anterioridad y que, por su relevancia, no pueden quedar inconclusas.

Que, en consecuencia, corresponde mantener en sus funciones a los Directores del PRONDEC hasta tanto finalicen las tareas aludidas.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1994, los actuales Directores del Programa Nacional de Democratización de la Cultura (PRONDEC) continuarán en sus funciones hasta que se den por concluidas las tareas que dicho Programa tiene pendientes.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 2001 — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

PRESUPUESTO

Decreto 2730/93

Apruébase el Plan de Acción para el ejercicio 1993 de Sociedad Mixta Siderurgia Argentina.

Bs. As., 29/12/93

VISTO el Decreto Nº 2797 del 29 de diciembre de 1992 por el cual se aprueba el PRESUPUESTO para el ejercicio 1993 de SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de dicho Decreto dispone que la EMPRESA deberá elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el PLAN DE ACCION para el ejercicio 1993 ajustado al PRESUPUESTO aprobado por el mismo.

Que por lo expresado precedentemente se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA y SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, en lo referente a la presentación del PLAN DE ACCION correspondiente.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las facultades que emergen del artículo 49 de la Ley Nº 24.156.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el PLAN DE ACCION para el ejercicio 1993 de SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA, de acuerdo al Anexo I al presente artículo, que forma parte integrante del mismo, el cual corresponde al PRESUPUESTO para dicho año aprobado por el Decreto Nº 2797/92.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este decreto se publica sin el Anexo I.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2769/93

Modificación del Decreto Nº 1081/73 por el que se aprobara la Reglamentación del Capítulo IV —Haberes— del Título II - Personal Militar en Actividad.

Bs. As., 30/12/93

VISTO lo informado por los ESTADO S MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS y las FUERZAS DE SEGURIDAD, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1081 de fecha 31 de diciembre de 1973 y sus modificatorios se aprobó la Reglamentación del Capítulo IV —HABERES— del Título II - Personal Militar en Actividad, de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101, que por Decreto Nº 1082 del 31 de diciembre de 1973 también es de aplicación para Gendarmería Nacional.

Que es propósito permanente del Gobierno Nacional, a semejanza con otras áreas del Estado Nacional, reconocer una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que la correcta ejecución de las funciones exige.

Que la jerarquización perseguida, implica la adquisición o profundización de conocimientos, títulos o especializaciones, mediante la realización de cursos o estudios, alguno de ellos de carácter voluntario, que posibiliten u optimicen la ejecución eficaz de las respectivas operaciones militares o de seguridad, que en el actual contexto nacional o internacional, deban cumplimentar.

Que las Fuerzas Armadas disponen, en sus distintas guarniciones, de una cantidad limitada de viviendas para satisfacer los problemas que por periódicos y sistemáticos cambios de destino debe enfrentar el personal militar en Actividad.

Que esta situación fue contemplada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante la promulgación del Decreto Nº 2789 del 30 diciembre de 1991 y prorrogado hasta el 30 de diciembre de 1993 por el Decreto Nº 2754 de fecha 29 de diciembre de 1992, mediante el cual se estableció el pago de una compensación que permitiera paliar las erogaciones que por alquiler debe abonar el personal militar.

Que ante el déficit habitacional existente en el país, resulta asimismo conveniente fomentar en las Fuerzas Armadas la solución de la vivienda propia y el arraigo, mediante el reconocimiento parcial de los gastos que implica no alojar en casas habitación del Estado.

Que las actividades del personal militar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad hacen necesaria la utilización intensiva de vestuario, por la representatividad que asumen en cada una de las funciones específicas que desempeñan, motivando erogaciones adicionales a su salario.

Que por todo lo expuesto, se considera conveniente agregar a la Reglamentación otros suplementos particulares, como así también actualizar algunos valores que no se ajustan a la realidad del momento.

Que el artículo 57, inciso 4º de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101 autoriza al Poder Ejecutivo a crear suplementos particulares en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 86, inciso 1, 15 y 17 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Agréguese como apartado d) del inciso 4º —OTROS SUPLEMENTOS PARTICULARES— del artículo 2405 de la Reglamentación del Capítulo IV— Haberes— del Título II —Personal Militar en Actividad de la Ley Nº 19.101 — Ley para el Personal Militar, aprobada por Decreto Nº 1081 de fecha 31 de diciembre de 1973 y sus modificatorios, lo siguiente:

"d) Suplemento por responsabilidad de cargo o función".

"1. — Es el que tiene derecho a percibir el personal militar en actividad, destinado en el país, que ha sido nombrado para desempeñar una función o cubrir un cargo que signifique el ejercicio de responsabilidades directas en la conducción del personal y/o administración del material, mientras ejerza dichas funciones".

"2. — Para la percepción de este suplemento se establecen niveles del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %), VEINTE POR CIENTO (20 %), DIECISEIS POR CIENTO (16 %) y DOCE POR CIENTO (12 %) para el personal superior y del DIECISEIS POR CIENTO (16 %), DOCE POR CIENTO (12 %) y DIEZ POR CIENTO (10 %) para el personal subalterno; en ambos casos referidos al Haber Mensual del grado, definido en el artículo 2401 inciso 3º de esta Reglamentación".

"3. — El suplemento de referencia será percibido en el porcentaje que corresponda a cada grado, sin perjuicio de hallarse desempeñando un cargo correspondiente a un grado superior".

"4. — En caso de acumulación de cargos o funciones se percibirá un solo suplemento y en tal circunstancia el que corresponda al mayor nivel".

"5. — Facúltase al MINISTRO DE DEFENSA, a los JEFES DE LOS ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS y al DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERIA, a determinar dentro de los distintos niveles, las funciones y los cargos a los que corresponderá otorgar el citado suplemento, no debiendo superar un máximo del SESENTA Y OCHO POR CIENTO (68 %) de sus efectivos".

"6. — La reglamentación del presente decreto deberá establecer las condiciones específicas para el otorgamiento del "Suplemento por responsabilidad de cargo o función' mediante la fijación de las circunstancias calificantes del ejercicio de responsabilidades directas en la conducción del personal y/o de la administración del material".

Art. 2º — Agréguese como inciso j) del artículo 2408 de la Reglamentación mencionada en el artículo 1º precedente, lo siguiente:

"j) Compensación por Vivienda".

"1. — Será acreedor al mismo el personal militar en actividad, destinado en el país, que no ocupe vivienda fiscal de uso particular, administradas por las respectivas Fuerzas Armadas".

"2. — La liquidación de esta Compensación, se ajustará a los coeficientes que para cada grado y aplicados al haber mensual definido en el artículo 2401 inciso 3º de la presente Reglamentación, figuran en el Anexo 1 que forma parte del presente Decreto".

"3. — A tales efectos y según la constitución del núcleo familiar legalmente a cargo, se reconoce la siguiente clasificación".

"TIPO I: Soltero sin hijos, sin familiares a cargo".
"TIPO II: Familia sin hijos o soltero con familiar legalmente a cargo.
"TIPO III: Familia con hasta DOS (2) hijos o familiar, legalmente a cargo".
"TIPO IV: Familia numerosa con TRES (3) o más hijos o familiar, legalmente a cargo".

"4. — Facúltase al MINISTRO DE DEFENSA, a los JEFES DE LOS ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS y al DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERIA para aplicar en sus respectivas jurisdicciones el dictado de Normas Complementarias aclaratorias para la liquidación de la presente compensación".

Art. 3º — Reemplázase el inciso f) Compensación para Adquisición de Textos y demás elementos de estudio del artículo 2408 de la Reglamentación citada en el ARTICULO 1º del presente decreto, por el siguiente:

"1. — El personal militar que curse estudios de perfeccionamiento profesional, de carácter regular en institutos que pertenezcan al ámbito del Ministerio de Defensa, cuando no se le provea en forma gratuita la totalidad de los textos y elementos de estudio, percibirá mensualmente una asignación equivalente al QUINCE POR CIENTO (15 %) del haber mensual de cada grado definido en el artículo 2401, inciso 3º de esta Reglamentación".

"2. — El personal militar superior y subalterno designado para seguir cursos, o realizar estudios de carácter regular en institutos ajenos al ámbito del Ministerio de Defensa, percibirá mensualmente una asignación equivalente al QUINCE POR CIENTO (15 %) del haber mensual de cada grado definido el el artículo 2401, inciso 3º de esta Reglamentación".

"3. — Tendrá también derecho a esta compensación el personal militar designado para realizar cursos en el extranjero y que no perciba en forma gratuita los textos y elementos de estudio. En este caso la liquidación se efectuará sin aplicación del coeficiente de conversión correspondiente".

"4. — Facúltase al MINISTRO DE DEFENSA, a los Jefes de los ESTADOS MAYORES GENERALES de cada Fuerza Armada y al DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERIA a fijar los cursos o estudios que se hallan comprendidos en la presente norma a los efectos del otorgamiento de esta compensación".

Art. 4º — Agréguese como apartado e) del inciso 4º) del artículo 2405 de la Reglamentación citada en el artículo 1º del presente decreto, lo siguiente:

"e) Suplemento por mayor exigencia de vestuario."

"1. Lo percibirá el personal militar que reviste en organismos que por actividades representativas, puedan requerir una utilización intensiva y en condiciones adecuadas del vestuario correspondiente".

"2. La liquidación de este suplemento se ajustará al DIEZ POR CIENTO (10 %) del haber mensual de cada grado definido en el artículo 2401, inciso 3º de esta Reglamentación".

"3. Facúltase al MINISTRO DE DEFENSA, a los Jefes de los ESTADO MAYORES GENERALES de cada Fuerza Armada y al DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERIA a fijar anualmente aquellos organismos que se hallan comprendidos en la presente norma a los efectos de su otorgamiento".

"4. La percepción del suplemento por mayor exigencia de vestuario se limitará a las épocas o periodos en que efectivamente haya prestaciones de servicios que hagan necesario el devengamiento de dicho suplemento, quedando excluidos los períodos en que el personal se encuentre de licencia".

Art. 5º — La liquidación de los suplementos y compensaciones creados por el presente decreto se ajustará estrictamente a lo previsto en los artículos 57 y 58 de la Ley 19.101 - Ley para el Personal Militar y su Reglamentación, y en consecuencia su otorgamiento no podrá ser generalizado, ya sea por el grado o por su situación de revista en actividad, de modo tal que en ningún caso podrá ser percibido por la totalidad del personal que detente un mismo grado o se encuentre en una misma situación de revista en actividad. Para la percepción de estos beneficios se deberán cumplimentar todos los requisitos establecidos precedentemente para cada uno de ellos.

Art. 6º — La reglamentación que se aprueba tiene carácter de única y será de aplicación común para las tres Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, debiendo esta última adecuar su respectiva reglamentación a la que se aprueba por el presente.

Art. 7º — Los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, procederán a incorporar textualmente la reglamentación que se aprueba por el presente Decreto a la Reglamentación del Título II - Personal Militar en Actividad - Capítulo IV - HABERES de la Ley para el Personal Militar, Ley Nº 19.101.

Art. 8º — Deróganse a partir de la vigencia del presente los Decretos Nº 2789 de fecha 30 de diciembre de 1991 y Nº 2754 de fecha 29 de diciembre de 1992.

Art. 9º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto será atendido con los créditos correspondientes a las jurisdicciones respectivas, del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Art. 10. — El presente Decreto entra en vigor a partir del 1º de enero de 1994.

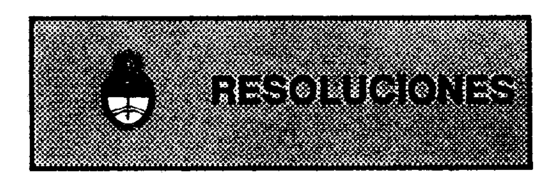
Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I

COMPENSACION POR VIVIENDA
COEFICIENTES DEL HABER POR TIPO DE GRUPO FAMILIAR

CLASIFICACION	TIPO I COEF.HMD	TIPO II COEF. HMD	TIPO III COEF. HMD	TIPO IV COEF.HMD
TENIENTE GENERAL	*	0,23	0,31	0,39
GENERAL DE DIVISION	*	0,23	0,31	0,39
GENERAL DE BRIGADA	*	0,23	0,31	0,39
CORONEL	*	0,25	0,32	0,42
TENIENTE CORONEL	*	0,29	0,37	0,48
MAYOR	*	0,32	0,42	0,54
CAPITAN	*	0,33	0,47	0,61
TENIENTE 1º	*	0,34	0,49	0,64
TENIENTE	*	0,36	0,51	0,66
SUBTENIENTE	*	0,40	0,57	0,74
SUBOFICIAL MAYOR	*	0,22	0,31	0,40
SUBOFICIAL PRINCIPAL	*	0,24	0,35	0,45
SARGENTO AYUDANTE	*	0,26	0,38	0,49
SARGENTO 1º	*	0,32	0,46	0,60
SARGENTO	*	0,34	0,48	0,62
CABO 1º	*	0,36	0,52	0,67
CABO	*	0,36	0,51	0,66
VOLUNTARIO 1º	*	0,37	0,52	0,67
VOLUNTARIO 2º	*	0,37	0,52	0,67
GENDARME	*	0,36	0,51	0,66

* TIPO I: CINCUENTA POR CIENTO (50 %) DEL TIPO II.



Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 2315/93

Prohíbese la captura del calamar Illex en toda la zona económica exclusiva.

Bs. As., 29/12/93

VISTO el artículo 11 de del Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991, y las Resoluciones Nº 245 de fecha 13 de diciembre de 1991 y Nº 948 de fecha 29 de setiembre de 1992, ambas del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer un período anual de captura del calamar, teniendo en cuenta que es una especie de ciclo corto de vida.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO ha aconsejado el inicio de las operaciones de pesca a partir del 1º de febrero cuando la especie alcanza un tamaño adecuado para su mejor aprovechamiento.

Que la explotación debe propender a la utilización más eficiente y óptima del recurso disponible.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 17 del Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA
GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prohíbese la captura del calamar Illex en toda la zona económica exclusiva, durante el período comprendido entre el 1º de setiembre y el 31 de enero del siguiente año.

Art. 2º — Será considerada la captura de calamar como acompañante, cuando no exceda el DIEZ POR CIENTO (10 %) del desembarque total de las otras especies obtenidas y para el caso que no se utilicen artes de pesca selectivas para las especies citadas.

Art. 3º — La presente Resolución es de aplicación para todos los buques de bandera argentina y extranjera autorizados para la pesca por los regímenes establecidos en los Decretos Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991 y Nº 1493 de fecha 20 de agosto de 1992.

Art. 4º — Las infracciones a las disposiciones de la presente serán sancionadas con arreglo a la Ley Nº 22.107.

Art. 5º— La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 401/93

Fíjase la equivalencia del franco oro para los servicios en el orden internacional.

Bs. As., 29/12/93

VISTO el expediente letra C. N. T. Nº 24.079, año 1993, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1º de enero próximo, con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda con los tratados y convenios internacionales vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 219 del 6 de febrero de 1985, determina que dicha equivalencia debe fijarse mensualmente sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del Fondo Monetario Internacional del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario, a razón de UN (1) DEG igual a TRES COMA CERO SESENTA Y UNO FRANCOS ORO (3,061 FRANCOS ORO).

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA informan que el día 15 de diciembre de 1993 esa cotización alcanzó el importe de PESOS UNO CON TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS DIEZMILESIMOS ($ 1,3806).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º inciso v) apartado 4) del Decreto Nº 1185/90 y el artículo 9º inciso c) del Decreto Nº 2160/93.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar en CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESOS ($ 0,45) a partir del 1º de enero de 1994, la equivalencia del franco oro en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

JUBILACIONES

Resolución 1333/93

Adóptanse medidas en relación a los jubilados que al 31.12.93 se encontraran desempeñando actividades en relación de dependencia.

Bs. As., 30/12/93

VISTO las Leyes Nros. 18.037 (t. o. 1976), 18.038 (t. o. 1980) y 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que las leyes mencionadas en primer término establecen la incompatibilidad entre el goce de la jubilación y el desempeño de actividades en relación de dependencia, y facultan al Poder Ejecutivo a establecer por tiempo determinado y con carácter general, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes jubilatorios.

Que por Resolución MTySS Nº 39, del 11 de febrero de 1992, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1993 el régimen de compatibilidad establecido por Resolución MTySS Nº 536, del 28 de diciembre de 1989.

Que a partir del momento en que de conformidad con el artículo 129 de la Ley Nº 24.241 entre en vigencia el Libro I de la misma quedarán derogadas las Leyes Nros. 18.037 y 18.038, sus complementarias y modificatorias.

Que la Ley Nº 24.241 establece, como principio, la incompatibilidad entre el goce de las prestaciones y el desempeño de actividades en relación de dependencia (arts. 34 y 111).

Que a mérito de lo expresado, se considera que no es procedente prorrogar el régimen de compatibilidad establecido por Resolución MTySS Nº 39/92, teniendo en cuenta la próxima derogación de ese régimen por la Ley Nº 24.241.

Que sin perjuicio de ello, debe contemplarse la situación de los jubilados que al 31 de diciembre de 1993 se encontraran desempeñando actividades en relación de dependencia, teniendo presente que por tratarse de un régimen de compatibilidad limitado en el tiempo y sujeto a la decisión discrecional del Poder Ejecutivo, los beneficiarios del mismo, una vez vencido, no pueden invocar un derecho adquirido a la compatibilidad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los jubilados que al 31 de diciembre de 1993 se encontraran desempeñando actividades en relación de dependencia en los términos de la Resolución MTySS Nº 39 del 11 de febrero de 1992, podrán continuar en el desempeño de esas actividades, en las condiciones fijadas por la mencionada resolución, hasta la fecha de entrada en vigencia del Libro I de la Ley Nº 24.241. A partir de esta fecha les serán aplicables las disposiciones de la mencionada ley.

El derecho reconocido en el párrafo anterior sólo podrá ser ejercitado por los jubilados que hubieran denunciado la vuelta a la actividad en la forma y plazos establecidos por los artículos 67 de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976) y 49 de la Ley Nº 18.038 (t. o. 1980).

Art. 2º — La Secretaría de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 167/93

Modificación de la Resolución Nº 21/93 relacionada con el Sistema de Evaluación de Desempeño.

Bs. As., 29/12/93

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, sus modificatorios y complementarios, y la Resolución de la Secretaría de la Función Pública Nº 021 del 21 de setiembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que en la mencionada Resolución se adoptaron diversas determinaciones tendientes a asegurar el pleno cumplimiento de las finalidades del Sistema de Evaluación de Desempeño.

Que en su primera aplicación se detectaron desviaciones entre las que resaltó el incumplimiento por numerosos evaluadores de una razonable y fundada discriminación de los méritos relativos del desempeño laboral de los agentes a su cargo.

Que como consecuencia de este incumplimiento se produjeron situaciones de inequidad entre quienes procedieron estrictamente, haciendo de la evaluación de los agentes a su cargo un instrumento de justipreciación de los méritos relativos, y quienes procedieron con manifiesta incomprensión de las responsabilidades asumidas produciendo importantes sobreevaluaciones.

Que el cumplimiento de los requerimientos de cada función en tiempo y forma corresponde, tal como se desprende de la aplicación correcta de los formularios respectivos, al desempeño normal o Bueno.

Que asimismo, las categorías extraordinarias *sólo deben ser utilizadas para casos* fundadamente excepcionales en el orden del desempeño laboral tendiente a Muy Bueno, como especialmente a quienes superan ampliamente los requerimientos de la función y logran resultados muy infrecuentes.

Que una aplicación poco rigurosa de estas calificaciones finales por parte de Comités de Evaluación y Autoridades Intervinientes, desnaturalizaría el sentido mismo de esta evaluación extraordinaria y alteraría el sistema de carrera administrativa al acelerar injustificadamente las promociones de grado previstas en el Anexo 1 del Anexo I al Decreto Nº 993/91.

Que, no obstante, es posible encontrar circunstancias muy específicas en las que los límites establecidos por el Artículo 26 de la Resolución SFP Nº 021/93 pudieran no contener comportamientos extraordinarios en una Unidad de Evaluación.

Que para ello debe habilitarse un procedimiento que contemple estas excepciones, sin desvirtuar los fundamentos de la carrera administrativa ni los del Sistema de Evaluación de Desempeño.

Que en ese procedimiento debe quedar claramente comprometida la responsabilidad de quienes hagan uso de él.

Que la presente se encuadra en las atribuciones conferidas por los Artículos 6º y 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA
FUNCION PUBLICA DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 26 de la Resolución de la Secretaría de la Función Pública Nº 021 del 21 de setiembre de 1993, el que quedará redactado con el siguiente texto:

"ARTICULO 26. — Las calificaciones finales del personal de cada Unidad de Evaluación no podrán superar los siguientes cupos:

a) SOBRESALIENTE: DIEZ POR CIENTO (10 %) de los agentes evaluados.

b) MUY BUENO: VEINTE POR CIENTO (20 %) de los agentes evaluados.

c) DEFICIENTE: DIEZ POR CIENTO (10 %) de los agentes evaluados.

El porcentaje correspondiente a 'Sobresaliente' no utilizado podrá ser acumulado al de 'Muy Bueno'.

Cuando, a pesar de la aplicación estricta y rigurosa de la escala establecida en el artículo 23 anterior, resultara una proporción de agentes mayor a la prevista en los cupos establecidos en el presente artículo, el Comité de Evaluación o Autoridad Interviniente, según sea el caso, y con ocasión del cumplimiento del artículo 13 de este Anexo, solicitará la ampliación de los referidos porcentajes ante el titular de la Unidad de Análisis correspondiente. Las solicitudes deberán fundamentar circunstanciadamente la posición prevista a otorgar a los agentes en cuestión en cada uno de los factores evaluados. El titular de la Unidad de Análisis prestará su conformidad y elevará la solicitud de ampliación al Ministro respectivo, quien resolverá la eximición del cumplimiento de los porcentajes previstos y aprobará los listados del personal afectado. De ello se remitirá copia a la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación. La eximición correspondiente y la aprobación de los listados del personal de las Secretarías de la Presidencia de la Nación y Casa Militar serán resueltas por sus respectivos titulares."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

DEUDA PUBLICA

Resolución 1726/93

Adóptanse medidas financieras acordes con el Plan convenido con la banca comercial acreedora externa.

Bs. As., 28/12/93

VISTO el Expte. Nº 001-001848/93 del Registro MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar en el plano interno las medidas financieras acordes con el Plan Financiero 1992 convenido con la banca comercial acreedora externa el 6 de diciembre de 1992.

Que los pasivos externos de los entes del Sector Público no financiero y del Sector Privado Garantizado, incluidos en el Plan Financiero 1987, son considerados deuda elegible en el marco del acuerdo antes mencionado.

Que como consecuencia de dicho Acuerdo la REPUBLICA ARGENTINA ha asumido el pasivo externo de los deudores del Sector Público Argentino no financiero y del Sector Privado Garantizado, resulta necesario instrumentar un mecanismo de cobro de la deuda asumida a efectos que resulte financieramente neutra dicha asunción.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no teniendo objeciones que formular a la presente medida.

Que la presente medida se adopta en uso de la facultad otorgada por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y su modificatoria.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los entes del Sector Público no financiero y los privados con deudas con la banca acreedora externa, considerada deuda elegible en el Plan Financiero 1992, y que fuera asumida por el Estado Nacional, ajustarán sus registraciones contables conforme se establece en el articulado siguiente.

Art. 2º — Los Entes de la Administración Central y los Organismos, empresas y sociedades, descripta en Anexo I cuyos pasivos fueron asumidos por el Tesoro Nacional, cualquiera hubiere sido el origen de la asunción, procederán a darlos de baja de sus estados contables, sin que ello genere crédito alguno para el Tesoro Nacional. Asimismo, la SECRETARIA DE HACIENDA procederá a dar de baja los créditos presupuestarios habilitados para el pago de tales pasivos.

Art. 3º — Los entes del Sector Público no incluidos en el Artículo precedente, y los del sector privado garantizado, cuya descripción se detalla en Anexo II, procederán a dar de baja los pasivos externos asumidos, y deberán reconocer en su reemplazo un crédito a favor del Tesoro Nacional. Dicho crédito será nominado en moneda de origen, en los plazos, términos y demás condiciones establecidas en el Contrato de Refinanciación Garantizado 1987.

Art. 4º — Facúltase al señor Secretario de Hacienda, o al funcionario que éste designe, a firmar la documentación necesaria para perfeccionar las medidas implementadas en la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

ADMINISTRACION CENTRAL

COMANDO EN JEFE DE LA ARMADA
MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR-POLICIA FEDERAL ARGENTINA
PRESIDENCIA DE LA NACION
COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA
COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO
GENDARMERIA NACIONAL
SISTEMA COMPLEJO PORTUARIO ULTRAMAR AGUAS PROFUNDAS
DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

SISTEMA BANCARIO OFICIAL

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO

AEROLINEAS ARGENTINAS S.E. (E.L.)
AGUA Y ENERGIA S.E.
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.E.
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A. (E.L.) - SEGBA
YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES S.E.
GAS DEL ESTADO S.E.
HIDROELECTRICA NORPATAGONICA S.A.
SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (E.L.) - SOMISA
HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE (E.L.) - HIPASAM
EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S.A.
AUSTRAL LINEAS AEREAS S.A. (E.L.)
EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (E.L.) - ENTEL
OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
FERROCARRILES ARGENTINOS
FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
ATC - CANAL 7

PRIVADOS CON PASIVOS A CARGO DEL ESTADO

DIFUSION CONTEMPORANEA S.A.(DICON) -LS 84 CANAL 11 LS 83 TV CANAL 9
RIO DE LA PLATA - TV CANAL 13

ANEXO II

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
COMISION TECNICA MIXTA SALTO GRANDE
ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA
INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO

PETROQUIMICA BAHIA BLANCA S.A.I. y C.
ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO S.A. - AFNE
EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS - ENCOTEL
CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA - COVIARA

EMPRESAS INTERESTADUALES

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

EMPRESAS PRIVADAS CON DEUDAS AVALADAS

ALIANZA NAVIERA ARGENTINA S.A.
AUTOPISTAS URBANAS S.A.
BAITER S.A.
TRANSPORTES AEREOS RIOPLATENSES
ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.I.C.
PARQUES INTERAMA S.A.

Secretaría de Comercio e Inversiones

AZUCAR

Resolución 212/93

Modifícase la fecha tope de exportación prevista en el artículo 3º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 287/93.

Bs. As., 29/12/93

VISTO el expediente Nº 625.180/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 645 del 17 de junio de 1993 y la Resolución ex-S. I. C. Nº 287 del 4 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 287/93 se estableció con carácter de provisorio para ser exportado antes del 31 de diciembre de 1993 una cuota igual al CUARENTA POR CIENTO (40 %) de la cuota definitiva asignada para el período 1992/1993, con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que la producción de azúcar de la presente zafra se ha visto notoriamente disminuida por diversos factores que afectaron los cañaverales, entre los que cabe mencionar las grandes heladas que dañaron la caña de azúcar.

Que en consecuencia resulta conveniente la adopción de medidas destinadas a asegurar el normal abastecimiento del producto en el mercado interno, así como también el cumplimiento de la cuota de exportación asignada a nuestro país por el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que lo expuesto implica la necesidad de modificar la fecha tope de exportación prevista en el artículo 3º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 287/93 así como también el carácter de su distribución.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 645 del 17 de junio de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Las cantidades de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS (96) grados, con destino a la Cuota Argentina de exportación a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA amparada por "Certificados de Elegibilidad" para el período del 1 de octubre de 1993 al 30 de setiembre de 1994, será exportada en su totalidad entre el 1-6-94 y el 31-8-94, distribuyéndose por regiones productoras según la producción realizada durante la zafra de 1993.

Art. 2º — La distribución definitiva de la cuota, dentro de las proporciones establecidas para cada zona productora, se realizará en función de las exportaciones efectivamente realizadas durante el año 1993, sin computar cuota americana, conforme la copia CERO (0) de los cumplidos de embarque emitidos por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 3º — A los fines indicados en el ARTICULO anterior los beneficiarios deberán presentar antes del 10 de enero de 1994 ante la DIRECCION DE ECONOMIAS REGIONALES la documentación que respalde el cumplimiento de las referidas exportaciones.

Art. 4º — En caso de cesiones de cuotas entre los interesados, los acuerdos deberán ser comunicados a esta SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES con la conformidad del cedente y del cesionario antes de los DIEZ (10) días de iniciado el embarque. Las cesiones contemplan la cesión de la cuota y del "Certificado de Elegibilidad" respectivo.

Art. 5º — El incumplimiento de la presente Resolución dará lugar, automáticamente, a la eliminación de los infractores en la distribución de futuras cuotas. Del mismo modo, se establece que quienes no hayan exportado o que hayan exportado en defecto deberán reintegrar aquellos anticipos que hayan recibido en exceso para el período del 1 de octubre de 1992 al 31 de marzo de 1993.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

CARNES

Resolución 2327/93

Adóptase la fórmula distributiva para el cupo tarifario de Cortes Enfriados Vacunos sin Hueso de Alta Calidad asignado por la C.E.E. para los años 1994, 1995 y 1996.

Bs. As., 30/12/93

VISTO, el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991 y la Ley Nº 21.740, y

CONSIDERANDO:

Que resulta menester definir los parámetros a través de los cuales, oportunamente y por acto expreso de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se procederá a distribuir el cupo tarifario de cortes enfriados vacunos de alta calidad que anualmente otorga la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA a nuestro país y, así también, señalar los recaudos que deberán observar los beneficiarios a los fines de acceder al mismo.

Que dicho cupo tarifario debe ser distribuido conforme con los principios de competitividad que la actual normativa impone al mercado.

Que a tales fines es menester asegurar la continuidad de las normas que se dicten en la materia, estableciendo el plazo de vigencia de las mismas en períodos de mayor duración, evitando así la incertidumbre propia, ante la posibilidad de cambios sucesivos en las reglas de juego.

Que es necesario adecuar las normas vigentes, con el objeto de contribuir al correcto funcionamiento de la competencia, a la vez de promocionar, de manera eficiente, las virtudes de la carne argentina en las plazas extranjeras.

Que para acceder al cupo tarifario al que se refiere la presente resolución, resultará imprescindible que las firmas se encuentren debidamente inscriptas y habilitadas de acuerdo con la Ley Nº 21.740, por lo que deben haber cumplido sus obligaciones tributarias, previsionales y sanitarias.

Que dicha formula distributiva debe promover la competencia entre los establecimientos frigoríficos habilitados, para lo cual sus antecedentes de exportación constituyen el instrumento adecuado.

Que es necesario establecer, en virtud de su regionalidad, un cupo mínimo a aquellos establecimientos frigoríficos habilitados que de acuerdo a su past-perfomance no logren alcanzar el mismo.

Que no obstante ello, es interés para el país, promover e incentivar los emprendimientos

conjuntos entre los frigoríficos exportadores y las asociaciones de criadores y/o grupo de productores, a través de la asignación de un cupo mínimo para proyectos específicos de exportación.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284/91, modificado por su similar Nº 2488/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Adoptar la fórmula distributiva, que se menciona en la presente resolución, para el cupo tarifario de CORTES ENFRIADOS VACUNOS SIN HUESO DE ALTA CALIDAD asignado anualmente a nuestro país por la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA y que correspondan a los años 1994, 1995 y 1996, así como cualquier adicional al mismo que sea otorgado en cualquiera de esos años.

Art. 2º — El cupo tarifario que será oportunamente distribuido por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en función al cumplimiento de lo normado en la presente resolución se establece de la siguiente manera:

— EL SETENTA POR CIENTO (70 %) a distribuir en función de la participación relativa de las empresas en el valor F.O.B. del total de las exportaciones de cortes vacunos sin hueso enfriados y congelados a todo destino, tomando en cuenta el total de los TRES (3) años precedentes. El valor de los TRES (3) años será determinado aplicando a las cifras F.O.B. registradas por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA para cada año, una ponderación del TREINTA Y TRES COMA TRES POR CIENTO (33.3 %) por cada período de DOCE (12) meses.

— EL TREINTA POR CIENTO (30 %) a distribuir en función del valor F.O.B. total de las exportaciones a todo destino, excluidos los cortes enfriados que integran este cupo tarifario, de cada una de las empresas, tomando en cuenta el total de los TRES (3) períodos precedentes. El valor de los TRES (3) períodos será determinado aplicando a las cifras F.O.B. registradas por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA para cada uno, con una ponderación del TREINTA Y TRES COMA TRES POR CIENTO (33.3 %). Los valores F.O.B. surgirán de la sumatoria de las exportaciones de carne vacuna de:

a) Productos crudos: Cuartos con o sin hueso, cortes enfriados con y sin hueso, cortes congelados con y sin hueso, manufacturas con y sin hueso.

b) Productos termoprocesados: Carnes cocinas y congeladas, corned beef, especialidades (otros enlatados), extractos y jugos de carne.

c) Menudencias.

Art. 3º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, considerará para establecer los parámetros mencionados en el artículo 2º, los valores F.O.B. resultantes de las exportaciones comprendidas entre el 1 de noviembre y hasta el 31 de octubre de los años evaluados para la determinación de la performance.

Art. 4º — A los efectos de ponderar los antecedentes a los que se refiere el artículo anterior, no se considerará como exportación el mero tránsito de mercadería por territorio extranjero, cuando el destino final sea la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 5º — Del tonelaje anual total disponible del cupo tarifario, incluidos los adicionales que pudieran corresponder, se deducirán SEISCIENTAS (600) TONELADAS, las cuales serán distribuidas por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA a través de actos licitarios, en los que participen con proyectos específicos de hasta CIENTO VEINTE (120) TONELADAS, las asociaciones de criadores y/o grupo de productores de las diferentes razas bovinas, en forma conjunta con uno o varios frigoríficos habilitados para la exportación del presente cupo tarifario. Esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, reglamentará oportunamente la modalidad de licitación a fin de garantizar una transparente asignación de las mismas.

Art. 6º — Del tonelaje anual total disponible del cupo tarifario, incluidos los adicionales que pudieran corresponder, y para el período que se establece en el artículo 1º de la presente resolución, se reservará la cantidad de CUATROCIENTAS (400) TONELADAS a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Nº 1535 del 9 de agosto de 1991 y al artículo 1º de la Resolución Nº 1689 del 20 de diciembre de 1991, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7º — Los frigoríficos que se habiliten durante el transcurso de cada año, recibirán una cuota de TRESCIENTAS (300) TONELADAS para los del ciclo I y DOSCIENTAS (200) TONELADAS para los del ciclo II, las que serán ajustadas en proporción a los meses que resten para terminar el año, a partir de la fecha de publicación de la respectiva información en el Boletín Oficial. El tonelaje que corresponda a las nuevas habilitaciones se deducirá automáticamente del conjunto de las empresas en relación a su participación porcentual en la misma.

Art. 8º — Se fija una cuota mínima de TRESCIENTAS (300) TONELADAS para los frigoríficos habilitados del ciclo I y DOSCIENTAS (200) TONELADAS para los del ciclo II. Aquellos que en los cómputos a realizar según lo indicado en el artículo 2º de la presente resolución no alcancen a dicho tonelaje mínimo, serán adjudicatarios de los volúmenes citados en la medida que presenten regularidad anual en sus operaciones.

Art. 9º — Se prohíbe la transferencia de las cuotas entre empresas, ni pueden utilizarse las mismas para preparar el producto en establecimientos que no sean propiedad de la empresa titular. Derógase la Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Nº 222 del 3 de diciembre de 1991.

Art. 10. — A los efectos de esta resolución y de las que estén vinculadas a ella, se entiende por CORTES ENFRIADOS VACUNOS SIN HUESO DE ALTA CALIDAD o "cortes especiales" a los siguientes cortes enfriados sin hueso anatómico o en porciones: bife sin lomo, cuadril, lomo, bife ancho sin tapa, nalga de adentro, nalga de afuera (o sus cortes individuales: peceto y carnaza de cola o cuadrada) y bola de lomo; con las variantes que cada mercado individual de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA prefiere y conforme a las normas de control de calidad que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA indique por intermedio de sus dependencias técnicas especializadas.

Art. 11. — En ese sentido, aquellos frigoríficos que en sus embarques a la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, dentro del cupo aludido, no cumplan con las exigencias en cuanto a la calidad requerida por la Resolución de la Comisión de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Nº 3633 del año 1992, o bien por sus posteriores modificaciones, serán pasibles de sanciones por esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. A los efectos de reforzar los controles de calidad vigentes, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL constituirá un equipo de control de calidad dedicado exclusivamente a la inspección de los embarques referidos.

Art. 12. — Para cada embarque relacionado a los cortes a los que hace referencia esta resolución, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA emitirá el correspondiente Certificado de Autenticidad con arreglo a los Reglamentos Nºs 2972/79, 3985/86, 1590/87 de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

Art. 13. — Para acceder a los cupos previstos en la presente resolución, los frigoríficos deberán acreditar estar habilitados conforme con las normas de la Ley Nº 21.740 y haber cumplido con todas las obligaciones —normativas e impositivas— tributarias, previsionales y sanitarias. Quienes no cumplan con dicha exigencia, perderán todo derecho a lo cupos que eventualmente les pudieran corresponder y el saldo no exportado será redistribuido entre las empresas habilitadas.

Art. 14. — Prohíbese la utilización de las cajas y embalajes especiales en los cuales se envían los cortes a los que se refiere esta resolución, para embarques no comprendidos en la misma.

Art. 15. — Los frigoríficos que al 31 de marzo, al 30 de junio y al 30 de setiembre de cada año no hubieren exportado, por lo menos, el VEINTE POR CIENTO (20 %), CUARENTA POR CIENTO (40 %) y SETENTA POR CIENTO (70 %) respectivamente del cupo base asignado, perderán los derechos al tonelaje entre lo efectivamente embarcado y lo resultante de la aplicación de estos porcentajes sobre dicha cuota, el que será redistribuido entre las restantes empresas habilitadas.

Art. 16. — Los tonelajes embarcados durante 1990 en exceso en relación a la alícuota que le hubiere correspondido a cada empresa del cupo tarifario de cortes enfriados, continuarán siendo deducidos en partes iguales, hasta el año 1995, de los cupos que correspondería asignarles en cada año.

Art. 17. — En los casos en que se verifiquen tonelajes embarcados en exceso en un año, con relación a la alícuota original correspondiente a cada una de las empresas, se procederá a practicar, en el año siguiente, el descuento de los mismos del cupo que correspondería asignarles en ese año.

Art. 18. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se reserva el derecho a disponer de la cuota correspondiente (o que eventualmente pudiera corresponder) a los frigoríficos habilitados en los casos en que, previo sumario que asegure el derecho de defensa, se determine que los mismos han incurrido en alguna de las siguientes conductas:

a) Todo el que emita, use o ponga en circulación un certificado falso de los establecidos en la presente resolución, ya sea en forma íntegra o en cualquiera de sus partes constituyentes, o altere total o parcialmente uno verdadero.

b) Toda acción u omisión, práctica o conducta desleal, maliciosa o negligente que afecte el prestigio de la industria o el comercio de nuestro país en el exterior.

Sin perjuicio de lo expuesto, durante la substanciación del sumario a que se refiere este artículo, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, podrá disponer, mediante resolución fundada en la gravedad de la presunta infracción la reserva de la cuota correspondiente, o que le pudiera corresponder, al presunto infractor. En tal caso la disponibilidad de la misma quedará supeditada al resultado del sumario respectivo.

Art. 19. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA se reserva el derecho de disponer de la cuota correspondiente, o que eventualmente pudiere corresponder, a personas físicas y/o jurídicas cuando las mismas, o alguno de sus integrantes, estuvieran inhabilitados por infracción a la Ley Nº 21.740 y/o a la legislación penal y/o se encuentren en situación de concurso de acreedores o quiebra.

Art. 20. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 14/93

Modificación de la Resolución 30/92 complementaria del Sistema de Selección de personal.

Bs. As., 8/9/93

VISTO los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 y sus modificatorios, Nº 2807 del 29 de diciembre de 1992, Nº 1669 del 9 de agosto de 1993, y la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 30 del 20 de marzo de 1992, complementaria del Sistema de Selección y,

CONSIDERANDO:

Que en este estadio del proceso de cobertura de vacantes, que está llevando a cabo la Administración Pública Nacional, resulta necesario arbitrar los medios para flexibilizar el Sistema de Selección de personal.

Que en atención a las diferentes características de los puestos a cubrir, se considera adecuado otorgarle al Organo de Selección la posibilidad de establecer el orden de las etapas de evaluación, a fin de agilizar el referido sistema.

Que tal medida se adopta a fin de facilitar la metodología de selección de acuerdo a las necesidades de cada organismo de la Administración.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 9º del Título III del Anexo I de la Resolución S. F. P. Nº 30 del 20 de marzo de 1992, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 9º — Etapas. El proceso de selección estará integrado por las siguientes etapas:

1. Evaluación de Antecedentes.

2. Entrevista Laboral.

3. Evaluación Técnica.

4. Evaluación Psicológica.

Facúltase al Organo de Selección a establecer el orden de las diferentes etapas evaluatorias.

Cada una de las etapas se dará por aprobada o desaprobada, siendo las mismas excluyentes en orden sucesivo.

El Organo de Selección hará constar en actas la fundamentación respectiva de la desaprobación de cada postulante.

No constituirá causal de nulidad del procedimiento, la ausencia de alguno de los integrantes del Organo de Selección durante el desarrollo de las etapas establecidas".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 10 del Título III del Anexo I de la Resolución S. F. P. Nº 30 del 20 de marzo de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 10. — Evaluación de Antecedentes. En esta etapa obligatoria se evaluará la información proveniente de los formularios de inscripción y de los curriculum vitae correspondientes.

De aplicarse un sistema general de selección se considerará además, la última evaluación de desempeño y la antigüedad en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal."

Art. 3º — Incorpórase como artículo 10 bis del Título III del Anexo I de la Resolución S. F. P. Nº 30 del 20 de marzo de 1992, el siguiente texto:

"ARTICULO 10 BIS. — Entrevista laboral. Esta etapa obligatoria consistirá por lo menos de UNA (1) entrevista valorativa de la adecuación de la formación, experiencia laboral y características de los aspirantes en relación con los requerimientos del puesto".

Art. 4º — Modifícase el artículo 11 del Título III del Anexo I de la Resolución S. F. P. Nº 30 del 20 de marzo de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 11. — Evaluación Técnica. En esta etapa obligatoria, se analizarán los conocimientos y habilidades de los postulantes, así como su capacidad de aplicarlos a situaciones concretas.

Cuando se tratare de la selección de funciones correspondientes al nivel F, su realización quedará a criterio del órgano de selección".

Art. 5º — Modifícase el artículo 12 del Título III, del Anexo I de la Resolución de la S. F. P. Nº 30 del 20 de marzo de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 12. — Evaluación Psicológica. El Organo de Selección podrá determinar la administración de pruebas que permitan establecer si los rasgos de personalidad del postulante se adecúan a los requerimientos del puesto".

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Resolución 1716/93

Dispónese el pase a situación de disponibilidad de determinado personal.

Bs. As., 28/12/93

VISTO, lo dispuesto por la Ley Nº 24.156, los Decretos Nº 2043 del 23 de setiembre de 1980, sus complementarios y modificatorios, y el Decreto Nº 2660 de fecha 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Ley se aprueba un nuevo régimen de Administración Financiera y de Sistemas de Control del Sector Público Nacional, creando la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION como órganos rectores de los sistemas de control externo e interno.

Que por el Decreto Nº 2660/92 se establece la disolución y liquidación del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, determinando el tratamiento a otorgar a las causas pendientes en el mismo y la forma de reasignación o baja de sus funcionarios o empleados.

Que en tal sentido se faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por intermedio de la SECRETARIA DE HACIENDA para actuar como Organismo autorizado para dictar todas las medidas complementarias que requiera el proceso de transferencia y liquidación.

Que el Decreto Nº 2043 del 23 de setiembre de 1980, aprobatorio de las normas reglamentarias del Artículo 47 del Régimen Jurídico Básico (Ley Nº 22.140), sus complementarios y modificatorios, prevé un régimen de disponibilidad para el personal de la Administración Pública Nacional que deba cesar en sus funciones como consecuencia de la liquidación de la dependencia en que presta servicios.

Que la presente medida se encuadra en las facultades otorgadas por el Artículo 3º del Decreto Nº 2660/92 y el Artículo 1º del Decreto Nº 1201 del 25 de junio de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese el pase a situación de disponibilidad del personal que se menciona en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución, a partir del 1º de enero de 1994.

Art. 2º — El personal que se detalla en el Anexo I dependerá a todos los efectos administrativos y disciplinarios de la Dirección General de Administración de este Ministerio Jurisdicción 50.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución será atendido con los créditos de la partida principal 1 y sus parciales del Inciso 1 - Personal del Presupuesto del Ejercicio 1994 en la Jurisdicción 50 Programa 1.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	NRO. DOCUMENTO UNICO
ABIGADOR, Isaac David	8.104.545
ALEGRE, Domingo	12.214.443
ALONSO, Hugo Daniel	12.439.230
ANDREIS, Gabriel Alejandro	20.024.057
AQUINO, Hermenegilda	3.997.418
AQUINO, Livia María	4.774.805
BARRIENTOS, Guido Luis	17.323.362
BARRIONUEVO, Carlos Esteban	14.584.384
BASSO, María Rosa	11.477.360
BAUERKAMPER, María Juana	12.969.718
BENETRIX, María Cristina	6.527.268
BORCHICHI, Irma Inés	4.660.668
CABANILLAS, Beatriz Amanda	12.759.421
CARBALLO, Claudio Luis	14.431.061
CARUGHI, Osvaldo Horacio	8.550.331
CASTRO, Néstor Francisco	7.253.913
CEDALE, Ernesto Juan	8.479.736
COGO de FACIO, Angélica Ana	6.526.028
COLEFF, Gladys Cristina	4.217.762
CONTRERAS, Fernando Salvador	11.386.134
DE CESARE, Roberto	14.446.405
DI BLASIO de PADREVECCHI, Edith Rosario	12.792.269
DORADO, Roberto Edgardo	7.770.388
DUARTE, Gabriel Omar	21.470.259
FAVA de RADOS, Graciela Beatriz	5.785.212
FERNANDES, Claudia Sara	16.321.809
FERNANDEZ REBOLLAR, Pablo Alberto	13.531.760
FERRADAS, Jorge Ricardo	4.553.312
GARCIA VERGNE de GONZALEZ, Roxana	12.960.445
GARNICA, María Angélica	12.959.243
GIMENEZ, Julia	5.918.566
GIROTTI, Jorge Alberto	16.130.903
GOMEZ, Claudia Elisabet	17.283.588
GONZALEZ, Eduardo Emilio	11.287.642
GORDILLO, Alicia Mabel	4.776.192
GRANDA ARNAEZ, Pablo Daniel	20.539.398
GRILLI, María Silvia	12.702.400
HARAMBURE de MARDOIAN, Patricia Laura	13.655.854
IWACEWIZ, María	3.991.714
JAMEZ, José Enrique	13.430.118
KOWALINSKI, Antonio Eduardo	10.481.199
LEIVA, Raquel Graciela	4.509.795
LEONARDO de LOPEZ, Ana María	4.412.833
LETTERELLI, Jorge María	4.392.451
LEY, Víctor Hugo	16.226.564
LOPEZ, Ana Lía Alejandra	18.401.817
LOVAGLIO COLOMBRES, Nicolasa María	13.674.060
MAIDANA, Juan José	18.352.710
MARTINO, María Teresa Alejandra	14.120.925
MAZZAFERA, Francisco José	17.838.625
MENDOZA, Carlos Rafael	18.308.873
MERLO, Diego Edgardo	17.763.699
MIRAMONTES, Nurymar Emilce	9.798.236
MOTTA, Marta Beatriz	4.847.169
MUSSO de FERNANDEZ, Adriana	10.548.169
OLMOS, Patricia Gladys	14.958.931
PERALTA, Gustavo Adolfo	16.493.872
PEREYRA, Jorge Ramón	6.716.151
PIERRI, Jorge José	10.832.281
REARTE, Laura Esther	16.996.526
RIO GIAQUINTO, Gabriela Leticia	17.197.751
RIOS, Oscar Julio	4.162.429
RIOU, Mabel Noemí	10.225.981
RODRIGUEZ de MATA, María Irene	6.282.252
RODRIGUEZ, Luis Adolfo	13.437.792
ROPERTI, Ariel Osvaldo	20.027.616
SALLENT, Néstor Mario	7.250.171
SANTARAN, Roberto	7.593.438
SCARFONI, María del Rosario	3.974.686
SKILJAN, Guillermo Carlos	10.084.765
SORBO, Adriana Elena	12.549.415
VERGARA de CESARE, Karina Inés	16.207.086
VICENTE, Jorge Alfonso	13.491.820
VILLARRUBIA, Alberto	16.996.691
VIQUE, Francisco José	18.380.593
ZARATE, Esther Mari	14.379.615

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 423/93

Prorrógase el Régimen Especial para Jubilados y Pensionados usuarios de las Empresas Distribuidoras Norte S. A., Sur S. A. y La Plata S. A.

Bs. As., 29/12/93

VISTO el Decreto Nº 714 del 28 de abril de 1992, su Decreto modificatorio Nº 1323 del 28 de julio de 1992, y el Decreto Nº 1795 del 28 de setiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 714 del 28 de abril de 1992, modificado por el Decreto Nº 1323 del 28 de julio de 1992, y el Decreto Nº 1795 del 28 de setiembre de 1992, se ha autorizado la privatización de la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica a cargo de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, disponiéndose la constitución de las sociedades anónimas EDENOR S. A., EDESUR S. A. y EDELAP S. A., a las que se le asignan zonas de concesión dentro de las cuales desarrollan su actividad.

Que el Artículo 45 de los Contratos de Concesión de las mencionadas sociedades establece que EDENOR S. A., EDESUR S. A. y EDELAP S. A. deben continuar aplicando los regímenes tarifarios diferenciales que estuviesen vigentes al momento de la toma de posesión, debiendo el ESTADO NACIONAL asignar una partida presupuestaria a los efectos de resarcir a las citadas empresas por los menores ingresos que representa la aplicación de las mencionadas tarifas diferenciales.

Que mediante la Ley Nº 24.307 se ha afectado en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 1994, la partida destinada a resarcir a las citadas empresas por la aplicación del Régimen Especial para Jubilados y Pensionados.

Que es necesario por lo tanto determinar el mecanismo de reembolso de los montos que con carácter de subsidio, las distribuidoras deberán recibir a través de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la Secretaría de Energía está facultada para el dictado del presente acto en virtud de la Reglamentación del artículo 42 inciso a) de la Ley 24.065 aprobada por Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1994 el Régimen Especial para Jubilados y Pensionados, establecido mediante la Resolución S. E. Nº 532 del 30 de setiembre de 1988, para usuarios de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA, EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA y EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Las empresas mencionadas en el artículo 1º aplicarán a los usuarios que cumplan con los requisitos que se establecen en el artículo 1º de la Resolución SE Nº 532/88, una bonificación que consiste en:

A los usuarios encuadrados en la tarifa denominada T1-R1, Pequeñas Demandas uso Residencial, con consumos bimestrales menores o iguales a TRESCIENTOS kilovatios hora (300 KWh), se aplicará un descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) sobre el cargo fijo y sobre los primeros DOSCIENTOS DIEZ kilovatios hora (210 KWh) de energía eléctrica consumida en el bimestre. Los excedentes sobre los DOSCIENTOS DIEZ kilovatios hora (210 KWh), se facturarán a la tarifa normal.

A los usuarios encuadrados en la tarifa denominada T1-R2, Pequeñas Demandas uso Residencial, con consumos bimestrales mayores a TRESCIENTOS kilovatios hora (300 KWh), se aplicará un descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) sobre el cargo fijo y sobre los primeros DOSCIENTOS DIEZ kilovatios hora (210 KWh) de energía eléctrica consumida en el bimestre. Los excedentes sobre los DOSCIENTOS DIEZ kilovatios hora (210 KWh), se facturarán a la tarifa normal.

Los usuarios que registren consumos bimestrales superiores a los CUATROCIENTOS TREINTA kilovatios hora (430 KWh) no obtendrán ningún descuento en ese bimestre.

Art. 3º — El monto del subsidio deberá hacerse explícito en cada factura a los usuarios por el valor correspondiente a cada monto facturado.

Art. 4º — Dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles de cada mes, las sociedades afectadas al servicio de distribución deberán remitir al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, una Declaración Jurada con los requisitos establecidos en el formulario que como ANEXO I forma parte de la presente norma.

Art. 5º — Dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a la recepción de la información mencionada en el artículo precedente el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD solicitará a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL la emisión de las correspondientes órdenes de pago que les corresponden a las empresas distribuidoras afectadas, por las facturaciones devengadas en el mes anterior.

Art. 6º — Fíjase como límite de fecha de pago del monto mencionado en el artículo anterior el día VEINTE (20) de cada mes o el inmediato hábil siguiente.

Art. 7º — Notifíquese a las empresas EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA, EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA y EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

DECLARACION JURADA DE VENTAS DE ENERGIA ELECTRICA A JUBILADOS Y PENSIONADOS

DENOMINACION DE LA EMPRESA:

DOMICILIO LEGAL:

CODIGO POSTAL:

FECHA:

FACTURACION EMITIDA ENTRE // Y EL //

		RANGOS DE CONSUMO (kwh/Bim)				
		0-210	211-300	301-430	Mayor 430	TOTALES
CLIENTES BONIFICADOS						
Estructura Clientes Bonificados	(%)					
Cantidad Clientes Bonificados						
Consumo Total	(kWh/bim)					
Consumo Medio	(kWh/bim)					
MONTOS DEVENGADOS						
Sin Bonificación	($)					
Con Bonificación	($)					
Reintegro	($)					

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 343/93

Establécese la metodología de trabajo para la renovación de licencias de radioaficionados.

Bs. As., 29/12/93

VISTO el expediente Nº 23.581, letra CNT, año 1993, por el que se propone establecer la metodología de trabajo para la renovación de las licencias de radioaficionados que, de acuerdo con el Decreto Nº 6226/64 y su modificatorio Nº 431/82, deberá iniciarse el 1º de enero de 1994, por el quinquenio que finalizará el 31 de diciembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 78-CNT/92, conforme a la política de desregulación instrumentada por el Superior Gobierno de la Nación, se dispuso la reorganización administrativa del Servicio de Radioaficionados, de manera tal que los radioclubes asuman la ejecución de tareas vinculada con su quehacer específico.

Que como resultado de la puesta en práctica del nuevo sistema, de acuerdo con lo establecido por Resolución Nº 704-CNT/92, se asignó a los radioclubes una mayor participación en el desarrollo de las actividades internas administrativas, quedando reservado para el Estado un mínimo de acciones esencialmente relacionadas con el poder concedente, de policía y recaudador, perfectamente delimitadas.

Que, en razón de todo lo expuesto, es necesario implementar en detalle una metodología de trabajo, con miras a coordinar la relación entre los titulares de licencia que deberán presentar su solicitud de renovación de licencia ante los radioclubes habilitados o autorizados y éstos que, a su vez, deberán aceptarla y tramitarla para su posterior remisión al área específica de esta COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES para las verificaciones y certificaciones finales, que debe extender en su carácter de autoridad de aplicación.

Que el artículo 2º del Decreto Nº 431/82 faculta a la autoridad de aplicación a dictar las normas interpretativas del mismo.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por los artículos 5º, 6º y 15 del Decreto Nº 1185 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la metodología de trabajo, cuyo detalle específico obra en el Anexo I y sus tres Apéndices que son parte integrante de este acto resolutivo, para renovar las licencias de radioaficionados de los argentinos nativos, naturalizados o por opción, residentes en el país o en el exterior, que forman el Registro Nacional, correspondientes al quinquenio cuyo lapso abarca desde el 1º de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1998.

Art. 2º — Los ciudadanos extranjeros que fueren titulares de licencia argentina de radioaficionado amparada por los artículos 122 ó 123 de la Ley de Telecomunicaciones Nº 19.798 deberán renovar sus permisos de acuerdo con las fechas establecidas en las resoluciones que obran en su poder, presentando la pertinente nota de solicitud ante la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Art. 3º — La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES difundirá por distintos medios públicos los alcances de esta Resolución y los radioclubes e instituciones que los agrupen lo harán en sus boletines en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto Nº 6226/64, para que los radioaficionados puedan cumplir lo establecido en la presente dentro de los plazos reglamentarios.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rinaldo A. Colomé. — Carlos A. Killian. — Isaac R. Salmun. — Héctor M. Carril. — Henoch D. Aguiar. — Roberto C. Door.

ANEXO I

DIRECTIVAS PARA LA RENOVACION DE LICENCIAS PARA RADIOAFICIONADOS

ARTICULO 1º — Los Radioclubes habilitados o autorizados en su conjunto de conformidad a la Resolución Nº 3102/93 de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES serán los únicos centros de recepción de solicitudes de renovación de licencias.

ARTICULO 2º — La recepción de solicitudes se iniciará el 1º de enero de 1994 hasta el 31 de marzo del mismo año en una primera etapa y a partir del 1º de abril hasta el 31 de diciembre de 1994 en una segunda etapa, tal como lo determina el Decreto Nº 431/82.

ARTICULO 3º — Los radioaficionados residentes en la REPUBLICA ARGENTINA deberán iniciar los trámites en los radioclubes que menciona el artículo 1º y de acuerdo con la presente metodología.

ARTICULO 4º — La documentación que integrará la carpeta de cada radioaficionado estará constituida por los siguientes elementos:

a) Fichas de inscripción y o reempadronamiento.

b) Comprobante extendido por el correspondiente pago.

c) Fotocopia de la Renovación del año 1989, *credencial o certificación de denuncia policial* en caso de extravío — la misma será certificada por autoridad del radioclub actuante—.

d) Nota (Declaración Jurada) APENDICE 2 de la presente resolución.

ARTICULO 5º — Los radioaficionados argentinos residentes en el exterior en países sujetos a convenio, solicitarán su renovación por nota directamente a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES debiendo adjuntar la documentación establecida en el artículo 4º.

ARTICULO 6º — Para estos casos de radioaficionados residentes en el exterior la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES les enviará directamente la renovación o la podrá entregar a persona debidamente autorizada por el interesado.

ARTICULO 7º — Se deberán asentar y numerar correlativamente las solicitudes recibidas. Los radioclubes que posean libros habilitados para cursos y exámenes, utilizarán los mismos, mientras que los que no lo posean deberán habilitar un libro ante escribano público, en un plazo no mayor a los DIEZ (10) días hábiles de recibida la presente resolución. Para tal fin dichas solicitudes tendrán carácter de declaración jurada de acuerdo al modelo de hoja del libro establecido en el APENDICE 1 de este ANEXO. El Presidente y Secretario de la Institución certificarán al pie la firma del interesado.

ARTICULO 8º — La iniciación del trámite se realizará de conformidad con el inciso 2 del artículo 114 del Decreto Nº 6226/64, modificado por el Decreto Nº 431/82, por una declaración jurada dirigida a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de acuerdo con el modelo del APENDICE 2 de este ANEXO y entregada al radioclub. Recibida la nota, fotocopia de la última renovación y demás documentación, por las entidades, se asentará en el libro. Estas otorgarán al interesado el recibo como el modelo determinado en el APENDICE 3.

ARTICULO 9º — El 31 de marzo de 1994, las entidades procederán a trazar una línea y cerrar con el registro del último radioaficionado que hizo la solicitud, con la firma del Presidente y Secretario y el número de acta de Comisión Directiva, donde se asentará tal circunstancia, con la cantidad numérica de radioaficionados que presentaron la solicitud.

ARTICULO 10. — Se sacará fotocopia de todos los folios del libro hasta el 31 de marzo de 1994 y con la firma y rúbrica en las mismas del Presidente y Secretario de la entidad se remitirán por certificada con aviso de retorno a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, antes del 10 de abril de 1994, juntamente con la documentación detallada en el artículo 4º.

ARTICULO 11. — Mientras tanto en el libro (que permanecerá en la entidad) y en la misma forma expuesta anteriormente, se continuará el registro de los radioaficionados que se presenten desde el 1º de abril hasta el 31 de diciembre de 1994. De conformidad con el inciso 3º del Decreto Nº 431/82.

ARTICULO 12. — La institución interviniente cobrará a los radioaficionados que se presenten después del 1º de abril el arancel fijado en la Resolución Nº 147 SUB-C/90 y la tasa administrativa, importe por el cual otorgará el recibo correspondiente y procederá a depositarlo en una única oportunidad o enviará un solo giro en las fechas prevista en el artículo 10, por un único valor o comprobante por el total de las renovaciones del período.

ARTICULO 13. — Entre el 1º y el 10 de junio, el 1º y 10 de setiembre de 1994 y el 1º y 10 de enero de 1995 los radioclubes enviarán a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES en la misma forma que se determinó en el artículo 10, fotocopia de los folios, donde se asentaron las solicitudes presentadas después del 1º de abril de 1994, juntamente con la documentación detallada en el artículo 4º y el pago correspondiente.

ARTICULO 14. — La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dispondrá de todo el año 1994 para el envío a los radioclubes de la licencia, en lo posible de acuerdo a las normas internacionales de libre circulación entre países que en el futuro pueda implementarse.

ARTICULO 15. — La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES se reserva el derecho de controlar la instrumentación del libro adjuntado, debiéndose evitar enmiendas, raspaduras y correcciones y en el caso de existir, deberán estar salvadas de acuerdo con las normas legales.

ARTICULO 16. — La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES verificará en su base de datos y archivos la autenticidad de los antecedentes informados en las solicitudes de renovación.

ARTICULO 17. — Cuando se procediere a acordar la renovación por el quinquenio 1994-1998, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES podrá modificar en caso necesario la señal distintiva por razones de ordenamiento administrativo.

ARTICULO 18. — La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES remitirá a los radioclubes la presente documentación.

ANEXO 1 — Apéndice 1

CNT COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licencia Radio Club

RENOVACION LICENCIAS DE RADIAFICIONADOS

NUMERO	FECHA	APELLIDO/S Y NOMBRE/S	LICENCIA	Tipo y Número de Documento
	/ /			(T3)
	/ /			(T3)
	/ /			(T3)
	/ /			(T3)
	/ /			(T3)
	/ /			(T3)
	/ /			(T3)
	/ /			(T3)
	/ /			(T3)
	/ /			(T3)
	/ /			(T3)
	/ /			(T3)
	/ /			(T3)
	/ /			(T3)
	/ /			(T3)

Firma del Representante del Radio Club

Esta Información Tiene Carácter de Declaración Jurada — Formulario D202-G

ANEXO 1 - Apéndice 2.

Al Señor Presidente
De la Comisión Nacional de Telecomunicaciones

De mi mayor consideración:

El que suscribe titular de la licencia de Radioaficionado ...., categoría ...., con estación instalada en .... LE/DNI/LC....................................... tiene el agrado de dirigirse a Ud., de conformidad a lo establecido en la Resolución Nº solicitando quiera tener a bien renovar mi licencia por el quinquenio 1994-1998.

Declaro que los datos que especifico en la presente son los correctos y tienen los efectos de declaración jurada. Asimismo declaro conocer lo dispuesto por la Ley Nacionalde Telecomunicaciones Nº 19.798, el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento del Servicio de Radioaficionados (Resolución Nº 3102 CNT/93).

Lugar y fecha

Firma del interesado.
Aclaración

Radioclub interviniente:
LibroI ....Folio ....Renglón..

CERTIFICO QUE LA FIRMA DEL INTERESADO ES LA QUE UTILIZA EN TODOS SUS ACTOS LEGALES SEGUN SUS MANIFESTACIONES.

PRESIDENTE SECRETARIO

ANEXO 1 - Apéndice 3

CERTIFICADO

De conformidad a las tareas administrativas delegadas a los Radioclubes habilitados y autorizados del país, en virtud de la aplicación de las Resoluciones 704/92 y 3102/93 de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CNT) y de acuerdo a la Resolución Nº y por establecido en el art. 114 del Decreto 6226/64 modificado por el Decreto 431 del año 1982, se certifica que el Radioaficionado...
Licencia .... categoría.......................................
LE/DNI/LC..
domiciliado en .... Localidad...
Provincia..
ha tramitado su renovación de licencia correspondiente al quinquenio 1994-1998, según consta en el libro .... folio .... renglón .... del libro habilitado por la C. N .T a tal fin de acuerdo al anexo 1 apéndice 1 de la Resolución ....

Se le extiende la presente como comprobante legal para ser exhibido junto con la credencial o renovación anterior a la autoridad que lo requiera.

El presente certificado vence el 31 de diciembre de 1994.

Lugar y fecha

PRESIDENTE SECRETARIO

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 241/93

Modificación del artículo 2º de la Resolución General Nº 229.

Bs. As., 30/12/93

VISTO el expediente Nº 800/93 del registro de esta COMISION NACIONAL DE VALORES, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General Nº 229, de fecha 18.02.93, se autorizó un procedimiento en virtud del cual las sociedades pueden solicitar la autorización de programas globales para la emisión de Obligaciones Negociables, siempre que dicha solicitud se encuadre en las condiciones previstas en dicha reglamentación.

Que dentro de dichas condiciones, se encuentra, en el apartado a.2) que el plazo máximo de amortización de cada serie y/o clase y/o re-emisión deberá ser de CINCO (5) años contados pudiendo colocarse las emisiones y re-emisiones dentro de los SEIS (6) meses de su autorización.

Que luego de su dictado, varias sociedades emisoras, manifestando haber observado que variaron notable y positivamente la demanda e interés en títulos argentinos, por parte de los inversores internacionales calificados, y que ello permite reconocer intenciones de compra de instrumentos que les permitan acceder a una renta fija por un período superior al de cinco años allí, solicitaron se extendiera el plazo máximo de amortización allí contemplado.

Que siendo facultativo de la entidad de aplicación la fijación de las condiciones de emisión, resulta procedente atender a lo solicitado, adecuando la reglamentación vigente a las nuevas condiciones del mercado, con el fin de desarrollar una base estable de inversores institucionales en el mercado internacional para estas emisiones.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 del Decreto 156/89, 40 de la ley 23.697 y 3 de la ley 23.962,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el apartado a.2) del artículo 2º de la Resolución General Nº 229, por el siguiente:

"a.2) Plazo máximo: Toda emisión deberá efectuarse dentro de los CINCO (5) años contados a partir de la autorización del programa. Las emisiones y re-emisiones deberán colocarse

dentro de los SEIS (6) meses de su autorización, siendo facultativo de la emisora el establecimiento del plazo máximo de amortización de cada tramo".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Francisco G. Susmel. — Jorge Lores. — Eduardo Rueda. — Darío G. Epstein.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 8/94

Apruébanse las Normas Generales sobre Servicios Extraordinarios de Habilitación.

Bs. As., 4/1/94

VISTO las Resoluciones Nros. 1144/92, 1547/92, 1763/92 y 2331/92, y

CONSIDERANDO:

Que, de la experiencia recogida y las inquietudes puestas de manifiesto por usuarios del servicio, es necesario adecuar la prestación de los Servicios Extraordinarios en concordancia con las necesidades actuales, propias del comercio exterior.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Indice Temático que figura como ANEXO I de la presente.

Art. 2º — Aprobar las Normas Generales sobre Servicios Extraordinarios de Habilitación que se detallan en ANEXO II de la presente, como así también las normas particulares que corresponden en la Aduana de Buenos Aires, Estación Marítima Buenos Aires y Fluvial Sud, Aduana de Ezeiza, División Aeroparque y Aduanas del Interior que figuran en los ANEXOS III a VII que forman parte integrante de la presente.

Art. 3º — Aprobar las jornadas hábiles de trabajo de cada sector operativo que figuran en ANEXO VIII de la presente.

Art. 4º — Mantener en vigencia los Formularios OM Nos. 371, 862 "B", 840 "C", 1077 "B", 1249 A "S", 1250 "B", 1251 "A", 1330 "B", 1484 "A", 1485 "A", 1515, 1515/1, 1515/2, 1515/3, 1683, 1727 "B", 1931 "A", 1994, 2039, 2040, 2041, 2050, 2051, 2061.

Art. 5º — Derogar las Resoluciones Nos. 1144/92 y 1547/92 y los Formularios OM Nos. 271 "B", 288, 738 "A" y "B", y 1508.

Art. 6º — Mantener en vigencia las Resoluciones Nos. 1763/92 y 2331/92.

Art. 7º — La vigencia de la presente será a partir del primer día del mes siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

TEMA	ANEXO
— Normas Generales	II
— Aduana de Buenos Aires	III
— Estación Marítima Buenos Aires y Estación Fluvial Sud	IV
— Aduana de Ezeiza	V
— Aeropuerto Internacional Jorge Newbery-Aeroparque Metropolitano	VI
— Aduanas del Interior	VII
— Jornada Hábil de Labor en los Lugares Operativos	VIII

ANEXO II

NORMAS GENERALES

1 — Se denominan servicios extraordinarios, a las tareas fiscalizadoras que realiza el personal de la Administración Nacional de Aduanas, en horas inhábiles.

2 — Estos servicios se concretarán a pedido de cada usuario y con cargo al mismo, a cuyo efecto, se utilizará el formulario de solicitud correspondiente, con una hora de anticipación a que finalice la jornada hábil anterior a la fecha del servicio. Cuando se trate de operaciones para el mismo día de la presentación, ésta deberá efectuarse con dos horas de anticipación como mínimo al horario de iniciación o al indicado en el Plan de Vuelo en los casos de Aeropuertos.

Cuando la solicitud sea realizada por un despachante de aduana o un Agente de Transporte Aduanero, por cuenta de un mandante, será responsable subsidiariamente del pago del servicio salvo que demuestre que con anterioridad al vencimiento procedió a la notificación del cargo a su mandante en forma fehaciente.

3 — A las compañías de aeronavegación se les podrán formular los cargos de oficio, siguiendo las instrucciones particulares que se prevén en la presente. También se podrá formular cargo de oficio a las compañías de servicios fluviales de pasajeros y automotores, cuya regularidad de servicios así lo permita, a cuyo efecto deberán seguirse los procedimientos indicados en la presente.

4 — La sola interposición del pedido del servicio por el usuario, lo obligará a hacer efectivo el mismo, aun cuando no se cumpliera por causales no imputables a la Aduana, con las siguientes salvedades:

4.1 — Cuando la anulación de la solicitud del servicio se realice antes que el agente aduanero tome conocimiento de su designación, se producirá la cancelación de todo el trámite sin pago alguno.

4.2 — Cuando el agente aduanero haya tomado conocimiento de su designación y teniendo en su poder la pertinente documentación, se produzca la anulación de la operación, el cargo del servicio será por el tiempo mínimo y de haberse excedido el mismo, se adicionará el lapso de espera que hubiera cumplido el agente designado.

No se aceptarán las solicitudes de habilitación que excedan de cinco (5) días corridos. Excepcionalmente los Administradores podrán aceptar un plazo mayor cuando las necesidades del servicio así lo requieran, debiendo dejar asentada dicha circunstancia en el registro de novedades.

4.3 — Los agentes de transporte habilitados para consolidación y precintado de cargas de exportación en sus depósitos o plazoletas ubicados en zona secundaria, podrán requerir al servicio aduanero la cantidad necesaria de agentes para la atención de las operaciones que se realicen, con individualización de los documentos aduaneros que las amparan. La Sección Servicios Extraordinarios deberá efectuar las designaciones de los guardas atendiendo a esa circunstancia.

5 — Todo servicio extraordinario prestado simultáneamente a varios solicitantes, será abonado a prorrata por éstos. Debe entenderse por servicio extraordinario simultáneo, al prestado por el mismo personal, dentro del mismo lapso, a diversos solicitantes, para cargar en el mismo lugar operativo. La Sección Servicios Extraordinarios girará un agente por cada cinco solicitudes que se reciban.

La totalidad de los despachantes intervinientes deberán permanecer hasta la finalización de la carga y precintado del camión para la firma del cumplido de embarque. Su incumplimiento determinará la aplicación de las sanciones correspondientes (Art. 47º del C. A.).

6 — Cuando el servicio sea prestado por menor cantidad de personal fiscalizador que el previsto para cada operación, sólo se formularán a los usuarios los cargos resultantes por el personal que realmente se afectó al servicio, con las excepciones previstas en los restantes anexos.

7 — En los servicios extraordinarios de medición de combustibles, líquidos y medición por calado, que demanden el alejamiento del medidor de su lugar habitual de trabajo por varios días, el usuario abonará el cargo por las horas y días inhábiles solamente, más los gastos de comida y viáticos que correspondan.

8 — Para realizar servicios extraordinarios se requiere haber aprobado el curso básico y especial que se dicta en la División Capacitación, según corresponda a la función, quedando exceptuados de este último requisito los agentes con una antigüedad en A. N. A. no inferior a 10 años y que cumplan funciones en la categoría mínima que fija la presente para el servicio que pretende realizar.

El agente aduanero que solicite ser habilitado para realizar servicios extraordinarios, deberá efectuar un adiestramiento práctico, sin retribución alguna, acompañando al personal oficialmente designado, en las funciones a cumplir (custodia, precintado, guarda adscripto, etc.).

El lapso de adiestramiento será de sesenta (60) horas como mínimo, en días y horas inhábiles.

La evaluación diaria será efectuada por los Supervisores Zonales destacados, contando con la información recibida por parte del personal designado para la función.

El Administrador de cada Aduana dispondrá la habilitación del agente, cuando corresponda, una vez finalizada la práctica.

Para la realización de servicios extraordinarios, el personal deberá inscribirse en la nómina correspondiente de cada Aduana.

El agente que, habiendo sido designado para un servicio, no se presente para cumplirlo, será pasible de las sanciones dispuestas por la Resolución Nº 713/93 y además será suspendido de la nómina citada por el término que fije el Administrador de la Aduana, el que queda habilitado para designar, en forma excepcional, cualquier otro agente, fundamentando los motivos de la designación.

9 — Para el ejercicio de las funciones de verificador, guarda verificador, medidor por calado, de combustible y líquidos y de madera, además de los cursos que pudieran haber aprobado y que se dicten para estas funciones, los agentes deberán estar habilitados para realizar dichas tareas por Resolución del Administrador Nacional de Aduanas, pudiendo en los casos necesarios ser nombrados por Disposición del Administrador de la Aduana local, ad referéndum de la aprobación del Administrador Nacional.

10 — Las categorías máximas y mínimas para la realización de servicios extraordinarios, según función, son las siguientes:

FUNCION	CATEG. MAXIMA	CATEG. MINIMA	CAT. PAGO
Supervisor General/ (Ad. Bs. As.)	SECRETARIO	2º JEFE DEPTO.	T-02
Supervisor Zonal (Ad. Bs. As.)	JEFE DE DIV.	2º JEFE DE DIV. Y SUBINSPECTORES	T-04
Jefe de Sector/Turno (Ad. Bs. As./Ezeiza)	T-05	T-08/E-08/A-07	T-08
Jefe de Sector/Turno (Ad. de Interior)	T-05	T-09/E-09/A-08	T-08
Oficial de Bahía	T-10	T-14/E-13/A-12	T-12
Guardas Adscriptos y Precintado de Exportación (Ad. Bs. As./Int.)	T-09	T-16/E-14/A-13	T-12
Guardas precintado de Importación (Ad. Bs. As./Interior)	T-10	T-16/A-16/E-16 M-16	T-13
Custodias y Escribientes, (Ad. Bs. As. / Interior)	T-12	T-16/A-16/E-16 M-16	T-14

FUNCION	CATEG. MAXIMA	CATEG. MINIMA	CAT. PAGO
Guardas Verificadores		Función asignada por ANA	T-10
Verificadores		Función asignada por ANA	T-08
Medidores de Calado		Función asignada por ANA	T-08
Medidores de Madera, Combustibles sólidos y líquidos.		Función asignada por ANA	T-10

Los administradores de Aduana podrán designar personal que no revista en los cuadros y categorías establecidas para las funciones teniendo en cuenta la idoneidad de los agentes para el cumplimiento de las funciones a asignar debiendo establecer los motivos de dicha designación.

11 — A los efectos de la determinación del valor hora se considerarán los siguientes conceptos que integran el haber mensual, según las categorías de liquidación establecidas para cada función:

a) Sueldo Básico.

b) Antigüedad — 8 años hasta C. T. A 09.

— 5 años de C. T. A. 10 en adelante.

c) Parte proporcional del sueldo anual complementario.

d) Cargo Jerárquico.

e) Refrigerio.

f) Cualquier otro concepto general que se asigne en el futuro.

12 — Al valor así establecido, se adicionará un 3 % para gastos de administración y se dividirá por 160 horas.

13 — Los servicios extraordinarios están sujetos, en horas inhábiles, a los siguientes recargos:

a) De lunes a viernes (horas inhábiles) y los sábados de 0 a 13 horas: 50 %.

b) Sábados de 13,00 a 24,00 horas y domingos y feriados nacionales de 00,00 a 24,00 horas: 100 %.

c) Días no laborables de 00,00 a 24,00 horas: 50 %.

14 — El tiempo mínimo de habilitación será de 2 horas para la Aduana de Buenos Aires y Ezeiza, y de 1 hora en las demás Aduanas, salvo las excepciones previstas en esta Resolución.

La fracción de hora, cuando exceda de 15 minutos, se computará como 1/2 hora y la fracción que exceda de 1/2 hora como 1 hora. Cuando la operación iniciada en horario hábil exceda el término del mismo, se tendrá una tolerancia sin cargo de hasta 15 minutos. Si se excediera de dicha tolerancia, el usuario formulará al agente actuante el pedido de habilitación por el tiempo real que demande la operación, que continuará siendo efectuada por el mismo personal hasta la finalización de la tarea o reemplazo por otro agente.

15 — A las operaciones en zona secundaria que demanden el traslado del agente para regreso a su lugar habitual de tareas por sus propios medios, como por ejemplo el servicio de guarda custodia, se adicionará ese tiempo según las siguientes escalas:

a) El equivalente a una hora de servicio cuando la distancia no supere los 60 km.

b) El equivalente a 2 horas de servicio cuando la distancia supere los 60 km. y no exceda de 120 k.

c) Cuando la distancia supere los 120 km. se computará el tiempo real que demande al agente, el regreso al asiento habitual de sus tareas, el cual no podrá ser inferior a dos (2) horas.

16 — Los usuarios se harán cargo (además de los gastos en concepto de servicios extraordinarios) de las erogaciones que se produzcan con motivo del mismo y que hacen al viaje, traslado, alojamiento y/o comida del agente aduanero. Serán responsables del traslado del agente desde el asiento de la Aduana hasta el lugar de la operación y el retorno hasta la misma.

En tal sentido corresponderá la liquidación de gastos de comida o viáticos en las siguientes circunstancias:

a) GASTOS DE COMIDA: Cuando la prestación del servicio se realice en horas o días hábiles o inhábiles, abarcando como mínimo un turno de seis (6) horas y comprenda el lapso entre las 12 y 13 horas inclusive y/o las 20 y 21 horas, se liquidará un gasto de comida por cada uno de los turnos cuando la operación no se interrumpa dentro del mismo a esos fines.

Lo expuesto precedentemente no será de aplicación cuando el gasto de alojamiento incluya los gastos de comida y para las operaciones previstas en los Anexos IV, V, VI, y VII puntos 2.1., 2.2., 2.3, 2.4 y 2.5.

b) VIATICOS: En la ocasión que se produzca el desplazamiento del agente fuera del lugar operativo y éste diera lugar a gastos de alojamiento, los montos de los mismos serán los que correspondan a la categoría de liquidación de la función que desempeñe.

17 — Los servicios extraordinarios en los depósitos particulares habilitados como fiscales, serán cubiertos por agentes que cumplan funciones fiscalizadoras permanentes en los mismos y excepcionalmente por agentes que cumplan funciones similares en otros depósitos.

18 — Se asignará custodia únicamente cuando las cajas de los medios transportadores no puedan precintarse según las normas en vigencia. Las excepciones serán dispuestas por los Administradores de Aduana.

19 — En el caso que por sus características los medios de transporte no puedan ser precintados u ofrezcan alguna duda en cuanto a la seguridad fiscal y deba asignarse guarda custodia, tal designación se hará teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Hasta 3 camiones, un (1) guarda custodia.

b) Más de 3 y hasta 8 camiones, dos (2) guardas custodia.

c) Camiones estacionados, hasta 5 camiones, un (1) guarda.

Lo expuesto en el punto b) será aplicable, cuando los medios transportadores se desplacen en caravana, de lo contrario se estará a lo establecido en el inciso a).

20 — Cuando se solicite custodia permanente para depósitos habilitados en forma precaria se designarán 3 agentes que cubrirán las 24 horas en turnos de 8 horas cada uno. Cuando razones de distancia, transporte y seguridad personal así lo aconsejaren, se autorizarán turnos de 12 horas. Cada agente cubrirá un período máximo de siete (7) días consecutivos de habilitación.

21 — En circunstancias especiales y a solicitud de un usuario no inscripto en el registro, los Administradores de Aduana podrán autorizar la percepción en efectivo de los servicios, debiendo prever que:

a) Existiendo sucursal del Banco Nación, no pueda esperarse para el pago del servicio de habilitación la apertura del horario bancario.

b) En todos los casos medie la solicitud previa a su registro.

c) Exista conforme del solicitante en la liquidación, al recibirse el duplicado de la solicitud, la cual oficiará como comprobante de pago.

d) El ingreso a la cuenta bancaria respectiva, se efectúe hasta el día hábil siguiente al de su percepción.

22 — A los fines del Punto 2 de este Anexo, vencido el plazo de pago, sin que se hubiere efectivizado el mismo, las dependencias procederán a sancionar con suspensión de los respectivos registros a los solicitantes, a cuyo efecto quedan facultados a aplicar esa suspensión y su levantamiento los Administradores de Aduana.

23 — Cuando corresponda, se aplicarán las normas vigentes sobre aplicación de intereses.

24 — El Departamento Auditoría procederá a auditar los servicios extraordinarios, como mínimo, cada noventa (90) días.

ANEXO III

ADUANA DE BUENOS AIRES

Detalle del personal fiscalizador a afectar al contralor de las distintas operaciones aduaneras efectuadas mediante servicios extraordinarios.

1. IMPORTACION

U. T. V. V. cuando corresponda	1
Medidor por calado, cuando corresponda	2
Medidor de líquidos o sólidos, cuando corresponda	1
Guarda de ribera	1
Guarda de depósito portuario o centro de desconsolidación, cuando corresponda	1
Guarda custodia, cuando corresponda	1
Guarda balancero en zona portuaria, cuando corresponda	1
Transbordo	
Guarda	1
Despacho a plaza fuera de zona operativa aduanera:	
U. T. V. V.	1
Guarda	1
Formalización entrada-buque:	
Oficial de bahía	1
Alije a buque o lancha:	
Guarda, cuando corresponda	1
Medidor de líquidos, cuando corresponda	1
Operaciones en Depósito Particular habilitado como Fiscal:	
Guarda por Turno, cuando corresponda	1
U. T. V. V. cuando corresponda	1
Operaciones en Depósito General habilitado como Fiscal:	
Jefe de Sector	1
Guarda (Supeditado a la operatividad) por Turno, cuando corresponda	1
U. T. V. V. (Supeditado a la operatividad) por Turno, cuando corresponda	1
Interdicciones en Depósitos habilitados momentáneamente:	
Funcionario que será retribuido como Jefe de Sector	1
Guarda, precintador o custodia	1
Reparaciones y Provisiones: (Proveedores de a bordo y afines):	
Guarda	1
Traslados de mercadería sin nacionalizar en camión abierto dentro de la zona portuaria:	
Custodia	1

2. EXPORTACION

Vía Marítima	
U. T. V. V. cuando corresponda	1
Medidor de líquidos o sólidos, cuando corresponda	1
Medidor de calado, cuando corresponda	2
Guarda balancero, cuando corresponda	1
Guarda de ribera, cuando corresponda	1
Reparaciones y provisiones (Proveedores de a bordo y afines):	
Guarda	1
Consolidación de cargas de exportación fuera de zona portuaria:	
U. T. V. V. cuando corresponda	1
Guarda precintador	1

Debe entenderse que las habilitaciones establecerán un guarda por operación (Importación - Exportación).

Vía Terrestre:	
U. T. V. V. cuando corresponda	1
Guarda precintador	1
Habilitación de Depósito Fiscal o Franco sin ingreso ni egreso de mercaderías:	
Guarda	1
Plazoletas de consolidación de contenedores:	
Jefe de Sector	1
Guarda Precintador supeditado a la operatividad	1
U. T. V. V. cuando corresponda	1

3. La designación del personal de Jefe de Sectores, deberá efectuarse de acuerdo con el siguiente agrupamiento, conforme con el lugar en que se realice la operación:

a) Sección Zona Norte	
Dársena A	1 agente
Dársena B Norte	1 agente
Dársena B Sur y cabecera	1 agente
Dársena C	1 agente
Dársena D Norte	1 agente
Dársena D Sur y cabecera	1 agente
Dársena E	1 agente
Dársena F	1 agente
b) Sección Zona Centro	
Dársena Norte	1 agente
Dique 4	1 agente
Dársena Sud	1 agente
c) Sección Zona Sud	
	1 agente

4. SERVICIO DE CONTROL DE SALIDA

Procede la habilitación del servicio de control de salida, ante cualquier operación que se realice en la zona primaria, que origine la salida de equipaje y mercaderías. Este servicio se integra con un Jefe de Sector para todas las puertas habilitadas y un guarda como mínimo para cada una de dichas puertas, que podrá ser incrementado por la jefatura en los momentos de mayor operatividad. El servicio será abonado a prorrata por todos los usuarios del mismo.

5. SUPERVISION

Este servicio consiste en la supervisión de las operaciones que deban ser objeto de fiscalización en horas y días inhábiles.

5.1. Comprenderá períodos no mayores de seis (6) horas, ya se trate de horas inhábiles de días hábiles y/o días inhábiles, afectándose a tales funcionarios de la siguiente manera:

a) Supervisión General: dos funcionarios por turno que tendrán a su cargo la supervisión de todas las operaciones que se realicen, asignándose uno para la zona primaria y el otro para la zona secundaria.

b) Supervisión Zonal: La Aduana de Buenos Aires realizará la subdivisión de su jurisdicción en cuatro (4) sectores, que comprenderán en conjunto la totalidad de las zonas primaria y secundaria.

Se afectará un funcionario por turno para cada zona, el que tendrá a su cargo la supervisión de las operaciones dentro de la misma.

En aquellas circunstancias de gran movimiento operativo en las tareas dentro de alguna de las zonas, el Administrador de la Aduana podrá redistribuir el personal asignado o, en su defecto, aumentar el número de los mismos, debiendo establecer los motivos de dicha designación.

5.2. El giro del mismo se realizará por la Sección Servicios Extraordinarios, siguiéndose al efecto las pautas generales dispuestas en la presente.

5.3. El pago del presente servicio se efectuará con fondos a extraer del total recaudado durante el mes inmediato anterior en concepto del 3 % de gastos de administración. A tal fin, previo al inicio de cada mes, la División Contabilidad determinará el costo mensual de la liquidación, considerando el total de horas a liquidar y los agentes a habilitar durante el período, procediendo a afectar los fondos necesarios.

5.4. Para el control del presente servicio se habilitará un libro registro en la oficina del inspector de turno. En el mismo se asentarán los siguientes datos: fecha, turno de habilitación, categoría, legajo, apellido y nombre y firma del agente que presta el servicio.

5.5. Antes del tercer día hábil de cada mes, la oficina mencionada en el punto anterior, remitirá a la Sección Servicios Extraordinarios la información relativa a las habilitaciones cumplidas por cada agente.

5.6. La Sección Servicios Extraordinarios determinará los importes que correspondan a cada agente y remitirá dicha información antes del octavo día hábil de cada mes a la División Contabilidad.

6. A los fines de la mejor distribución de todos los servicios extraordinarios que se realicen en el ámbito de la Aduana de Buenos Aires, se ha implementado un sistema por computación que permite contar en forma diaria con un listado de personal, con indicación en orden creciente de los montos acumulados de los servicios extraordinarios realizados.

Los responsables de todas las dependencias hasta nivel de División, que tengan asiento en jurisdicción de la Capital Federal, con excepción de las Divisiones Verificaciones y Resguardo, deberán remitir a la Sección Servicios Extraordinarios, diariamente, antes de las 17:00 horas la nómina de la totalidad del personal que reúna los requisitos para realizar servicios extraordinarios y que presten servicios diariamente en el horario de 09:30 a 18:00 horas, para que dicha Sección disponga la asignación de las tareas para ser cumplidas a partir del día siguiente al que fue recibida la nómina.

No se incluirá en dicha nómina, al personal que ya hubiere realizado dos (2) servicios dentro de la misma semana o tenga un acumulado máximo de cinco (5) servicios en el mes y que por tal motivo no haya realizado la tarea diaria en su lugar habitual de trabajo.

Asimismo, deberán informar a la Sección Servicios extraordinarios antes de las 11:00 horas del día siguiente las novedades relacionadas con las inasistencias del personal involucrado en la misma.

La Sección Servicios Extraordinarios podrá girar hasta el 40 % del personal que figure en la nómina de cada dependencia, de acuerdo a los cómputos que le corresponda a cada agente. Procederá a realizar el giro de las operaciones que los usuarios les solicitaren, designando para atenderlas al personal que figure en las nóminas en su poder. En caso que la demanda excediera a la disponibilidad de agentes en esta forma designados, se recurrirá a personal que voluntariamente se haya inscripto al efecto y cuyo horario oficial de tareas sea distinto al de 9:30 a 18:00 horas.

Las prestaciones que realice el personal cuyo horario no coincida con el que tiene asignado para el cumplimiento de sus funciones habituales, les serán abonadas mediante el pago de horas extras, en tanto éstas se cumplan dentro del horario de 10:00 a 18:00 horas los días hábiles. Fuera de este horario procederá la remuneración a través del Régimen General de Servicios Extraordinarios.

En los casos en que, para cumplir un servicio en día hábil fuera del horario de 10.00 a 18.00 horas se deba recurrir a personal cuyo horario oficial de tareas coincida con el del servicio, el usuario deberá abonar dicho servicio y la Sección Servicios Extraordinarios deberá imputarlo a la cuenta "Servicios sin distribuir".

En todos los casos el usuario deberá certificar el horario dentro del cual se cumplió efectivamente la operación que solicitara. Toda inexactitud al respecto será considerada falta grave y sancionada con el máximo de rigor, previa instrucción del sumario pertinente.

La Sección Servicios Extraordinarios deberá comunicar a la División Contabilidad del Departamento Económico Financiero, hasta el 4to. día hábil de cada mes, la nómina de agentes a quienes se les deberán liquidar horas extras, con la cantidad que a cada uno le corresponde, día, hora y operación que las originó.

Se registrarán las Solicitudes de Habilitación giradas y posteriormente el detalle del servicio cumplido, para la liquidación y formulación de los cargos correspondientes, para lo cual se cumplirá el siguiente procedimiento:

6.1. SOLICITUD DE HABILITACION - OM-1077-"B"

CONFECCION

Se confeccionará por cuadruplicado, a máquina, integrándose en forma completa los datos requeridos, firmada por el solicitante con aclaración de firma y número de poder o registro respectivo también a máquina o mediante sello.

La falta de alguna de las informaciones señaladas producirá su rechazo.

PRESENTACION

Será presentada por el usuario en la Sección Servicios Extraordinarios, y de corresponder, en los siguientes lugares operativos de habilitación: Inspector de Turno; División Verificación; Resguardo Jurisdiccional; Medidores de Sólidos y Control de Salidas. En estos lugares se cumplirá el trámite que para cada caso se indica:

A- SECCION SERVICIOS EXTRAORDINARIOS O INSPECTOR DE TURNO

Recibida la solicitud se entregará la copia 4 al solicitante y se realizará el giro comenzando por el agente de menor monto acumulado en el listado respectivo.

Obtenida la conformidad del giro, se asignará número a la solicitud y se entregarán los ejemplares 1 y 2 al agente.

El ejemplar 3 quedará para control de la designación en la Sección Servicios Extraordinarios, iniciándose de inmediato la carga al sistema, según el siguiente sistema de datos:

INGRESOS DE SOLICITUDES DE S. E.

SOLICITUD NRO. FECHA:
SOLICITANTE
TIPO OPERACION DOCUMENTOS:

LEG.	FUNC.	INICIO	FIN	HS.	COMID/VIATIC	TOTAL

(en blanco para registrar datos de cumplido)

B- EN DIVISION VERIFICACION, RESGUARDOS JURISDICCIONALES, MEDICION DE SOLIDOS Y CONTROL DE SALIDAS.

Se presentará el OM-1077-B- por triplicado, devolviéndose la copia 3 al solicitante y girándose original y duplicado al agente designado.

6.2. CUMPLIDO DE LA OPERACION

Cumplida la operación se establecerá en ambos ejemplares del OM-1077-B- la fecha de inicio y finalización del servicio habilitado que debe ser firmado de conformidad por el usuario.

En todos los casos, cumplido el servicio, el ejemplar original del OM-1077-B deberá ser entregado por el agente aduanero dentro de las 48 horas siguientes en la Sección Servicios Extraordinarios, para el proceso de liquidación del cargo por sistema.

La Sección Servicios Extraordinarios, previa numeración de las solicitudes del punto "B", devolverá el ejemplar 2 como constancia del agente.

6.3. LIQUIDACION Y RESUMEN DE CARGO

La Sección Servicios Extraordinarios será responsable de registrar diariamente en el sistema, las habilitaciones conformadas recibidas, cargando fielmente los datos del cumplido en la misma, completándose de esa forma la carga del punto "A".

Las habilitaciones registradas se reservarán ordenadas por firma usuaria.

La Sección Servicios Extraordinarios emitirá tres (3) resúmenes de cargos en cada mes, que tendrán carácter de notificación fehaciente al usuario y se confeccionarán conforme al procedimiento que se indica:

El día 10 de cada mes o, de corresponder, el hábil inmediato siguiente, confeccionará un cargo para todas las operaciones cumplidas hasta el último día del mes anterior.

Los días 20 para las cumplidas hasta el día 10.

Los días 30 para las cumplidas hasta el día 20.

La Sección Servicios Extraordinarios tiene la obligación de poner a disposición del usuario la liquidación correspondiente hasta cinco (5) días antes del 1er. vencimiento y el usuario tiene la obligación de abonarla dentro del plazo que a continuación se indica, en horas hábiles administrativas.

A partir de la fecha de la emisión del resumen, el usuario tendrá la posibilidad de cancelarlo en los plazos indicados en los cargos como 1er. vencimiento (quinto día hábil) o 2do. vencimiento (10o. día hábil subsiguiente) y cuyos importes figurarán en el mismo. El Departamento Económico Financiero fijará el recargo correspondiente.

A partir del 2do. vencimiento el usuario quedará en mora y será automáticamente suspendido. El levantamiento de la suspensión será autorizado por el Administrador de la Aduana una vez constatada la cancelación del resumen con los intereses respectivos a la fecha de cancelación, más un pago fijo de $ 200.- por los mayores gastos administrativos ocasionados, que deberá ser abonado por el solicitante en la División Tesorería y se acreditará en la cuenta Servicios Especiales Aduaneros - Subcuenta Servicios de Recaudación para Terceros, por el procedimiento que fije el Departamento Económico Financiero.

El interesado, en forma previa a solicitar la reliquidación, deberá efectivizar el pago de $ 200.- a que se refiere el párrafo anterior por Tesorería, recibiendo dos copias como constancia, entregando una de ellas a la Sección Servicios Extraordinarios. La misma procederá a la reliquidación de

inmediato y, una vez que se haya abonado el cargo, procederá al levantamiento de la suspensión.

La firma usuaria está obligada a concurrir a retirar el resumen de los cargos en la Sección Servicios Extraordinarios, debiendo depositar el importe correspondiente en el Banco Nación - Sucursal Aduana - Cuenta Nº 50.881/46 "A. N. A. -VARIOS", mediante Boleta OM-840 identificada con el mismo número del Resumen y de conformidad con el compromiso asumido en la "Solicitud de Habilitación".

Los ejemplares del Resumen de Cargos por servicio se distribuirán de la siguiente manera, por la Sección Servicios Extraordinarios:

— Copia 3 al usuario, a los efectos precedentes y para presentar al BANCO, para testimoniar fechas de vencimiento de pago, fechando y firmando su recibo en la copia 2.

— Copia 1 y 2 se enviarán de inmediato a la Sección Cancelación de Cargos y Servicios, con las Solicitudes OM-1077-B- original que le corresponda.

6.4. INTERVENCION CONTABLE

La Sección Cancelación de Cargos y Servicios recibirá del BANCO NACION el elemento 2 del OM-840 que acredita el depósito, procediendo a su compaginación con su correspondiente Resumen de Cargos por servicios.

Efectuará el ingreso de las boletas de pago (OM-840) a la base de Recaudación de Servicios, generando al final del día un Listado de Pagos por duplicado.

Dentro de las 24 horas devolverá los ejemplares 2 de los Resúmenes de Cargos por Servicios Pagados y una copia del Listado de Pagos a la Sección Servicios Extraordinarios y en lote separado los resúmenes impagos, con los OM-1077-B- correspondientes. El resumen de Cargos por Servicios (copia 1) con las solicitudes OM-1077-B- que le correspondan se remitirán a la División Contabilidad - Sección Liquidaciones debiendo encontrarse en la citada División antes del cuarto día hábil la recaudación completa del mes anterior.

Los ejemplares 2 de la boleta OM-840, junto con las notas de ingreso correspondientes, las remitirá a la División Contabilidad - Sección Liquidaciones.

6.5. SECCION SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

Con el listado de pagos efectuados que le envía la Sección Cancelación de Cargos y Servicios ingresará la información al sistema a efectos de registrar los pagos producidos.

Cumplida la carga de los pagos del período, el sistema emitirá el listado de novedades de cargos cancelados, discriminados por agente, que se enviará al Departamento Informática - División Producción y a la División Contabilidad - Sección Liquidación, dentro de las 72 horas de recepcionada la información.

Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles de la emisión de los Resúmenes de Cargos por Servicios requerirá al sistema la lista de los cargos impagos a efectos de aplicar a las firmas incursas lo dispuesto por el punto 22 del Anexo II —Normas Generales— de la presente.

Por el mismo sistema se extraerá a requerimiento, el listado de montos por agente a efectos de ordenar los giros correspondientes.

La Sección Servicios Extraordinarios producirá además la información relativa a Jefe de Sector, Supervisión y la remitirá a la División Contabilidad antes del tercer día hábil de cada mes.

6.6. DEPARTAMENTO INFORMATICA

El Departamento Informática —División Producción— emitirá una (1) liquidación mensual de los importes correspondientes a los servicios realizados por los agentes, dando intervención al Departamento Económico Financiero el que, una vez conformada la liquidación, realizará el pago al personal.

7. El personal que desee realizar servicios extraordinarios, presentará en la División Personal el formulario OM-1931 "Solicitud de inscripción en el Registro de Agentes para cumplir Servicios Extraordinarios", por triplicado. La citada División numerará los tres ejemplares y les dará el siguiente trámite:

— Original: con la certificación de los datos consignados por el agente, se remitirá a la Aduana de Buenos Aires para su autorización.

— Duplicado: Para archivo de la dependencia.

— Triplicado: Se entregará al agente como constancia de recepción.

Una vez autorizado, el original será remitido a la Sección Servicios Extraordinarios donde se registrará en el Padrón de agentes habilitados. El formulario se archivará como antecedente.

ANEXO IV

ESTACION MARITIMA BUENOS AIRES Y ESTACION FLUVIAL SUD

1. Para la formulación de los cargos por servicios extraordinarios se establecen los siguientes tipos de operaciones y las fórmulas para la determinación de las tarifas que corresponde aplicar en cada caso, según los siguientes puntos, aclarándose que la determinación del valor tarifario es independiente de la cantidad de personal que realmente se afecte a cada operación.

2. ESTACION MARITIMA BUENOS AIRES

Atención de buques de pasajeros que arriben o zarpen de o hacia países no limítrofes.

2.1. ENTRADAS

Operación				Tiempo Mínimo
Tipo	Descripción		Tarifa	En minutos
A	Lastre, Combustibles, reparaciones, festejos, etc.	/	(1J+1G)	120
B	Cantidad de hasta 20 pasajeros	/	(1J+2G)	180
C	Cantidad de hasta 200 pasajeros	/	(1J+5G+1E)	180
D	Cantidad de más de 200 pasajeros	/	(2J+6G+2E)	180

2.2: SALIDAS

Operación				Tiempo Mínimo
Tipo	Descripción		Tarifa	En minutos
E	Cantidad de hasta 150 pasajeros	/	(1J+2G+1E)	120
F	Cantidad de hasta 300 pasajeros	/	(1J+3G+1E)	120
G	Cantidad de hasta 600 pasajeros	/	(1J+4G+1E)	120
H	Cantidad de más de 600 pasajeros	/	(2J+5G+1E)	120

3. ESTACION MARITIMA BUENOS AIRES

Permanencias: Se habilitará durante las horas o días inhábiles cuando el buque permanezca en la dársena y se encuentren pasajeros a bordo:

Jefe de Sector: 1
Guarda: 1
Tiempo Mínimo: 180 minutos

4. ESTACION MARITIMA BUENOS AIRES

Atención de pasajeros transportados en buques de carga y tripulantes que embarcan o desembarcan en horas o días inhábiles:

Operación				Tiempo Mínimo
Tipo	Descripción		Tarifa	En minutos
A	Cantidad hasta 20 pasajeros	/	(1J+2G)	180
B	Cantidad mayor a 20 pasajeros	/	(1J+3G)	180

5. ESTACION FLUVIAL SUD O ESTACION MARITIMA BUENOS AIRES

Aliscafos, similares y barcos de pasajeros con o sin vehículos procedentes o que zarpen a países limítrofes.

5.1. ENTRADAS - SALIDAS

Operación				Tiempo Mínimo
Tipo	Descripción		Tarifa	En minutos
I	Cantidad de pasajeros hasta 50 y hasta 10 vehículos	/	(1J+3G+1E)	120
J	Cantidad de pasajeros desde 51 a 300 y hasta 50 vehículos	/	(1J+6G+2E)	120
K	Cantidad de pasajeros de 301 en adelante y más de 51 vehículos	/	(2J+8G+3E)	120
ALISCAFOS				
L	En lastre hasta 50 pasajeros	/	(1J+2G)	120
M	En lastre más de 50 pasajeros	/	(1J+3G+1E)	120

6. La tarifa a aplicar cuando no se den los extremos establecidos, tanto para la cantidad de pasajeros cuanto a la de vehículos, corresponderá siempre a la mayor cantidad de cualquiera de los dos sectores.

7. La atención de las operaciones descriptas precedentemente, con excepción de las enunciadas en los puntos 3 y 4, se computará de la siguiente forma:

ENTRADAS: Desde la hora prevista para el arribo del medio transportador hasta la salida del último bulto del recinto de fiscalización.

SALIDAS: Desde una hora antes de la prevista para la partida hasta la efectiva realización de la misma.

8. Superados los tiempos mínimos de habilitación, la fracción que exceda los quince minutos se computará como media hora y la que exceda de treinta minutos como una hora.

9. Los Jefes o los funcionarios que hagan sus veces de Estación Marítima Buenos Aires o Fluvial Sud, cuando controlen las operaciones en días y horas inhábiles, lo harán en la Categoría de Jefe de Sector.

10. A los efectos de la aplicación de las tarifas deben considerarse las siguientes referencias:

J: Jefe de Sector

G: Guarda

E: Escribientes y Peones

11. a) Las empresas transportistas deberán presentar en la Sección Fluvial Sud, en el día, un formulario O. M.-1077. B, por cada operación a realizarse a partir de las 19,00 hs. de ese día, por triplicado.

b) Recepcionada la solicitud en la Sección Fluvial Sud, se dará entrada a la misma y devolverá el triplicado al solicitante con constancias de recepción. Luego se procederá a girar al personal que cumplirá el servicio, en el campo indicado "PASE AL AGENTE", firmando el jefe o funcionario autorizado.

c) Cumplido el servicio en el sector "DETALLE PARA LA LIQUIDACION DEL CARGO", se transcribirán la nómina de agentes aduaneros que intervinieron en la operación. El solicitante deberá firmar su conformidad al pie del formulario y planilla adjunta.

12. Los usuarios están obligados a concurrir a retirar los resúmenes a la Sección Servicios Extraordinarios de acuerdo a lo indicado en el punto 6.3.1. del ANEXO III.

13. Vencido los plazos establecidos para el pago, la Aduana de Buenos Aires procederá a suspender a lo usuarios, poniendo dicha circunstancia a conocimiento del Sr. Administrador Nacional de Aduanas.

ANEXO V

ADUANA DE EZEIZA

1. Determinación de tarifas

Para la formulación de los cargos por Servicios Extraordinarios se establecen los siguientes tipos de operaciones, tiempos mínimos de atención y las fórmulas para la determinación de tarifas que correspondan a cada caso, según los siguientes puntos, aclarándose que la determinación del valor tarifario es independiente de la cantidad de personal que realmente se afecte a cada operación.

PUNTO 1.1. ATENCION DE AERONAVES — ENTRADAS —

Operación Tipo	Descripción		Tarifa (2)	Tiempo Mínimo En minutos
A	Aeronaves con capacidad de menos de 50 pasajeros con o sin carga.	/	(1J+3G+1E)x1 (1)	60
B	Aeronaves con capacidad de 50 a 149 pasajeros, con o sin carga.	/	(1J+5G+1E)x1 (1)	60
C	Aeronaves con capacidad de 150 a 299 pasajeros, con o sin carga.	/	(2J+9G+1E)x1 (1)	60
D	Aeronaves con capacidad de 300 o más pasajeros con o sin carga.	/	(2J+11G+1E)x1,5 (1)	90
E	Cargueros	/	(1J+3G) x1,5	90
F	Vuelos particulares y taxis aéreos	/	(1J+1G)x 0,5	30

(1) Para las aeronaves que transporten simultáneamente pasajeros y cargas, las tarifas adicionales posteriores a la finalización de la atención del pasajero (horario mínimo), se liquidarán exclusivamente como operación tipo "E", correspondiente a carguero y hasta el tiempo que demore la operación, o sea hasta recibido el ingreso del último bulto a depósito fiscal, o inicio del horario hábil.

(2) Las tarifas cubren el tiempo mínimo establecido para cada operación. Superado el tiempo mínimo se formulará cargo, según tiempo real ocupado, correspondiendo una tarifa adicional por cada hora o fracción mayor de 30 minutos. La atención se computará desde el arribo de la aeronave hasta la finalización de las operaciones aduaneras.

1.2. Atención de Aeronaves — Salidas

Operaciones Tipo	Descripción		Tarifa (3)	Tiempo Mínimo En minutos
G	Aeronaves con capacidad de menos de 50 pasajeros.	/	con carga (1J+1G+1E)x1,5	90
			sin carga (1J+1G)x1	60
H	Aeronaves con capacidad de 50 a 149 pasajeros.	/	con carga (1J+2G+1E)x1,5	90
			sin carga (1J+2G+1E)x1	60
I	Aeronaves con capacidad de 150 a 299 pasajeros.	/	con carga (1J+2G+1E)x1,5	90
			sin carga (1J+2G+1E)x1	60
J	Aeronaves con capacidad de 300 o más.	/	con carga (1J+3G+2E)x1,5	90
			sin carga (1J+3G+2E)x1	60
K	Cargueros	/	(1J+2G+1E)x1,5	90
L	Vuelos particulares y taxis aéreos	/	(1J+1G) x 0,5	30

(3) Superado el tiempo mínimo se formulará cargo según tiempo real ocupado, correspondiendo una tarifa adicional por cada hora o fracción mayor de 30 minutos. La atención de las aeronaves se computará desde el inicio de las operaciones aduaneras, hasta la partida de aquéllas.

1.3. Atención de Mercaderías de Importación y Exportación

Operación Tipo	Descripción		Tarifa	Tiempo Mínimo En minutos
M	Paletizado, Habilitación de Bodega. (Se habilitará este servicio en forma complementaria y con antelación a los de salida de aeronaves, sólo en los casos en que las empresas de transporte aéreo así lo solicitaren).	/	(1J+2G)x1	60
N	Entrega a plaza de mercaderías de importación.	/	(1J+2G+1UTVV+1E)x1	60
O	Ingreso a Depósito de mercaderías de exportación, por operación.	/	(1J+2G)x1	60
P	Ingreso a Depósito Franco de mercaderías extraídas de bodega de importación.	/	(1J+1G+1UTVV+1E)x1	60
Q	Retiro de mercaderías de Depósito Franco para su carga en aviones.	/	(1J+2G+1E)x1	60
R	Custodias.	/	(1G)x1	60
S	Cargas de Combustible.	/	(1G)x1	60
T	Habilitación de bodega sin ingreso o egreso de mercaderías.	/	(1J+1G+1E)x1	60
U	Control de movimiento de ingreso y egreso de mercaderías no nacionalizadas de Depósitos Mayores de Tiendas Libres.	/	(1J+2G+1E)x1	60
V	Control en Tiendas Libres de mercaderías no nacionalizadas para su importación o exportación.	/	(1J+2G)x1	60
W	Control en Tiendas Libres de mercaderías nacionalizadas para su exportación.	/	(1J+2G)x1	60

2. El plan de vuelo, que será solicitado a las compañías aéreas, servirá para la asignación de oficio de servicios extraordinarios destinados a atender el movimiento de cargas y pasajeros de las aeronaves. A estos efectos el Jefe del punto designará el personal que afectará a cada servicio.

3. El Plan de vuelo también servirá como base para la formulación de los cargos por los servicios extraordinarios, en las operaciones de atención de entradas y salidas de aeronaves.

Las alternativas que sufra dicho plan, deberán ser registradas en el Libro de Novedades de Vuelo, refrendado por el Jefe de Turno.

4. A todos los efectos el horario oficial a utilizarse de llegadas y salidas de aviones, será el que figure en la torre de operaciones del Aeropuerto.

5. Cuando las operaciones hayan sido iniciadas en horas hábiles y deban continuar en horario inhábil, se computará una tarifa por cada periodo igual al tiempo mínimo establecido.

El mismo criterio se observará cuando las operaciones se inicien en horario inhábil y se las deba continuar en el hábil.

6. CANCELACIONES

Deberán en todos los casos ser comunicadas por escrito ante la Jefatura Operativa, utilizándose a esos efectos el libro de Cancelaciones y Demoras habilitado para ello.

6.1. Vuelos que deban arribar en horas inhábiles de días hábiles:

6.1.1. Las cancelaciones de estos vuelos que se comuniquen a la Jefatura Operativa dentro del horario hábil no devengará cargo alguno.

6.1.2. Si las cancelaciones se comunican luego de finalizado el horario hábil, las compañías aéreas abonarán el 50 % de tarifa que le corresponda siempre que ésta se haga con antelación al horario de arribo del avión fijado en el plan de vuelo. De no comunicarse la cancelación antes del horario establecido en el plan de vuelo, se formulará el cargo pertinente por la tarifa que corresponda al tipo de operación.

6.2. Vuelos que deban arribar en días inhábiles:

6.2.1. Si la cancelación se comunica con un mínimo de hasta 2 (dos) horas antes del horario de arribo establecido en el plan de vuelo, no se formulará cargo alguno.

6.2.2. Si la comunicación se efectúa hasta con 1 (una) hora de anticipación al horario establecieron en el plan de vuelo, se formulará cargo por el 50 % de la tarifa que hubiere correspondido de acuerdo al tipo de operación.

6.2.3. Si la comunicación a que se alude en el punto 6.2.2. se realizara con menos de 1 (una) hora de anticipación, se formulará cargo por el tiempo mínimo establecido para el tipo de operación, como si el avión hubiera arribado.

6.3. Para la cancelación de vuelos de salidas se aplicarán las mismas normas que para los vuelos de entrada.

7. DEMORAS

Deberán en todos los casos ser comunicados por escrito ante la Jefatura Operativa, utilizándose a esos efectos el Libro de Cancelaciones y Demoras habilitado para ello.

7.1. Tanto para los vuelos que deban arribar en horas inhábiles, de días hábiles, como en días inhábiles, las compañías aéreas deberán comunicar a la Jefatura Operativa, las demoras — cualquiera sea su causa— que éstos pudieran sufrir, antes de la hora de llegada prevista para el avión en el plan de vuelo. En caso de ocurrir la demora, las compañías aéreas, deberán abonar un 25 % de la tarifa que le corresponda al tipo de operación por cada hora o fracción mayor de treinta (30) minutos que hubiere entre la hora de arribo prevista en el plan de vuelo y la hora efectiva del arribo, todo ello sin perjuicio de abonar, además, la tarifa pertinente aplicable a la operación.

7.2. En caso de que las aludidas demoras no fueran puestas en conocimiento por las compañías ante la Jefatura Operativa, con anterioridad a la llegada de la aeronave prevista en el plan de vuelo, deberán abonar una tarifa adicional por cada hora o fracción mayor de treinta (30) minutos, que hubiere entre el horario previsto de arribo y el horario efectivo de arribo de la aeronave y/o finalización del horario inhábil, todo ello sin perjuicio de abonar la tarifa pertinente aplicable a la operación, en el caso que arribara en horario inhábil.

7.3. Para demoras de los vuelos de salidas se aplicará el mismo criterio que para los vuelos de entradas.

8. Si las cancelaciones o demoras son originadas por condiciones de no operabilidad del Aeropuerto, las empresas de transporte aéreo tendrán plazo para comunicar el evento hasta el horario fijado en el plan de vuelo. En estos casos sólo se cobrará una tarifa por el tiempo mínimo establecido para el tipo de operación.

9. VUELOS ESPECIALES

Tratándose de vuelos no registrados en el plan de vuelo, las empresas de transporte aéreo deberán comunicar su arribo con dos (2) horas de antelación a su llegada, cuando provengan de

países limítrofes y con cuatro (4) horas de antelación cuando provengan de países no limítrofes, debiendo registrarse en el Libro de Novedades de Vuelo y ser refrendados por el Jefe de Turno. De no cumplirse con los preavisos establecidos precedentemente, las empresas de transporte aéreo quedarán obligadas al pago de una tarifa adicional por cada hora o fracción mayor de treinta (30) minutos de retraso en la comunicación de la hora de llegada del vuelo especial. El registro en el Libro de novedades oficiará como Plan de Vuelo, debiendo abonarse los servicios en el caso que se produzcan demoras o cancelaciones de acuerdo a lo establecido en los puntos 6 y 7.

10. A los efectos de la liquidación y pago de las retribuciones, los agentes que prestan servicios extraordinarios serán encasillados en algunas de las siguientes categorías/funciones:

CATEGORIA	FUNCION
J	Jefe de Turno
UTVV	Verificadores
G	Guardas
E	Escribientes y Peones

Distribución de las Recaudaciones

Los importes recaudados diariamente serán distribuidos entre el personal que efectivamente prestó servicios extraordinarios con atención a la cantidad y función de los agentes afectados.

Para ello la Jefatura determinará el horario mínimo que debe cumplir cada agente.

11. El Administrador de la Aduana de Ezeiza y su reemplazante natural cuando se afecte a los servicios extraordinarios, lo harán en la categoría de Jefe de Turno. Las jefaturas de menor nivel se incluirán en la misma categoría.

12. SOLICITUD DE SERVICIOS, LIQUIDACION Y FORMULACION CARGOS

12.1. Operaciones Tipo "A" a "L"

El Jefe de Turno establecerá, bajo su firma, las horas de iniciación y finalización del servicio habilitado y tipo de operación en formulario OM-1683, el que debe ser firmado de conformidad por el representante de la empresa de transporte aéreo respectiva y lo entregará al Sector Servicios Extraordinarios, para su información y posterior archivo como constancia. El Sector Servicios Extraordinarios confeccionará diariamente la liquidación por usuario en la "Planilla de Operaciones fuera del horario oficial" (OM-1251-A "S"), por duplicado y al finalizar cada mes calendario el "Cargo Mensual" (OM-1250-B) por triplicado.

Los originales de los OM-1251 AS junto con el original y duplicado del OM 1250-B se entregará a cada usuario dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, oficiando el OM 1250-B de notificación fehaciente a todos los efectos legales. Los usuarios quedan obligados a devolver a la Sección Servicios Extraordinarios el original del OM 1250-B inmediatamente después de notificarse, con la constancia de la fecha de recepción.

Para el caso de corresponder el pago de intereses y/o actualización por mora, la liquidación respectiva se efectuará mediante un nuevo Cargo Mensual (OM 1250-B) complementario.

12.2 Operaciones Tipo "M" a "W"

Los interesados solicitarán la habilitación ante el Jefe de Turno mediante el formulario OM 1484-A por duplicado, los que serán numerados en forma correlativa. Cumplido el servicio la citada Jefatura procederá a su liquidación y cobro, entregando al usuario el duplicado como recibo de pago.

El Jefe de Turno confeccionará, al terminar las operaciones del día, la Rendición Diaria de Servicios Extraordinarios (OM 1485-A) por duplicado, que rendirá al Sector Servicios Extraordinarios junto con los originales de los OM 1484-A y los fondos recaudados, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de percibidos; el duplicado del OM 1485-A con la constancia de recepción será archivado.

El Sector Servicios Extraordinarios confeccionará diariamente la boleta de depósito por los importes ingresados, los que depositará en la cuenta respectiva del Banco de la Nación Argentina "Oficina Ezeiza", archivando su duplicado junto con la "Rendición Diaria de Servicios Extraordinarios" (OM 1485-A) respectiva.

Al finalizar el mes calendario integrará el "Cargo Mensual" (OM 1250-B) como "particulares" con los importes resultantes de las "Rendiciones Diarias" (OM 1485-A).

13. Las empresas de transporte aéreo deberán cancelar los cargos que le fueron formulados (OM 1250-B), dentro de los diez (10) días de su notificación, debiendo depositar sus importes en el Banco de la Nación Argentina (Oficina Ezeiza), en la cuenta "Ezeiza Servicios Extraordinarios".

14. Prorrateo de los Servicios Extraordinarios

Las operaciones indicadas en el punto 1 del presente Anexo, serán prorrateados entre las compañías que utilicen simultáneamente al servicio aduanero, conforme al convenio suscripto con JURCA (JUNTA DE REPRESENTANTES DE COMPAÑIAS AEREAS) y con el cumplimiento de las normas establecidas en la Res. Nº 1763/92.

14.1. Método de Aplicación:

Diariamente y dentro del horario inhábil se aplicarán tantas veces cada una de las tarifas como resulte de dividir el total de horas inhábiles por el tiempo mínimo que le corresponde a cada tarifa. Dicho cociente se multiplicará por el valor de cada tarifa, dando el valor diario correspondiente a cada una de ellas. La sumatoria de todos los valores diarios de tarifas representará el costo del día de los Servicios Extraordinarios.

La sumatoria del costo de cada uno de los días del mes, representará el monto total mensual de los Servicios Extraordinarios.

A los fines de la liquidación, las diferentes categorías de aeronaves de pasajeros se considerarán como una sola tarifa, realizándose el cálculo en base a las operaciones D y J en la Aduana de Ezeiza y C y H en la División Aeroparque, para entrada y salida respectivamente.

14.2. Facturación:

Mensualmente el Area operativa recibirá de JURCA la tabla de porcentajes de pago correspondiente a cada una de las empresas aéreas, porcentaje que se aplicará al costo del día de los Servicios Extraordinarios.

En la factura se indicará día por día lo que le corresponde a cada empresa por su porcentaje y el monto total.

En la factura se indicará —Nombre de la Empresa— "Se adeuda por aplicación de su porcentaje de uso (...), sobre un monto total de $ (...), según Acta Convenio con JURCA". Dándole 10 (diez) días para concretar el pago.

Se remitirá a JURCA una copia de las facturas remitidas a las empresas.

14.3. Cargos:

Emitida la facturación y entregando la misma, la tramitación de los cargos se efectuará en la forma establecida en la presente.

15. Liquidación y Pago de Retribuciones al Personal Fiscalizador

El Sector Servicios Extraordinarios confeccionará diariamente la planilla de "Asistencia y Control de Servicios Extraordinarios" (OM 1249-A "S") en original, quedando archivados en la dependencia ordenados por fecha.

A los efectos de la liquidación al personal fiscalizador, remitirán al Departamento Económico Financiero —División Contabilidad—, la siguiente documentación:

— El último día hábil del mes anterior al de la prestación de los Servicios Extraordinarios, el original del formulario: INFORMACION CAMBIOS DE FUNCION DE LOS AGENTES (OM-2051).

— El tercer día hábil de cada mes los originales de los formularios "Personal que realiza Servicios Extraordinarios"-"Cumplido y Resumen de días a pagar" (OM-2050).

— El quinto día hábil de cada mes los originales de los "Cargos mensuales" (OM 1250-B).

— El undécimo día hábil de cada mes las boletas de depósito y su tabulado (OM-1994) que acrediten la cancelación de los cargos, y transferirá los fondos mediante cheque o giro postal a la orden de la Administración Nacional de Aduanas.

16. El Departamento Económico Financiero —División Contabilidad— controlará los elementos recibidos y remitirá los formularios OM 1250-B, OM-2050, OM-2051, OM-1994 y las boletas de depósitos, al Departamento Procesamiento de la Información.

17. El Departamento Informática procesará la información y emitirá:

— Planilla de Liquidación de Servicios Extraordinarios.

— Recibos de pago al personal.

— Movimiento de la Cuenta "Ezeiza-Servicios Extraordinarios".

— Movimiento de las cuentas de cada usuario, con indicación del número de cargo y mes al que correspondan los importes eventualmente impagos.

— Listado de importes eventualmente adeudados al personal.

Remitirá las planillas de liquidación, recibos de pago al personal y planillas de pagadores, al Departamento Informática y a la Aduana de Ezeiza, el resto de la documentación procesada para posterior control de las liquidaciones.

18. El Departamento Económico Financiero:

Conformará las liquidaciones, efectuará los depósitos correspondientes a aportes y contribuciones y transferirá a la Aduana de Ezeiza, los fondos y elementos para el pago al personal afectado.

19. La Aduana de Ezeiza:

Efectuará los pagos y rendirá los recibos correspondientes al Departamento Económico Financiero - División Contabilidad.

20. Distribución de las Recaudaciones:

Para las distribución de los importes recaudados, entre el personal que prestó servicios extraordinarios con ajuste a lo normado por la presente y previa deducción de los gastos de administración, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\frac{RD}{(JxY) + (VxY') + (GxY'') + (ExY''')} = X$$

Donde:

RD:	Recaudación diaria.
J:	Valor hora Jefe Turno.
Y:	Cantidad de Jefes de Turno intervinientes.
V:	Valor hora Verificador.
Y':	Cantidad Verificadores intervinientes.
G:	Valor hora Guarda.
Y'':	Cantidad de Guardas intervinientes.
E:	Valor horas escribientes o peones.
Y''':	Cantidad escribientes y peones intervinientes.
X:	Coeficiente de distribución.

El coeficiente obtenido se multiplicará por el valor hora de cada una de las categorías que determina el importe que deberá percibir cada agente según:

MJ:	JxX
MV:	VxX
MG:	GxX
ME:	ExX

Donde:

MJ:	Monto a percibir por cada Jefe de Turno.
MV:	Monto a percibir por cada Verificador.
MG:	Monto a percibir por cada Guarda.
ME:	Monto a percibir por cada Escribiente o Peón.

Este procedimiento se aplicará a través de la Planilla de Asistencia y Control de Servicios Extraordinarios y el monto de recaudación diaria.

21. Los puntos 1.1 (1), 5, 6, 7 y 8, serán de aplicación para aquellas empresas de aeronavegación que no estén dentro del convenio suscripto con JURCA (JUNTA DE REPRESENTANTES DE COMPAÑIAS AEREAS).

ANEXO VI

AEROPUERTO INTERNACIONAL "JORGE NEWBERY"
AEROPARQUE METROPOLITANO

1. Para la formulación de los cargos por servicios extraordinarios se establecen los tipos de operaciones, tiempos mínimos de atención y las fórmulas para la destinación de tarifas que corresponden aplicar en cada caso, según los siguientes puntos, aclarándose que la determinación del valor tarifario es independiente de la cantidad de personal que realmente se afecta a cada operación.

PUNTO 1.1. Atención de Aeronaves —Entradas—

Operación Tipo	Descripción		Tarifa (2)	Tiempo Mínimo En minutos
A	Aeronaves con capacidad 30 pasajeros o menos, con o sin carga.	/	(1J+1G+1E)x0,50 (1)	30
B	Aeronaves con capacidad de 31 a 49 pasajeros, con o sin carga.	/	(1J+3G+1E)x1 (1)	60
C	Aeronaves con capacidad de 50 o más pasajeros, con o sin carga.	/	(1J+5G+1E)x1 (1)	60
D	Taxis aéreos y aviones particulares	/	(1J+1G)x0,50 (1)	30
E	Cargueros	/	(1J+1G+1E)x1	60

(1) Para las aeronaves que transporten simultáneamente pasajeros y cargas, las tarifas adicionales posteriores a la finalización de la atención del pasaje (horario mínimo), se liquidarán exclusivamente como operación tipo "E", correspondiente a carguero y hasta el tiempo que demore la operación, o sea hasta recibido el ingreso del último bulto a depósito fiscal, o inicio del horario hábil.

(2) Las tarifas cubren el tiempo mínimo establecido para cada operación. Superado el tiempo mínimo se formulará cargo, según tiempo real ocupado, correspondiendo una tarifa adicional por cada hora o fracción mayor de 30 minutos. La atención se computará desde el arribo de la aeronave hasta la finalización de las operaciones aduaneras.

PUNTO 1.2 Atención de Aeronaves - Salidas

Operación Tipo	Descripción	Tarifa (2)	Tiempo Mínimo En minutos
F	Aeronaves con capacidad de 30 pasajeros o menos.	con carga (1J+1G+1E)x1	60
		sin carga (1J+1G)x0,5	30
G	Aeronaves con capacidad de 31 a 49 pasajeros.	con carga (1J+1G+1E)x1,5	90
		sin carga (1J+1G)x0,5	30
H	Aeronaves con capacidad de 50 o más pasajeros.	con carga (1J+2G+1E)x1,5	90
		sin carga (1J+2G+1E)x1	60
I	Taxis aéreos y avionetas particulares	(1J+1G)x 0,50	30
J	Cargueros	(1J+2G+1E)x1	60

(3) Superado el tiempo mínimo se formulará cargo según tiempo real ocupado, correspondiendo una tarifa adicional por cada hora o fracción mayor de 30 minutos. La atención de las aeronaves se computará desde el inicio de las operaciones aduaneras, hasta la partida de aquéllas.

PUNTO 1.3 Mercaderías de Importación y Exportación

Operación Tipo	Descripción		Tarifa	Tiempo Mínimo En minutos
K	Entrega a plaza o ingreso de mercaderías a depósito, paletizado, habilitación de bodega	/	(1J+1G+1UTVV+1E)x1	60
L	Habilitación de depósito franco y habilitación de bodega sin ingreso o egreso de mercaderías.	/	(1J+1G+1E)x1	60
M	Custodia dentro y fuera del aeropuerto.	/	(1G)x1	60
N	Carga de Combustible.	/	(1G)x1	60
O	Control de movimiento de ingreso y egreso de mercadería no nacionalizadas de - Depósitos Mayores de Tiendas Libres.	/	(1J+1G+1E)x1	60
P	Control de Tiendas Libres de mercaderías no nacionalizadas para su importación o exportación.	/	(1J+1G)x1	60

Referencias

J:	Jefe de Turno
UTVV:	Verificador
G:	Guarda
E:	Escribiente

2. Las tarifas cubren el tiempo mínimo establecido para cada operación. Superado el tiempo mínimo se formulará cargo, según tiempo real ocupado, correspondiendo una tarifa adicional por cada hora o fracción mayor de 30 minutos. La atención se computará desde el arribo de la aeronave hasta la finalización de las operaciones aduaneras.

3. La operación tipo "M" se habilitará en forma complementaria y con antelación a las de salida de aeronaves, sólo en los casos en que las empresas de transporte aéreo estimen que los tiempos mínimos establecidos son insuficientes para la preparación y embarque de la carga.

4. El Jefe de la División Aeroparque, su reemplazante natural, los Jefes de Sección y el Jefe de Bodega, cuando efectúen servicios extraordinarios lo harán en la categoría de Jefe de Turno.

5. Son de aplicación los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 21 del Anexo V.

6. Solicitud de Servicios liquidación y formulación de cargos.

6.1. Operaciones tipo "A" a "J"

El Jefe de Turno establecerá bajo su firma las horas de iniciación y finalización del servicio habilitado y tipo de operación en el formulario OM-1683, el que debe ser firmado de conformidad por el representante de la empresa de transporte aéreo respectiva y lo entregará al sector Servicios Extraordinarios para su información y posterior archivo como constancia.

El sector Servicios Extraordinarios confeccionará diariamente la liquidación por usuario en la "planilla de operaciones fuera del horario oficial" (OM-1251-A "S"), por duplicado y al finalizar cada mes calendario el "Cargo Mensual" (OM-1250-B) por triplicado.

Los originales de los OM-1251-A "S", junto con el original y el duplicado del OM-1250-B se entregarán a cada usuario dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, oficiando los OM-1250-B, de notificación fehaciente a todos los aspectos legales.

Los usuarios quedan obligados a devolver al sector Servicios Extraordinarios, el original del OM-1250-B, inmediatamente después de notificarse con la constancia de la fecha de recepción.

Para el caso de corresponder el pago de intereses y/o actualización por mora, la liquidación respectiva se efectuará confeccionándose un nuevo cargo mensual (OM-1250-B) complementario.

6.2. Operaciones tipo "K" a "P"

Los interesados solicitarán la habilitación ante el Jefe de Turno, mediante el formulario OM 1484-A por duplicado, los que serán numerados en forma correlativa. Cumplido el servicio la citada Jefatura procederá a su liquidación y cobro, entregando al usuario el duplicado del OM-1484-A como recibo de pago.

Al terminar las operaciones del día el Jefe de Turno confeccionará el formulario OM-1485-A "Rendición Diaria de Servicios Extraordinarios" por duplicado, que rendirá al sector Servicios Extraordinarios junto con los originales de los OM-1484-A y los fondos recaudados dentro de las 48 hs. de percibidos.

El duplicado del OM-1485-A con la constancia de recepción será archivado en el sector Servicios Extraordinarios. Este sector diariamente confeccionará la boleta de depósito (OM-840) por los importes ingresados, los que depositará en el Banco de la Nación Argentina - Sucursal Aduana, Cuenta Nº 50.881/46 "A. N. A. Varios", archivando el ejemplar 3 de la misma junto a la "Rendición Diaria de Servicios Extraordinarios" (OM-1485-A), respectiva.

Al finalizar el mes calendario integrará el "Cargo Mensual" (OM-1250-B) como "Particulares", como los importes resultantes de cada OM-1485-A.

7. Las empresas de transporte aéreo deberán cancelar los cargos que le fueron formulados (OM-1250-B) dentro de los diez (10) días corridos de su notificación depositando su importe en el Banco de la Nación Argentina - Sucursal Aduana Cuenta nº 50.881/46 "A. N. A.- Varios".

A tal efecto deberán utilizar el formulario OM-840, el que deberá contar con la intervención previa del Aeropuerto Jorge Newbery.

8. Prorrateo de los Servicios Extraordinarios

Las operaciones indicadas en el punto 1 del presente Anexo, serán prorrateadas entre las compañías que utilicen simultáneamente al servicio aduanero con JURCA (Junta de Representantes de Compañías Aéreas), conforme al convenio suscripto.

El método de aplicación, facturación y cargo, será el detallado en el punto 14 del Anexo V de la presente Resolución.

A los fines del prorrateo el servicio extraordinario se liquidará dentro del convenio con JURCA hasta la hora 01 de cada día para la atención de aeronaves indicadas en los puntos A; B y C de Entradas y F; G y H de Salidas.

Para el caso que alguna Compañía Aérea solicite el servicio extraordinario entre la 01.00 y 06.00 horas, para la atención de entradas o salidas de aeronaves, deberá realizarlo por el régimen general de servicios extraordinarios y abonarlo fuera del convenio entre la Aduana y JURCA, asumiendo la total responsabilidad de solicitar el personal aduanero con la antelación debida.

9. Liquidación y pago de retribuciones al personal fiscalizador.

9.1. El sector Servicios Extraordinarios confeccionará diariamente la "Planilla de Asistencia y Control de Servicios Extraordinarios" (OM-1249-A "S") en original, quedando archivadas en la dependencia ordenadas por fecha.

A los efectos de la liquidación al personal fiscalizador, remitirá al Departamento Económico Financiero, División Contabilidad:

— El último día hábil del mes anterior al de la prestación de los Servicios Extraordinarios, el original del formulario "Información cambios de Función" (OM-2051).

— El tercer día hábil de cada mes los originales de los formularios "Personal que realiza Servicios Extraordinarios. Cumplido y resumen de días a pagar" (OM-2050).

— El quinto día hábil de cada mes los originales de los "Cargos Mensuales" (OM 1250-B).

9.2. La División Tesorería, Sección Recaudaciones Aduaneras al recibir del Banco de la Nación Argentina el ejemplar Nº 2 de la boleta de depósito (OM 840), confeccionará el formulario de "Cargos Cancelados" (OM 1994) en original y duplicado —los originales debidamente tabulados se remitirán el undécimo día hábil de cada mes a la División Contabilidad—.

Los duplicados se utilizarán para informar la cancelación de los cargos al Aeropuerto Internacional Jorge Newbery, a efectos de la liquidación de intereses y/o actualización si correspondiere.

9.3. La División Contabilidad controlará los elementos recibidos y remitirá los originales de los formularios OM 2051, OM 2050, OM 1250 "B" y OM 1994 al Departamento Procesamiento de la Información.

9.4. El Departamento Procesamiento de la Información procesará la información y emitirá:

— Planilla de liquidación de servicios extraordinarios.

— Recibos de pago al personal y planilla de pagadores.

— Movimiento de la cuenta "Servicios Extraordinarios Aeropuerto Jorge Newbery".

— Movimiento de la cuenta de cada usuario, con indicación del número de cargo.

— Listado de los importes adeudados al personal.

Remitirá la planilla de liquidaciones, recibos de pago y planillas de pagadores al Departamento Económico Financiero y el resto de la documentación al Aeropuerto Internacional Jorge Newbery.

9.5. El Departamento Económico Financiero conformará la liquidación, efectuará los depósitos correspondientes a aportes y contribuciones y por la División Tesorería realizará el pago al personal.

ANEXO VII

ADUANAS DEL INTERIOR

1. Para estas dependencias son de aplicación las normas generales que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución. Las normas de los Anexos III, IV, V y VI se aplicarán con carácter supletorio para los casos no previstos en el presente.

Los Administradores designarán la o las dependencias encargadas del giro de servicios en cada aduana y serán responsables de controlar que los mismos se realicen mediante una distribución equitativa entre la totalidad de los agentes autorizados, por el procedimiento que se indica en el Punto 14 de este Anexo.

Los servicios de fiscalización que se presten en los pasos fronterizos (considerándose también como tales a los lugares de: Entrada y Salida de los Territorios Nacional Continental y Aduanero Especial — Isla Grande de la Tierra del Fuego — así definidos en el marco de la Ley 19.640), embarcaderos y desembarcaderos durante horas o días inhábiles, se regirán por la aplicación del régimen que establece la presente Resolución.

Para la formulación de los cargos se establecen los siguientes tipos de operación, cantidad de personal a afectar y tiempos mínimos de atención:

PUNTO 2.1. Atención de ómnibus de líneas regulares de media y larga distancia y ocasionales de turismo, excursiones, tours, etc. y lanchas — Entradas y Salidas—.

OPERACION TIPO	DESCRIPCION	TARIFA	TIEMPO MINIMO EN MINUTOS
A	Capacidad hasta 10 pasajeros.	(1G)	15
B	Capacidad de 10 hasta 15 pasajeros	(1G)	20
C	Capacidad de 16 hasta 24 pasajeros	(1G)	30
D	Capacidad de 25 a 50 pasajeros	(2G)	30
E	Capacidad de más de 50 pasajeros	(3G)	30

(1) Ver punto 4.6

2.2. Atención de Ferrys o Balsas - Entradas y Salidas

Según la cantidad que conduzca de automóviles, camiones particulares o automotores de transporte colectivo de pasajeros se afectará al personal fiscalizador que se detalla:

OPERACION TIPO	DESCRIPCION	TARIFA	TIEMPO MINIMO EN MINUTOS
D	Capacidad hasta veinticinco pasajeros.	(1G)	30
E	Capacidad de veintiséis a cincuenta pasajeros.	(2G)	30
F	Capacidad más de cincuenta pasajeros	(3G)	30

(1) Ver punto 4.6

2.3. Atención de Ferro-Barcos y Trenes Internacionales

2.3.1. Pasajeros y Cargas, Entradas

OPERACION TIPO	DESCRIPCION	TARIFA	TIEMPO MINIMO EN MINUTOS
G	Hasta 2 vagones	(1G)	60
H	Hasta 5 vagones	(2G)	60
I	Más de 5 vagones	(3G)	60

(1) Ver punto 4.6

2.3.2. Pasajeros y Cargas, Salidas

OPERACION TIPO	DESCRIPCION	TARIFA	TIEMPO MINIMO EN MINUTOS
J	Hasta 2 vagones	(1G)	60
K	Hasta 5 vagones	(2G)	60
L	Más de 5 vagones	(3G)	60

(1) Ver punto 4.6

2.3.3. Cargas, Entradas y Salidas

OPERACION TIPO	DESCRIPCION	TARIFA	TIEMPO MINIMO EN MINUTOS
M	Hasta 2 vagones	(1G)	60
N	Hasta 5 vagones	(2G)	60
O	Más de 5 vagones	(3G)	60

(1) Ver punto 4.6

2.4. Atención de automotores de cualquier tipo sin cargas o con cargas y a las que sólo se les controle el estado y numeración de precintos (Tránsitos de Importación y Exportación):

Abonarán una tarifa reducida igual al doce y medio por ciento (12,5 %) del valor hora de un guarda. Para establecer la misma se redondearán las fracciones decimales.

A los efectos de la aplicación de las tarifas debe adicionarse el porcentaje de incremento indicado en el punto 4.6 del presente, considerándose la siguiente referencia:

G: Guarda

2.5. Omnibus o vehículos para el transporte de pasajeros de corta distancia que unan regular y diariamente localidades de nuestro país con otras localidades de países limítrofes. Embarcaciones menores.

Este tipo de operaciones será sin cargo al usuario. Su retribución a los prestadores del servicio se abonará de conformidad a lo establecido en la Resolución 2850/90 (B.A.N.A. 168/90).

3. Supervisión

3.1. Consiste en la supervisión de las operaciones que realiza el personal aduanero en horas y días inhábiles. Estará a cargo de los Administradores y Subadministradores en forma alternada, un día cada uno, en guardia pasiva.

3.2. El importe del mismo será abonado por la Administración Nacional de Aduanas en concepto de horas extras.

3.3. En ausencia de cualquiera de los funcionarios citados en el punto 3.1. la prestación del servicio quedará a cargo de sus reemplazantes naturales, bajo las mismas condiciones.

3.4. El Administrador Nacional, en uso de las facultades, podrá designar personal de supervisión adicional en las Aduanas de mayor movimiento operativo.

4. Jefe de Sector/Turno

4.1. Este servicio consiste en el contralor de las operaciones desarrolladas en cada resguardo, durante horas y días inhábiles, respondiendo a las directivas del Administrador de cada Aduana.

4.2. Se designará un Jefe de Sector para cada resguardo que deba operar en días u horas inhábiles.

4.3. El importe del servicio será abonado a prorrata por todos los usuarios en función de las operaciones indicadas en el punto 4.1 cuya habilitación hayan solicitado ese día, en la jurisdicción, con la salvedad que se indica:

Los jefes de turno serán afectados únicamente para operaciones que no requieran intervención de UTVV. Para las operaciones que requieran intervención de UTVV, ésta será responsable por el contralor de la misma. En estas circunstancias no se liquidará el servicio de jefe de turno.

4.4. Los agentes designados como Jefes de Turno, cumplirán el servicio en guardia activa, en turnos de hasta seis (6) horas, con las siguientes limitaciones de retribución:

a) El importe máximo a percibir por este servicio será el correspondiente a seis (6) horas por día, o

b) En caso que el horario de habilitación sea menor a seis (6) horas se percibirá la retribución por el servicio realmente prestado. El horario deberá ser concordante con el establecido en las solicitudes de habilitación.

4.5. En circunstancias en que el agente deba cumplir las funciones de supervisor, en calidad de reemplazante natural y no existiendo agentes con categoría acorde con la correspondiente a los Jefe de Sector, se cubrirá únicamente el servicio de supervisión.

4.6. Para cubrir la retribución del Jefe de Sector, las tarifas que se fijan en los puntos 2.1 a 2.4 del presente, se incrementarán en un 10 % (diez por ciento).

4.7. El Administrador Nacional, en uso de sus facultades, o a solicitud del Administrador de la aduana local, podrá designar en los resguardos de mayor movimiento operativo personal adicional, para el cumplimiento de estas funciones.

5. Cuando corresponda la percepción de gastos de comida de acuerdo a lo dispuesto en el punto 16 a) del Anexo II, su liquidación se practicará en el formulario de cargo respectivo.

6. Cuando el servicio dé origen a la percepción de viáticos de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo II, punto 16 b) las Aduanas con anterioridad a la realización del mismo, podrán percibir el importe que por dicho concepto abonen los usuarios. Una vez depositados los importes aludidos precedentemente, las aduanas efectuarán la liquidación y pago a los agentes utilizando fondos de la cuenta "Anticipo Gastos".

En caso de haberse utilizado el procedimiento mencionado anteriormente, los importes percibidos de los usuarios por ese concepto serán transferidos al Departamento Económico Financiero —División Contabilidad— para su acreditación en la Cuenta "Servicios Especiales Aduaneros - Subcuenta Servicio de Recaudación para Terceros" mediante nota independiente de la recaudación mensual de servicios extraordinarios.

La rendición de los viáticos abonados con fondos del "Anticipo Gastos" se efectuará de acuerdo a lo establecido en las "Normas para Subresponsables" y con posterioridad a la transferencia de los fondos recaudados, acompañando fotocopia del comprobante de la transferencia respectiva.

7. Las solicitudes de habilitación de servicios extraordinarios serán registradas por el Resguardo, por orden de presentación en forma correlativa y recibidas durante el horario hábil, tramitándose según las normas establecidas en el Anexo II de la presente.

Las presentaciones efectuadas fuera de horario, serán resueltas por el Administrador o por los Jefes de Resguardos o Destacamentos cuando los mismos se encuentren alejados de la sede de la Aduana.

8. Cuando el personal del Resguardo o Jurisdicción en los lugares operativos no resulte suficiente, se dará conocimiento de tal circunstancia al Administrador, para que se designen los agentes necesarios.

9. El agente que cumpla el servicio entregará el original de la solicitud de servicios extraordinarios, con la conformidad del usuario y debidamente cumplimentado, a la oficina receptora dentro de los cinco días hábiles de realizado el mismo. Esta oficina formulará el cargo respectivo.

10. A los usuarios de los servicios que se detallan en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 del presente se les formulará un cargo quincenal, que tendrá carácter de notificación fehaciente, utilizando a tal efecto el formulario OM 1250-B al que se adjuntará un detalle analítico de los servicios prestados diariamente y de acuerdo al siguiente procedimiento:

Hasta el día 15 de cada mes, o el hábil inmediato siguiente, de corresponder, se confeccionará un cargo para todas las operaciones cumplidas hasta el último día del mes anterior.

Hasta el día 30 de cada mes, o el hábil inmediato siguiente, de corresponder, se confeccionará un cargo para todas las operaciones cumplidas hasta el día 15 de ese mes.

A partir de la fecha de emisión del resumen, el usuario tendrá la posibilidad de cancelarlo en los plazos indicados en los cargos como 1er. vencimiento (diez días) o 2do. vencimiento (cinco días subsiguientes) y cuyos importes figurarán en los mismos.

A partir del 2do. vencimiento el usuario quedará en mora y será automáticamente suspendido. El levantamiento de la suspensión será autorizado por el Administrador de la Aduana una vez constatada la cancelación del resumen con los intereses respectivos a la fecha de cancelación, más un pago fijo de $ 200, por los mayores gastos administrativos ocasionados, que deberá ser abonado por el usuario en forma previa a solicitar la reliquidación. Este importe será transferido al Departamento Económico Financiero para su acreditación en la cuenta "Servicios Especiales Aduaneros - Subcuenta Servicios de Recaudación para Terceros".

La Aduana tiene la obligación de poner a disposición del usuario la liquidación correspondiente hasta cinco (5) días antes del primer vencimiento. El usuario tiene la obligación de abonarla dentro del plazo indicado, en horas administrativas.

11. Para los cargos que se formulan independientemente de los enunciados en el punto 10 se utilizará el formulario OM 862B-"S".

12. Los solicitantes de servicios que no se encuentren debidamente registrados ante la Aduana deberán abonar los servicios mencionados en los puntos 2.1 a 2.4 del presente en efectivo. A tal efecto las Dependencias utilizarán el formulario OM 1330 "B", de acuerdo al siguiente procedimiento:

12.1. Este formulario será provisto a las aduanas con numeración correlativa preimpresa.

12.2. El responsable hará entrega de los mismos a los agentes que se hallen a cargo de la atención del turno, los que deberán firmar la constancia de recepción.

12.3 El agente interviniente completará el formulario OM 1330 "B" y entregará al usuario el talón correspondiente como constancia del pago efectuado.

12.4. Al finalizar sus tareas los agentes designados en el punto 12.2 rendirán los formularios utilizados con la recaudación correspondiente, los formularios no utilizados y los dos elementos de aquellos que hayan sido anulados.

12.5. Los fondos recaudados se depositarán en la cuenta bancaria de cada Aduana antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción. Se archivarán como comprobantes de ingreso la boleta de depósito, juntamente con el "Talón para la Aduana" del formulario OM 1330 "B" debidamente intervenido.

13. Distribución y Liquidación al personal de la recaudación por Tarifas Reducidas:

En los lugares operativos de habilitación por tarifa reducida la liquidación al personal se realizará en función de lo recaudado durante el mes, participando todos los agentes afectados a cubrir dicha tarea, de acuerdo a las horas de trabajo efectivamente cumplidas y a la función desempeñada.

13.1. A los efectos de obtener el cómputo del total de Horas Cumplidas por cada agente, las Aduanas deberán aplicar el siguiente procedimiento:

— Diariamente confeccionarán la "Planilla de Asistencia Diaria" formulario OM 2039, la que una vez firmada por el Señor Administrador se remitirá a la Sección Contaduría.

— Al finalizar el mes la Sección Contaduría confeccionará la "Planilla Resumen Asistencia Mensual", formulario OM 2040, en base a la información que extraerá de los formularios OM 2039 recibidos en el mes.

13.2. A fin de practicar la liquidación mensual de cada agente la Sección Contaduria confeccionará el formulario 2041 "Distribución y Liquidación mensual de Servicios Extraordinarios - Tarifa Reducida". En la columna 1 se establecerá el total de horas computadas que se extraerá del formulario OM 2040.

Para determinar la retribución de la función de "Jefe de Sector", se observará lo indicado en el punto 4.6.

El importe así obtenido se multiplicará por el total de horas computadas para aquellos agentes que hayan cumplido las funciones de Jefe, consignándose el resultado de tal producto en la columna número 3.

Para los agentes que cumplan funciones de guarda, se establecerá el mismo total de horas que en la columna 1. Seguidamente deberán determinar el valor hora promedio el que surgirá del cociente entre el Total Mensual Recaudado y el Total de Horas Computadas (sumatoria columna 3).

$$\text{Valor hora Promedio} = \frac{\text{Total recaudación}}{\text{Total Horas Computadas}}$$

El monto a percibir por cada agente (columna 5, OM 2041) surgirá de la multiplicación de los valores consignados en las columnas 3 y 4 del OM 2041.

13.3. Los importes determinados de acuerdo a lo establecido en el punto 13.2 se adicionarán a las otras sumas que tuviere que percibir el agente en concepto de Servicios Extraordinarios a los efectos de confeccionar el formulario OM 1727 "B".

14. A los efectos de la distribución de los servicios extraordinarios se llevará un registro del personal, separadamente por función, con indicación de los montos acumulados en forma anual, de los servicios extraordinarios realizados, debiendo actualizarse en forma mensual por mes vencido. A este efecto se privilegiará en los próximos giros a aquellos agentes con menor monto acumulado, tratando de llegar a fin de año calendario en forma pareja en los montos de servicios extraordinarios realizados. El Administrador de la Aduana es el responsable del contralor de la equitativa distribución entre su personal.

15. El plazo para proceder a la suspensión del usuario por falta de pago de los resúmenes de cargos será de veinte (20) días contados a partir de la fecha de emisión del resumen.

16. Antes del cuarto día hábil de cada mes, las dependencias remitirán a la División Contabilidad -Sección Liquidaciones un detalle analítico del personal beneficiario (OM 1727 B), quedando en poder de la Aduana el resto de la documentación que hace a la habilitación de los servicios. En el citado formulario se detallará para cada agente el importe a liquidar en concepto de servicios extraordinarios y gasto de comida.

Los importes percibidos en concepto de actualización e intereses no integrarán la liquidación del agente.

17. Los fondos que se recauden durante el mes inmediato anterior permanecerán depositados en las aduanas, debiendo emitir cada dependencia una "Certificación de la Recaudación Mensual" (OM 2061) el que remitirán a la División Contabilidad - Sección Liquidaciones conjuntamente con el formulario OM-1727 B.

18. Las Aduanas del Interior abonarán a los agentes y transferirán a la orden de esta Administración Nacional los fondos correspondientes a los aportes personales, contribuciones patronales, importes percibidos en concepto de actualización e intereses y demás retenciones efectuadas a los agentes, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la documentación de la liquidación mensual con la discriminación de los importes a transferir.

19. El Departamento Económico Financiero establecerá las normas y procedimientos contables que deberán seguir las Aduanas a fin de cumplimentar lo establecido en los puntos 16 a 18 del presente anexo.

ANEXO VIII

JORNADA HABIL DE LABOR

DEPENDENCIA	DE	A
I ADUANA DE BUENOS AIRES		
— Zona Primaria	07.00	19.00
— Estación Marítima Bs. As.	07.00	19.00
— Estación Fluvial Sud	07.00	19.00
— División Aeroparque		
Atención pasaje y cías. aéreas	06.00	21.00
Operaciones de importación, exportación y bodega.	07.00	19.00
— Control de Salida Pto. Bs. As.	07.00	21.00
II ADUANA DE EZEIZA		
— Atención de Pasaje y Cías. Aéreas.	06.00	21.00
— Operaciones de Importación/Exportación y bodega.	07.00	19.00
III ADUANAS DEL INTERIOR		
— Zona Primaria	07.00	19.00
— Aeropuertos Internacionales. Atención de pasajes y Cías. Aéreas	06.00	21.00
— Operaciones de Importación / Exportación y bodega	07.00	19.00
IV ADUANA DE BUENOS AIRES		
— Zona Secundaria	10.00	18.00
— Depósitos y Plazoletas habilitadas como fiscales permanent.	07.00	19.00
V ADUANAS DEL INTERIOR		
— Zona Secundaria	ocho (8) horas a partir de la iniciación del horario oficial	
— Depósitos y Plazoletas habilitadas como fiscales permanent.	07.00	19.00

Los Señores Administradores podrán proponer por conducto de la Secretaría del Interior la adecuación de estos horarios, cuando las actividades operativas, por intervención de otras dependencias oficiales, así lo requieran, sin reducir el total de horas fijado precedentemente.

En los casos de Resguardos o Destacamentos alejados de la jurisdicción principal en las Aduanas del Interior a más de 50 km. en donde por razones del servicio no puedan afectarse dos turnos para cubrir el horario fijado en la presente, se autorizará la habilitación de horario cortado, fijándose al efecto 07,00 hs. a 11,00 hs. y de 15,00 a 19,00 hs. Igual temperamento se adoptará en aquellos lugares donde existan depósitos y/o plazoletas habilitados como fiscales con guarda aduanero permanente y se presenten las mismas circunstancias.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Disposición 76/93

Establécese un Registro provisional para los trabajadores de origen extranjero.

Bs. As., 29/12/93

VISTO las facultades determinadas por los artículos 3º, 4º, 6º, inciso k) y 7º inciso c) de la Ley 22.250, y

CONSIDERANDO:

Que trabajadores de la Industria de la Construcción de origen extranjero han realizado su trámite de radicación ante la Dirección General de Migraciones, encontrándose esperando el otorgamiento de su Documento Nacional de Identidad que deberá entregar el Registro Nacional de las Personas.

Que los mismos cuentan con el correspondiente comprobante de su solicitud pero no con el número del futuro Documento Nacional de Identidad.

Que el período de espera del Documento Nacional de Identidad suele demorar varios meses, y el número de documento es necesario para la registración y obtención de la libreta que marca la Ley 22.250, por lo que el trabajador se encuentra en la disyuntiva de ser residente legal —y por tanto autorizado a ejercer actividad remunerativa— pero sin poder hacerlo en forma válida.

Esta tardanza no favorece la regularidad de las contrataciones por lo que es necesario establecer un mecanismo que permita superar esta situación anómala.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
DEL REGISTRO NACIONAL
DE LA INDUSTRIA
DE LA CONSTRUCCION:
DISPONE:

Artículo 1º — Establecer un Registro provisional para los trabajadores de la construcción de origen extranjero que habiendo realizado su trámite de radicación están a la espera del otorgamiento del Documento Nacional de Identidad.

Art. 2º — Para la inscripción en el Registro Provisional el interesado deberá acompañar el comprobante de su solicitud otorgada por el Registro Nacional de las Personas con el número de actuación correspondiente.

Art. 3º — La inscripción provisoria tiene una duración máxima de un (1) año. En ese lapso deberá el peticionante procurar la obtención de la documentación definitiva, para lo cual el empleador lo intimará para que así lo haga dentro del período señalado.

Art. 4º — Cuando no se cumpla la obligación expresada en el art. 3º, caducará automáticamente la habilitación otorgada por este Registro.

Art. 5º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar, previa publicación en el Boletín Oficial. — Horacio D. Di Sarli.

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 2148/93

Actualízanse listas sobre Sustancias Prohibidas y de uso limitado en su formulación.

Bs. As., 30/12/93

VISTO la Resolución (M.S. y A.S.) Nº 1146/88; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las listas sobre Sustancias Prohibidas y de uso limitado en la formulación de Productos Cosméticos.

Que se ha estimado conveniente seguir los lineamientos generales que al respecto ha implementado la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA y FOOD AND DRUGS ADMINISTRATION.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA
MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — A los efectos de la formulación de los Productos Cosméticos se adoptan los listados vigentes en la Comunidad Económica Europea de acuerdo a la Cosmetic Directive 76/768/E.E.C. sus Anexos y actualizaciones.

Asimismo se consideran de uso prohibido aquellas sustancias que revistan tal carácter en las normas vigentes por FOOD AND DRUGS ADMINISTRATION.

Art. 2º — Las modificaciones producidas en los listados de referencia serán automáticamente convalidados por esta Administración Nacional.

Art. 3º — Comuníquese a la Asociación Argentina de Química Cosmética y a la Cámara Argentina de la Industria de Productos de Higiene y Tocador.

Art. 4º — Anótese; gírese al Departamento de Registro Asuntos Reglamentarios y Legales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese PERMANENTE. Expediente Nº 2002-32.743/93-7.— Pablo M. Bazerque.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

Resolución Nº 42

Bs. As., 29/12/93

VISTO el expediente 1169/93, y las Resoluciones 002/93 y 013/93 de esta Subsecretaría de Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario prorrogar por un período adicional el vencimiento de la validez de las acreditaciones ante la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES de los productos y subproductos de la fauna silvestre que no han sido aún comercializados.

Que aún no se ha arribado a conclusiones definitivas sobre los estudios que se están realizando respecto de diferentes propiedades de los cueros sometidos a tratamientos variables.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE DICTAMENES, LEGISLACION Y REGISTRO.

Que el suscripto está facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de los Decretos 2419/91, 177/92 y la Resolución 67/92, de la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RECURSOS NATURALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 31 de agosto de 1994 el plazo otorgado por el Artículo 2º de la Resolución Nº 002/93 en cuanto a la validez de las acreditaciones efectuadas ante la DIRECCION FAUNA Y FLORA SILVESTRES que amparen productos y subproductos de la fauna silvestre.

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DR. HUMBERTO FERNANDO RUCHELLI. — Subsecretario de Recursos Naturales.

e. 7/1 Nº 89 v. 7/1/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1630

Bs. As., 13/12/93

VISTO los Decretos Nº 993 y 2737 de fechas 27 de mayo de 1991 y 29 de diciembre de 1992, respectivamente, y la Resolución Nº 59 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, de fecha 5 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991, aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que mediante las Resoluciones Nº 59/93, se aprobó el Nomenclador de las Funciones Ejecutivas correspondientes a Unidades Orgánicas de Nivel Dirección General, Nacional o Dirección de los TRES (3) mayores índices de ponderación entre los que se encuentran la Dirección Nacional, Direcciones, Subdirección Nacional y Secretaria a cubrir.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 046 de fecha 23 de abril de 1993 el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y el Señor Secretario de la Función Pública del MINISTERIO DEL INTERIOR designan a los funcionarios que integrarán el Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que el Comité de Selección de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha propuesto las ternas correspondientes para cada caso.

Que la autoridad competente del área ha seleccionado a los candidatos entre los integrantes de la terna.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase en los cargos con funciones ejecutivas que se mencionan en cada caso a los funcionarios detallados en el Anexo I de la presente resolución, correspondiendo los mismos a la SECRETARIA DE HACIENDA, perteneciente a la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Notifíquese a los designados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. Domingo Felipe Cavallo, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ANEXO I

SECRETARIA DE HACIENDA
SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO
OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO

NIVEL FUNCION EJECUTIVA	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO (D.N.I. Nº)
DIRECCION DE POLITICAS Y NORMAS PRESUPUESTARIAS			
III	DIRECTOR	RIVIERE, Carlos Alberto	14.171.433
DIRECCION CONSOLIDACION Y ESTADISTICAS PRESUPUESTARIA			
III	DIRECTOR	BILOTTA, Agustín	11.726.981

e. 7/1 Nº 31 v. 7/1/94

Resolución Nº 1695

Bs. As., 28/12/93

VISTO los Decretos Nº 993 y 2737 de fechas 27 de mayo de 1991 y 29 de diciembre de 1992, respectivamente, y la Resolución Nº 176 de la SECRETARIA de la FUNCION PUBLICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, de fecha 11 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991, aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que mediante la Resolución Nº 176/93, se aprobó el Nomenclador de las Funciones Ejecutivas correspondientes a Unidades Orgánicas de Nivel Coordinación, Direcciones Generales Nacionales o Direcciones de los TRES (3) mayores índices de ponderación entre los que se encuentran la Coordinación de la Unidad Investigaciones Contables a cubrir.

Que mediante la Resolución Conjunta Nº 046 de fecha 23 de abril de 1993 el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y el Señor Secretario de la Función Pública del MINISTERIO DEL INTERIOR designan a los funcionarios que integrarán el Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Que el Comité de Selección de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha propuesto la terna correspondiente caso.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de Coordinador de la Unidad Investigaciones Contables de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, con función ejecutiva, perteneciente a la estructura organizativa del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Dr. Alejandro José María GIACOBINI (D.N.I. Nº 8.573.527).

Art. 2º — Notifíquese al designado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. Domingo Felipe Cavallo, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 7/1 Nº 32 v. 7/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2172. 22/12/93. Ref.: Circular REMON 1 - 698. Traslado de deficiencias de efectivo mínimo en pesos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer en 10 % el traslado admitido de los defectos que se registren en la posición de efectivo mínimo en pesos al 31.12.93. A tal fin, el porcentaje fijado se aplicará sobre la respectiva exigencia del período 1.12/31.12.93 y se multiplicará por 31 para su expresión en numerales.

2. Fijar en 15 % el traslado admitido de los defectos que se registren en la posición de efectivo mínimo en pesos al 15.1.94. A tal fin, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del punto 4. de la Comunicación "A" 2078 (texto según las Comunicaciones "A" 2117 y 2133), el porcentaje fijado se aplicará sobre la respectiva exigencia del período 16.12.93/15.1.94 y se multiplicará por 15 para su expresión en numerales.

3. Establecer que la devolución de la suma de los numerales efectivamente utilizados por los traslados admitidos de defectos de efectivo mínimo conforme a lo dispuesto en los puntos 1. y 2. de la presente resolución podrá efectuarse, como máximo, en dos cuotas iguales, en los períodos de cómputo cuyos cierres operarán el 28.2 y 31.3.94, respectivamente, en los que no podrá registrarse deficiencia.

4. Disponer que a los fines de la determinación del importe en numerales del defecto sujeto a cargo de la posición al 31.1.94, se compararán la deficiencia acumulada ("dA") durante las cuatro quincenas comprendidas en el lapso 1.12.93/31.1.94) con el traslado acumulado admitido ("Cfa") —que resulte de la aplicación de las presentes disposiciones y las de carácter permanente aplicables en la materia, según corresponda— o el efectivamente utilizado, de ambos el menor".

Los recordamos que frente a lo dispuesto en los puntos 1. a 3. de la resolución precedente resulta de aplicación el procedimiento previsto en los puntos 7. y siguientes del apartado A del Anexo a la Comunicación "A" 2133.

A tal fin y, en relación con el cálculo de la deficiencia acumulada ("dA") al cierre de la posición al 15.1.94, podrá computarse el exceso de integración del efectivo mínimo en pesos que se haya

verificado en la quincena 1.12/15.12.93 en la medida que se corresponda con defectos que se registren en la quincena 16.12./31.12.93.

Por otra parte, les señalamos que el cronograma de devolución de numerales a que se refiere el punto 3. de la resolución precedente no obsta, respecto de los períodos de cómputo que finalicen el 31.1., 15.2. y 15.3.94, la posibilidad del traslado de deficiencias admitido con carácter general conforme al procedimiento establecido en los puntos 1. a 6. del apartado A del Anexo a la Comunicación "A" 2133.

En ese sentido, les aclaramos que el traslado admitido acumulado ("Cfa") al 31.1.94 de deficiencias de efectivo mínimo en pesos no podrá superar la suma de los importes del traslado marginal admitido ("Cfm") de la quincena 16.1./31.1.94 —es decir el que surja de multiplicar por 16 el resultante de aplicar el 2 % sobre la exigencia del período de cómputo 1.1./31.1.94— y el traslado acumulado admitido al cierre de la posición al 15.1.94 por el valor que corresponda computar conforme a lo dispuesto en el punto 4. de la resolución precedente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2173. 22/12/93. Ref.: Circular REMON 1 - 699. Compensaciones de posiciones de efectivo mínimo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Disponer que, a partir de las posiciones cuyos cierres operen el 31.12.93, los defectos de integración del efectivo mínimo en pesos estarán sujetos a un cargo de 0,50 % nominal anual en la medida que se encuentren correspondidos con los excesos de integración del encaje sobre los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses que se verifiquen en la cuenta a la vista abierta en esta Institución, netos de la apropiación que se efectúe conforme a lo previsto en el punto 4. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2042.

El defecto del efectivo mínimo en pesos a compensar mediante las apropiaciones admitidas conforme a este punto y el 4. de la presente resolución, no podrá exceder el 30 % de la exigencia de dicho encaje del período de cómputo inmediato anterior al que corresponda.

El exceso de efectivo mínimo sobre los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses que se aplique a los fines previstos en el primer párrafo de este punto, se convertirá a pesos utilizando el tipo de cambio comprador para transacciones concertadas con la mesa de operaciones de cambio y de mercado abierto del Banco Central.

Las deficiencias compensables no se considerarán incumplimientos a los fines de las restantes disposiciones aplicables a tales apartamientos.

2. Establecer que, a partir de las posiciones cuyos cierres operen él 31.12.93, los defectos de integración del efectivo mínimo sobre los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses estarán sujetos a un cargo de 0,50 % nominal anual en la medida que se encuentren correspondidos con los excesos de integración básica del encaje en pesos, netos de la apropiación que se efectúe conforme a lo previsto en el punto 3. de la presente resolución.

El defecto del efectivo mínimo sobre los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses a compensar mediante las apropiaciones admitidas conforme a este punto y el 5. de la presente resolución, no podrá exceder el 30 % de la exigencia de efectivo mínimo de dichas imposiciones del período de cómputo inmediato anterior al que corresponda.

El exceso de integración básica del efectivo mínimo en pesos que se aplique a los fines previstos en el primer párrafo de este punto, se convertirá a dólares estadounidenses utilizando el tipo de cambio de convertibilidad, de $ 1 por cada unidad de esa moneda.

Las deficiencias compensables no se considerarán incumplimientos a los fines de las restantes disposiciones aplicables a tales apartamientos.

3. Disponer que, a partir de las posiciones cuyos cierres operen el 31.12.93, los defectos de integración del efectivo mínimo sobre los depósitos en dólares estadounidenses captados con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias estarán sujetos a un cargo de 0,50 % nominal anual en la medida que se encuentren correspondidos con los excesos de integración básica del encaje en pesos, netos de la apropiación que se efectúe conforme a lo previsto en el punto 2. de la presente resolución.

El defecto del efectivo mínimo sobre los depósitos en dólares estadounidenses captados con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias a compensar mediante las apropiaciones admitidas conforme a lo dispuesto en este punto y en el punto 4. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2042, no podrá exceder el 30 % de la exigencia de efectivo mínimo de dichas imposiciones del período de cómputo inmediato anterior al que corresponda.

El exceso de integración básica del efectivo mínimo en pesos que se aplique a los fines previstos en el primer párrafo de este punto, se convertirá a dólares estadounidenses utilizando el tipo de cambio de convertibilidad, de $ 1 por cada unidad de esa moneda.

Las deficiencias compensables no se considerarán incumplimientos a los fines de las restantes disposiciones aplicables a tales apartamientos.

4. Establecer que, a partir de las posiciones cuyos cierres operen el 31.12.93, los defectos de integración del efectivo mínimo en pesos estarán sujetos a un cargo de 0,50 % nominal anual en la medida en que se encuentren correspondidos con los excesos de integración del encaje sobre los depósitos en dólares estadounidenses captados con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias, netos de la apropiación que se efectúe conforme a lo previsto en el punto 5. de la presente resolución.

El defecto del efectivo mínimo en pesos a compensar mediante las apropiaciones admitidas conforme a este punto y el 1. de la presente resolución, no podrá exceder el 30 % de la exigencia del efectivo mínimo en pesos del período de cómputo inmediato anterior al que corresponda.

El exceso de efectivo mínimo de los depósitos en dólares estadounidenses captados con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias que se aplique a los fines previstos en el primer párrafo de este punto, se convertirá a pesos utilizando el tipo de cambio comprador para transacciones concertadas con la mesa de operaciones de cambio y de mercado abierto del Banco Central.

Las deficiencias compensables no se considerarán incumplimientos a los fines de las restantes disposiciones aplicables a tales apartamientos.

5. Disponer que, a partir de las posiciones cuyos cierres operen el 31.12.93, los defectos de integración del efectivo mínimo sobre los depósitos en cuenta corriente en dólares estadounidenses estarán sujetos a un cargo de 0,50 % nominal anual en la medida que se encuentren correspondidos con los excesos de integración del encaje sobre los depósitos en dólares estadounidenses captados con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias, netos de la apropiación que se efectúe conforme a lo previsto en el punto 4. de la presente resolución.

El defecto del efectivo mínimo sobre las imposiciones mencionadas en primer término a compensar mediante las apropiaciones admitidas conforme a este punto y el 2. de la presente resolución, no podrá exceder el 30 % de la exigencia básica de dicho encaje del período de cómputo inmediato anterior al que corresponda.

Las deficiencias compensables no se considerarán incumplimientos a los fines de las restantes disposiciones aplicables a tales apartamientos.

6. Admitir que, a los fines indicados en los puntos 4. y 5. anteriores y, exclusivamente, respecto de las posiciones al último día de cada mes cuyos cierres operen a partir del 31.12.93, se recompondrá el estado de efectivo mínimo de los depósitos en dólares estadounidenses captados con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias sin considerar el aumento de exigencia por defectos de aplicación de dichos recursos previsto en el punto 3. del Anexo II a dicha comunicación. El importe a computar no podrá superar el respectivo promedio mensual de saldos diarios acreedores registrados en las cuentas computables para la integración de dicho encaje".

Les recordamos que, en relación con la cobertura de las deficiencias de encaje sobre los depósitos en dólares estadounidenses captados con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias con excesos de integración del efectivo mínimo de las imposiciones en cuenta corriente en esa moneda que se verifiquen en la cuenta a la vista abierta en esta Institución, continúan vigentes las normas a que se refiere el punto 4. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2042.

e. 7/1 Nº 34 v. 7/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2174. 23/12/93. Ref.: RUNOR 1 - 122. CIRCULAR RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS RUNOR - 1 - Capítulo XXI. Medidas de seguridad en entidades financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que mediante Resolución Nº 711 del 16.12.93, el Directorio de esta Institución dispuso dejar sin efecto las modificaciones a las medidas de seguridad que deben observar las entidades financieras difundidas por las Comunicaciones "A" 1651 y "A" 1896.

En el mismo acto, también decidió derogar la Comunicación "B" 2968 y el segundo párrafo de la Comunicación "C" 4547, continuando en vigencia su primer párrafo.

Consecuentemente, en los aspectos vinculados con los servicios de policía adicional, reemplazo del tesoro blindado, castillete blindado y protección de frentes vidriados, rigen las disposiciones que se indican en Anexo, recordándoles además la necesidad de adoptar las medidas de seguridad en forma previa a la habilitación de los locales.

ANEXO A LA
COM. "A" 2174

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS

1. Medidas de seguridad en entidades financieras:

1.1. No se podrán habilitar locales si previamente no están adoptadas en ellos las medidas de seguridad correspondientes.

1.2. Las entidades financieras deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, inciso d), del Decreto 2525/71 y del artículo 1°, apartado A, inciso d) del Decreto 1284/73, conforme a lo recordado en el primer párrafo de la Comunicación "C" 4547.

1.3. La imposibilidad de dar cumplimiento a tales exigencias habilitará a las entidades a proponer la adopción de otros recaudos mediante una solicitud previa al Banco Central, con ajuste al orden establecido en la Ley 19.130 en cuanto al procedimiento que cabe observar en materia de relación de las entidades con esta Institución y con los organismos de seguridad.

No se podrán adoptar los medios propuestos mientras no se conceda la autorización pertinente.

2. Servicio de policía adicional:

2.1. Se lo considerará efectivamente adoptado cuando es cubierto con personal en actividad, provisto por el organismo de seguridad competente de la jurisdicción en la cual se encuentre la casa bancaria.

2.2. En la eventualidad de que el organismo de seguridad reconozca dificultades en la prestación del servicio de policía adicional en determinada zona, se faculta a las entidades bancarias a suplirlo con personal de terceros hábiles, por la vía y con ajuste a las normas legales que rigen y regulan la materia.

2.3. Cuando el organismo de seguridad se encuentre en condiciones de retomar la prestación del servicio, la entidad bancaria deberá dar por terminada la prestación supletoria.

2.4. No obstante lo expuesto en 2.1., luego de una evaluación de sus propias necesidades de vigilancia y custodia, las entidades podrán reforzar el servicio de policía adicional con terceros y/o propios de su estructura orgánica, siempre en el marco de las normas legales vigentes a estos efectos, quedando a su criterio la determinación de las proporciones de composición final del servicio.

2.5. Toda vez que de la aplicación de lo expresado en 2.4. precedente resultare una composición mixta de los servicios de vigilancia y custodia destacados, por participación de un tercero contratado, la entidad que así lo hubiere dispuesto exigirá de éste la adecuada capacidad para dar respuesta de cobertura en la eventualidad señalada en 2.2. y sin que la transferencia de responsabilidad que de ello emerja pueda ser utilizada para obviar el debido cumplimiento de las obligaciones pertinentes por deficiencias en la instrucción del personal u otros motivos.

3. Reemplazo del tesoro blindado:

3.1. En toda casa bancaria debe contarse con tesoro blindado (cemento y acero) conforme lo establece el inciso c), artículo 1°, del Decreto 2525/71, reglamentario de la Ley 19.130, independientemente del volumen de operaciones.

3.2. Para su reemplazo por una caja-tesoro móvil las entidades bancarias deberán ajustarse a lo establecido en el punto 7.1. del Capítulo XXI de la Circular RUNOR - 1 - (Comunicación "A" 184 del 29.7.82), presentando la solicitud de rigor ante el Banco Central con la suficiente antelación a la apertura de la casa de que se trata. Esta no podrá librarse al público en tanto no recaiga resolución en el pedido formulado.

4. Castillete blindado:

4.1. Se reimplantan en todos sus términos las disposiciones contenidas en los Puntos 7.4.1.4. (Habitabilidad) y 7.4.1.6. (Accesorios) del Capítulo XXI de la Circular RUNOR - 1 - (Comunicación "A" 184 del 29.7.82).

4.2. El organismo de seguridad que destaque el personal de cubrimiento tendrá a su cargo la capacitación del mismo para operar el equipamiento con que está dotado el castillete.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2175. 24/12/93. Ref.: Circular CONAU 1 - 136. Diferimiento de quebrantos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"Establecer que la medida sobre diferimiento de quebrantos dada a conocer por la Comunicación "A" 1879 y complementarias resultará aplicable respecto de los importes que se efectivicen hasta el 30.6.94".

e. 7/1 Nº 33 v. 7/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5519. 23/12/93. Ref.: Circular RUNOR 1 - 18 - Capítulo XVI. Cambio Centenario S.A. Cancelación de la autorización para funcionar como casa de cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha procedido a cancelar a su pedido, la autorización para operar como casa de cambio a Cambio Centenario S.A. y su inscripción en el respectivo Registro donde figuraba con el número 580, con efectividad al 20 de agosto de 1993.

e. 7/1 Nº 35 v. 7/1/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Disposición ANBASPI Nº 4657/92
Expte. Nº 415.285/93

Bs. As., 22/5/92

VISTO el recurso de impugnación deducido por la firma COMPAÑIA ARGENTINA BELGA DE MADERAS S.C.A. contra el ajuste de valor practicado respecto del despacho nº 106.799/83, y

CONSIDERANDO:

Que puestos los autos para resolver, la División Sumarios y Procedimientos se expide mediante el Dictamen 039/91, que fuera aprobado por Dictamen nº 55/92 de la Secretaría de Asuntos Legales, dado que se comparte el criterio, aconsejando la confirmación del ajuste de valor practicado teniendo en consideración el informe de los Equipos Técnicos de Importación obrantes a fs. 55/56, que fuera compartido por la División Valoración en los términos de lo expuesto a fs. 57.

Que en consecuencia, conforme los términos del Dictamen mencionado los que se dan por reproducidos en mérito a la brevedad, corresponde rechazar el recurso deducido.

Por ello y de conformidad a las facultades conferidas por la ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR DE LA
ADUANA DE BUENOS AIRES
DISPONE:

Artículo 1º — RECHAZAR la impugnación deducida por la firma COMPAÑIA ARGENTINA BELGA DE MADERAS S.C.A.

Art. 2º — Confirmar el ajuste de valor realizado en el despacho de importación nº 106.799/83.

Art. 3º — Regístrese. Notifíquese. Firme o consentido, procédase conforme el artículo 1122 del Código Aduanero. — DR. MIGUEL ANGEL MARINO. — Administrador Aduana de Buenos Aires.

e. 7/1 Nº 99 v. 7/1/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
128-020/93	30-50298736/0	MERCEDES - BENZ ARGENTINA S.A.F.I.C.I.M.

e. 7/1 Nº 36 v. 7/1/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
113-020/93	30-50370492-3	MERCK, SCHARP & DOHME ARG. INC.

e. 7/1 Nº 37 v. 7/1/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO.

CODIGO: 279.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
97-279	30-54275359-1	AROLDO SETTIMIO FORTUNA

e. 7/1 Nº 38 v. 7/1/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO.

CODIGO: 279.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
96-279	30-56768916-2	TECAR S.A.

e. 7/1 Nº 39 v. 7/1/94

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-01-94

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		230.00
1/2 RES	115.00	
Cuartos	57.50	
a) Carne c/ hueso $ por kg.	1.22	
b) Carne s/ hueso $ por kg.	1.88	
PORCINA (2): (excepto lechones)		122.00
a) Carne c/ hueso $ por kg.	1.21	
b) Carne s/ hueso $ por kg.	1.52	
OVINA:		17.00
a) Carne c/ hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/ hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/ hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/ hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidas a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidas a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONA SIN VARIACION

Lic. GUSTAVO MARIA LOPEZ. Director Nacional de Mercados. Secret. de Agric. Ganadería y Pesca.

e. 7/1 Nº 88 v. 7/1/94

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 328/93

Bs. As., 28/12/93

VISTO el presente expediente, letra C.N.T., número 23.835 año 1993, en el que se propone suspender la atención del público en el Centro de Información Técnica de esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones, durante los meses de enero de cada año, y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible efectuar tareas documentarias, de servicios y otros conjuntos de funciones administrativas de ordenamiento y organización interna.

Que se ha previsto, de acuerdo con el plan de licencias anuales complementarias que un elevado porcentaje del personal usufructúe tal beneficio durante los meses de enero de cada año.

Que desde la creación del Centro de Información Técnica anualmente se dispuso dicha medida.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16º inciso c) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender la atención del público en el Centro de Información Técnica, durante los meses de enero de cada año.

Art. 2º — Determinar que, en el citado lapso funcione una guardia para atender consultas bibliográficas de carácter interno de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RINALDO ANTONIO COLOME, PRESIDENTE, Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

e. 7/1 Nº 40 v. 7/1/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1325

Bs. As., 28/12/93

VISTO el expediente M.T. y S.S. Nº 961.853/93 y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones se ha llevado a cabo la primera etapa del proceso de selección de los candidatos a ocupar los cargos con función ejecutiva definidos por Resolución S.F.P. Nº 169/93 para este Ministerio.

Que como resultado de dicho proceso, el Comité de Selección creado por Resolución Conjunta M.T. y S.S./S.F.P. Nº 001 del 30 de agosto de 1993, ha elevado a consideración del suscripto las ternas de candidatos conforme a lo prescripto por el artículo 36, inciso d) del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91.

Que, en consecuencia, corresponde al suscripto seleccionar a aquellos que cubrirán los respectivos cargos con función ejecutiva concursados.

Que la presente medida se dicta al amparo de las facultades que emergen del artículo 39 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el decreto Nº 993/91 y sus modificatorios Nros.: 2807/92 y 1669/93.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Selecciónese, de la terna propuesta por el Comité de Selección, para ocupar el cargo con función ejecutiva correspondiente a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de este Ministerio, a la Doctora D. Ana Beatriz PROIETTI (D.N.I. Nº 6.548.770).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

e. 7/1 Nº 41 v. 7/1/94

Resolución Nº 1332

Bs. As., 30/12/93

VISTO la resolución MT y SS Nº 1122 del 23 de noviembre de 1993 recaída en el Expediente Nº 001-00071933-06 y

CONSIDERANDO:

Que lo dispuesto en la Resolución MT y SS Nº 1122/93 no se compadece con los criterios de desregulación que el Superior Gobierno ha puesto en ejecución y que se expresan en la letra y el espíritu del Decreto 2284/91.

Que no se advierten las ventajas que podría acarrear para trabajadores y empleadores sujetarse a la operatoria que establece la Resolución MT y SS Nº 1122/93, la que no se encuentra prevista en el artículo 1º inc. d) del decreto 333/93 que no establece necesidad de habilitación o autorización específica alguna.

Que habiendo tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos se expidió aconsejando revocar por contrario imperio la Resolución MT y SS Nº 1122/93.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución MT y SS Nº 1122/93.

Art. 2º — Notifíquese a la firma Okafar S.A. de lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

e. 7/1 Nº 42 v. 7/1/94

Síntesis de Estatutos confeccionados de conformidad con la Resolución Nº 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, ESTACIONES DE EXPENDIO DE G.N.C., GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS Y GOMERIAS DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN

Aprobado por Resolución M.T. y S.S. Nº 739/93.

ARTICULO 1º — El Sindicado de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio, Estaciones de Expendio de G.N.C., Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos y Gomerías de Neuquén, constituído el día viernes 4 de octubre de mil novecientos noventa y uno, agrupa a todo el personal de maestranza y administrativo, que desempeña tareas de engrase, lavado, cuidado de vehículos, expendio de combustibles de cualquier naturaleza, limpieza, tareas de auxilio, de emergencia y arreglos en general, tareas administrativas, encargados de turno y/o generales, personal técnico, vendedores, etc., en Gomerías, Estaciones de Servicio Comunes y Duales, de Consecionarios de Automotores que expendan al público, en Aeropuertos, Vías Navegables, Terminales de Colectivos, Garages de Omnibus, Guarderías Náuticas, Estaciones de Servicio de Cooperativas Agrícolas Ganaderas, Gomerías Anexas a Estaciones de Servicio, Lubricentros, Garages, Cocheras, playas de Estacionamiento y sus Afines, Lavaderos Automáticos y/o Manuales, y toda otra actividad que se efectúe en las Empresas con Zona de actuación en la Provincia de Neuquén. Fija su domicilio legal en la ciudad de Neuquén, Capital de Provincia del mismo nombre, con sede en la calle Buenos Aires 368.

ARTICULO 14º — La entidad, estará dirigida y administrada por una Comisión Directiva, que se integrará con siete miembros que durarán cuatro años en sus mandatos con posibilidad de reelección inmediata a cualquier cargo.

La Comisión Directiva, estará integrada por un Secretario General, un Secretario adjunto, un Secretario de Actas, un Tesorero, Un secretario de Organización y Prensa, y dos Vocales Titulares. En los actos eleccionarios se elegirán además dos Vocales Suplentes.

ARTICULO 21º — En los casos de destitución, renuncia o fallecimiento, de cualquier miembro de la Comisión Directiva, será reemplazado de la siguiente manera: El Secretario General por el Secretario de Organización y Prensa y para los demás cargos por el Vocal Titular, que el mismo cuerpo por votación designe. Las Vocalías se cubren ascendiendo al cargo inmediato superior al vocal suplente que corresponda.

e. 7/1 Nº 43 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE RAUCH

Aprobado por Resolución M.T. y S.S. Nº 544 del 13-7-93.

ARTICULO 1º: Denomínase CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE RAUCH, la organización profesional de trabajadores fundada el cinco de abril de 1947, con Personería Gremial Nº 1102.

Podrán pertenecer a la misma las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso que realicen tareas o presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en: intercambio o intermediación de bienes o prestación de servicios por cuenta propia o ajena, tareas administrativas conexas a actividades industriales, actividades desarrolladas por las nuevas ciencias y técnicas generadas por el avance tecnológico, a los empleados de las cooperativas, mutuales y sistemas de seguridad social y todo ente relacionado con la economía solidaria cualquiera sea su definición legal, a los empleados de la Confederación General de Empleados de Comercio y sus Sindicatos adheridos, institutos, organismos, mutuales o cooperativas creadas o a crearse en ámbito de la Confederación y Sindicatos adheridos, a los empleados de C.A.S.F.E.C. y O.S.E.C.A.C., los empleados de comercio jubilados y las pensionadas cuyo esposo a la fecha del deceso se encontraban afiliados al Centro Empleados de Comercio, estas últimas tendrán solamente carácter de adherentes al sólo efecto de la percepción de servicios sociales y todo aquel trabajador incorporado o a incorporarse en los convenios colectivos de trabajo suscripto o a suscribir por la Confederación General de Empleados de Comercio. A título enunciativo se detallan los distintos establecimientos y actividades.

a) Establecimiento donde en forma habitual y por su actividad específica se comercializan los siguientes productos: avícolas, artefactos del hogar, automotores, materiales de construcción, materiales de hierro, máquinas de oficina, máquinas de coser, artículos de deportes, artículos de fantasía, comestibles y bebidas; paños y casimires, artículos de electricidad, lanas e hilados, plantas y flores, productos lácteos, productos de granja, productos regionales, repuestos y/o accesorios para automotores, maderas, venta artículos de peluquería y casa de peinados, pelucas, pastos frescas, cuadros y marcos, maquinarias agrícolas y sus implementos, neumáticos, artículos de caucho, helados, vidrios, cristales y espejos.

b) Establecimientos que se individualicen con la denominación de Entidades Financieras (t.o.) (cajas de créditos, compañías financieras, sociedades de créditos para consumo); cigarrerías, librerías, bazares, jugueterías, fruterías, verdulerías, ferreterías, pinturerías, mueblerías, sombrererías, camiserías, supermercados, autoservicios, casas de música, bomboneríás, panaderías y confiterías (venta al público), sanitarios, tintorerías, disquerías, pajarerías, papelerías, zapaterías, marroquinerías, talabarterías, carnicerías, semillerías, rotiserías, fiambrerías, tiendas, sastrerías, boutiques, mercerías, casa de regalos, joyerías, relojerías, casa de cambio, inmobiliarias, concesionarias de automotores, corralones de materiales, casas de remates, institutos de belleza, perfumerías, santerías, estaciones de servicio, casas de electrónica, televisión, grabadores y/o sistema de sonido, empresas que suministran personas a otras empresas y dicho personal, ópticas.

c) Actividades afectadas a: Fraccionamiento de productos químicos, venta de terrenos, financieras y de créditos, consignatarios de hacienda, cereales y/o frutos del país, empaques de frutas, remates-ferias, asesoramiento técnico de seguros, comisionistas de bolsa, mercado de valores, transporte (personal administrativo), instituto o casa de formación de crédito, agencias de negocios, mercados de concentración de frutas y verduras, agencias de loterías, de quiniela y/o prode, agencias de viajes y turismo, casa de fotocopistas y/o que ejecutan copias a máquinas, editoriales, exportación de cereales, empresas fotográficas y casas de fotografía.

Todo el personal que realiza tareas de reparación, armado o mantenimiento dentro de su especialidad en establecimientos comerciales. Envasamiento, fraccionamiento, distribución y carga y descarga de gas y otros combustibles o lubricantes. Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio; Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles; servicios fúnebres seguros de sepelios.

Los Empleados de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, y sus filiales, de los institutos y organismos que integraren la citada confederación y los ocupados por las entidades gremiales empresarias cuyas actividades estén encuadradas en el mismo. Quedan igualmente comprendidos dentro del ámbito de la asociación: los empleados de estudios jurídicos y/o contables, escribanías, lavaderos de automóviles, acopiadores de cereales y frutos del país, estudios de asesoramiento impositivo y/o laboral y/o previsional, organizaciones de ventas y rifas, compra-venta de cereales, hacienda y/o mercadería en general, depósitos de almacenamiento, procesamiento electrónico de datos, empresas de limpieza y desinfección, cooperativas de crédito y/o consumo, venta de alfajores, promoción y/o degustación, lavadero de ropa, venta ambulante.

d) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas.

e) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hard-ware) y sistemas de aplicación (soft-ware), accesorios y repuestos, bibliografía o información, análisis de sistemas, de organización y métodos; programación, preparación y control de información, registración, y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma; y el mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

f) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" y que ocupen personal de ambulancias particulares afectadas a servicios fúnebres.

g) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, ejerzan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra, venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes de centro de sky, lagos, ríos, mares, balnearios, montañas, cerros, enseñanza de estos; camping, rentas de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo, etcétera.

h) Empresas cuya actividad sea la construcción y consultoría de obras conexas a las grandes obras. Específicamente a quienes presten servicios en oficinas, obras, laboratorio, depósito, y/o talleres, hospitales, puestos sanitarios, barrios de vivienda o villas transitorias, pabellones afectados al emprendimiento y al personal que realice similares tareas en obras conexas y/o complementarias de las grandes obras.

i) Establecimientos de enseñanza privada no oficial.

Quedan igualmente comprendido dentro de su ámbito, los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente.

Cualquiera sea el tipo de sociedad que asuma la empleadora es irrelevante a los efectos de determinar la inclusión o exclusión de un trabajador dentro de la enunciación precedentemente efectuada, de la naturaleza jurídica de la empresa, incluyéndose las cooperativas, mutuales y sociedades civiles sin fines de lucro.

ARTICULO 2º: Para todos sus efectos legales, la entidad constituye su domicilio en la calle Aveleyra 261 de la ciudad de Rauch, provincia de Buenos Aires de la República Argentina.

ARTICULO 3º: La zona de actuación de la Entidad es la de todo el Partido de RAUCH.

ARTICULO 25º: La Organización estará administrada y dirigida por una Comisión Directiva, compuesta de siete (7) miembros Titulares, a saber: Un (1) Secretario General, un (1) Subsecretario General, un (1) Tesorero, un (1) Protesorero, un (1) Secretario de Actas, y dos (2) Vocales. Los miembros de la Comisión Directiva durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

e. 7/1 Nº 44 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO FILIAL SAN LORENZO

Aprobado. por Res. M. T. y S. S. Nº 999 del 22/10/93

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION. DENOMINACION - ZONA DE ACTUACION ACTIVIDAD PROFESIONAL. OBJETO. DOMICILIO

ARTICULO 1º: La Asociación sindical constituida como SINDICATO UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO FILIAL SAN LORENZO, que fuera fundada en la Ciudad de San Lorenzo, Provincia de Santa Fé, a los 10 días del mes de junio de 1945, República Argentina, estará integrado por: los trabajadores que presten servicios en YPF S. A. o cualquier otra denominación que dicha Empresa pudiera adquirir en el futuro, sea su propiedad estatal, privada o mixta cualquiera sea la naturaleza y el carácter de su vinculación contractual, individual y de su ubicación, categoría y jerarquía en planta orgánica, según el catálogo general de funciones, aun cuando presten servicios a órdenes inmediatas de contratistas o subcontratistas afectados al desarrollo de tareas propias de la actividad petrolera y petroquímica o presten servicios en empresas petroquímicas o de producción de equipos petroleros y petroquímicos constituidas por YPF S. A. o cualquier otra denominación que dicha Empresa pudiera adquirir en el futuro, sea su propiedad estatal, privada o mixta o que se constituyan en el futuro en las que participen, cualquiera sea la naturaleza o medida de su interés.

ARTICULO 2º: Quedan también comprendidos al ámbito del SINDICATO UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO FILIAL SAN LORENZO, todos los trabajadores que a consecuencia de la transformación de YPF S. A. operada en el marco de la Ley 23.696 y Decreto Nº 2778/90, hayan pasado o pasen en el futuro a constituir o formar parte de sociedades de cualquier tipo y naturaleza u otras entidades o a prestar servicios en las mismas bajo cualquiera de las formas y modalidades autorizadas por la legislación vigente y cuyo objeto social sea la prestación de servicios o la realización de obras, tareas u operaciones de cualquier índole propias o inherentes a la industria y actividades relacionadas con los hidrocarburos afines y complementarias, quedan también incluidos los trabajadores que sin haberse desempeñado con anterioridad en YPF S. A. se incorporen en el futuro o formen parte de las referidas sociedades o entidades o desempeñen en ellas o para ellas las actividades y servicios antes mencionados o dependieran de sociedades vinculadas sucesoras, uniones transitorias de empresas o concesionarias, etc., sea la función desde la menor categoría hasta la inmediata inferior a la de Jefe de Departamento, asimismo los jubilados de la actividad, que sean trabajadores admitidos por la Comisión Directiva de conformidad con las normas estatutarias y legales.

ARTICULO 3º: El SINDICATO UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO FILIAL SAN LORENZO, contará con la zona de actuación en todo el Departamento San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, en todas las estructuras que las empresas adopten para funcionar.

ARTICULO 4º: El domicilio legal del Sindicato estará constituido en Avenida San Martín Nº 1685, Departamento San Lorenzo, Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 44º: La Comisión Directiva estará compuesta por quince (15) miembros titulares y tres (3) suplentes, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Administrativo, Secretario Organización, Secretario Gremial, Secretario de Contabilidad y Finanzas, Pro-Secretario de Contabilidad y Finanzas, Secretario de Obra Social, Secretario de Turismo, Secretario de Prensa y Propaganda, Secretario de Actas, Vocal Titular 1ro., Vocal Titular 2do., Vocal Titular 3ro., Vocal Titular 4to., Vocal Suplente 1ro., Vocal Suplente 2do., Vocal Suplente 3ro.

e. 7/1 Nº 45 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTAS Y HORIZONTAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Aprobado por Res. M.T.y.S.S. Nº 820/93

ARTICULO 1º — En la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, se constituye el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTAS Y HORIZONTAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES, con domicilio en la calle Tucumán Nro. 1842 (ex 333), en esta Capital. Entidad Gremial con carácter permanente y de primer grado; que agrupa a los trabajadores que prestan servicios en inmuebles, realizando en forma habitual y exclusiva, por cuenta del propietario o usufructuario las tareas de limpieza y mantenimiento. Rige para todos los trabajadores que presten tareas en edificios destinados a producir renta y los organizados bajo el sistema de propiedad horizontal conforme a las disposiciones de la ley Nº 13.512.

Están comprendidos en consecuencia los siguientes trabajadores: Mayordomos, Encargados Generales, Encargados Ayudantes, Suplentes, Peones de Limpieza, Ascensoristas, Encargados de Garages en casas de Renta, Serenos, Electricistas, Albañiles, Carpinteros, Mecánicos, Herreros, Pintores, Plomeros, Foguistas, Enceradores, Cloaquistas, Personal de Vigilancia —diurna y nocturna—, Caseros de casas y chalets residenciales, suplentes y jornalizados y, todos aquellos trabajadores de distintas especialidades que realicen tareas directas por cuenta del empleador, propietarios, administradores o encargados de edificios; conforman la Asociación todos los trabajadores de edificios de rentas y horizontal. Con prescindencia absoluta de ideologías políticas, credos religiosos, raza, sexo y nacionalidad; absteniéndose de todo trato discriminatorio entre sus Asociados. Con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Misiones.

ARTICULO 17º — La Asociación Sindical de Trabajadores será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por ocho (8) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL - SECRETARIO ADJUNTO - SECRETARIO DE ACTAS - SECRETARIO TESORERO - CUATRO VOCALES TITULARES; habrá además tres VOCALES SUPLENTES, quienes sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de Renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares y/u otras situaciones de vacancia. Los reemplazos se harán respetando su orden.

El mandato de la Comisión Directiva, durará cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

e. 7/1 Nº 46 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO OBREROS DE RECOLECCION Y BARRIDO

Aprobado por Resolución M.T. y S.S. Nº 655 del 11/8/93

ARTICULO 1º: En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los trece días del mes de octubre de 1964, se constituyó con carácter de entidad profesional, gremial y permanente, SINDICATO OBREROS DE RECOLECCION Y BARRIDO, para agrupar a todos los trabajadores (obreros y empleados) con exclusión de capataces y niveles superiores y a quienes posean personal subordinado o con facultades para aplicar sanciones disciplinarias, en la recolección de residuos domiciliarios, barrido de calles, limpieza de edificios públicos, ferias, mercados y ferrocarriles, en tanto los mismos presten servicios para empleadores titulares de empresas de carácter privado, constituyendo domicilio legal en calle Buenos Aires 1635, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe con zona de actuación en la ciudad de Rosario o con carácter de personería gremial ampliándose a toda la provincia de Santa Fe con carácter de inscripción gremial.

ARTICULO 14º: La Asociación estará dirigida y administrada por una Comisión Administrativa compuesta por: Un Secretario General, Un Pro-Secretario, Un Secretario de Organización, Un Tesorero, Un Protesorero, Un Secretario de Asistencia Social, Un Secretario de Actas, Un Secretario de Turismo y Deportes, Un Secretario de Prensa y Difusión, Cuatro Vocales Titulares y Cuatro Vocales Suplentes.

Los Vocales Suplentes sólo integrarán la Comisión Administrativa en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

ARTICULO 16º: Los miembros de la Comisión Administrativa durarán en sus cargos por el término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

e. 7/1 Nº 47 v. 7/1/94

UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Aprobado por Resolución M.T. y S.S. Nº 620 del 3/8/93

TITULO I

DENOMINACION. AMBITOS. DOMICILIO. OBJETO

CAPITULO I

Art. 1 — Denomínase como UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cuyas siglas son PE.CI.F.A., a la organización sindical de trabajadores, inscripta en los registros del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, bajo el número ochocientos veinticinco.

Art. 2 — La UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, agrupa a los trabajadores.

a) En actividad o jubilados, que presten tareas en dependencia del Ministerio de Defensa de la Nación, del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, de los Estados Mayores Generales del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea Argentina, la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina.

b) A los trabajadores en actividad o jubilados, obreros, empleados, técnicos y profesionales que desempeñen tareas de investigación, experimentación, desarrollo y fabricación de material bélico aplicado a la Defensa y que lo hagan en Sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, con participación estatal mayoritaria o minoritaria o empresas o sociedades anónimas de capital enteramente estatal.

c) A los trabajadores, en actividad o jubilados, obreros, empleados, técnicos y profesionales que desarrollen tareas en los organismos, dependencias o entes descentralizados o autárquicos, dependientes o vinculados al Ministerio de Defensa de la Nación, los Estados Mayores Generales del Ejército, de la Armada y la Fuerza Aérea Argentina, el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina.

d) Al personal docente, universitario y técnico y todo otro personal remunerado, en actividad o jubilado, que esté directamente vinculado con organismos, dependencias, entes descentralizados o autárquicos dependientes de la Cartera de Defensa Nacional, el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, los Estados Mayores Generales del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Argentina, la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina.

Art. 3 — El ámbito de actuación territorial de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, comprende a toda la jurisdicción del territorio nacional, con excepción del Arsenal San Lorenzo, existente en la guarnición militar del Pueblo Fray Luis Beltrán Departamento de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, en consonancia con lo dispuesto por la resolución del M.T.S.S. Nº 570/84.

art. 4 — El domicilio de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, se fija en la calle Avenida La Plata 2047, de la ciudad de Buenos Aires o en el que en el futuro establezcan, por resolución fundada, sus órganos directivos, dentro del territorio de la República Argentina.

ART. 20: La UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el ámbito nacional, será administrada y dirigida por una COMISION DIRECTIVA NACIONAL, integrada por veinticinco (25) miembros, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario General Adjunto, Secretario Gremial, Secretario Administrativo,

pro-secretario Administrativo, Secretario de Organización e Interior, pro-secretario de Organización e Interior, Secretario de Actas, Secretario de Prensa y Cultura, pro-secretario de Prensa y Cultura, Secretario de Acción Social, pro-secretario de Acción Social, Secretario de Hacienda, pro-secretario de Hacienda, Cuatro (4) Vocales Titulares, Cuatro (4) Vocales Suplentes.

La Comisión Directiva Nacional será elegida para cumplir períodos de cuatro años de mandato y sus entregrantes podrán ser reelegidos.

e. 7/1 Nº 48 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DE EL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE GENERAL MADARIAGA

Aprobado por Res. M.T. y S.S. Nº 998/93

ARTICULO 1º — El SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE GENERAL MADARIAGA Asociación Sindical de Primer Grado, que fuera fundada con el objeto de agrupar a los trabajadores municipales que prestan servicios en relación de dependencia en Planta Permanente, Transitoria, como contratados o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de la Ciudad y Partido de General Madariaga Provincia de Buenos Aires, y a efectos de actuar por cuenta y en representación de los mismos para alcanzar los fines que en estos estatutos se enuncian, obrar de conformidad con lo prescripto por las disposiciones legales en vigencia, con sujeción a lo estatuido en este cuerpo normativo estableciendo su domicilio legal en Avenida San Martín 444 de la ciudad de General Madariaga.

ARTICULO 2º — El ámbito de actuación personal no estará limitado atendiendo a las tareas que desarrollan o a las funciones que cumplan, ni a la situación de revista, agrupando también a los jubilados que hayan investido el carácter de Municipales; en tanto que la zona de actuación o ámbito territorial será igual al que demarca el Partido de esta Municipalidad.

ARTICULO 29º — La Comisión Directiva estará constituida por Veinte (20) miembros titulares y diez (10) suplentes, con arreglo a la siguiente distribución de cargos: DIEZ MIEMBROS TITULARES EN FUNCIONES DE SECRETARIOS, DIEZ (10) VOCALES TITULARES Y DIEZ (10) VOCALES SUPLENTES.

ARTICULO 30º — Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus mandatos y podrán ser reelectos.

ARTICULO 37º — La vacante que se produjera en el seno de la Comisión Directiva por renuncia, separación o fallecimiento de cualquiera de sus miembros, excepto el Secretario Gremial, será cubierta por un componente titular o suplente de la misma, designado por resolución de la propia Mesa Directiva.

e. 7/1 Nº 49 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS, REVISTAS Y AFINES PUNTA ALTA

Aprobado por Resolución M.T. y S. S. Nº 853/93

ARTICULO 1º — El presente estatuto es ley fundamental de la Asociación Sindical denominada "SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS, REVISTAS Y AFINES PUNTA ALTA" con domicilio en calle Roca Nro. 661 de la ciudad de Punta Alta Partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales, Provincia de Buenos Aires, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los vendedores de diarios, revistas y afines de la industria periodística que realizen su actividad en la ciudad de Punta Alta, con zona de actuación en Punta Alta.

ARTICULO 34º — La Comisión Directiva (C.D.) estará integrada por once miembros Titulares y cuatro Suplentes, siendo sus cargos los siguientes:

SECRETARIO GENERAL - PRO-SECRETARIO GENERAL - SECRETARIO GREMIAL - SECRETARIO DE ACTAS - SECRETARIO ADMINISTRATIVO - TESORERO - PRO -TESORERO - CUATRO VOCALES TITULARES Y CUATRO VOCALES SUPLENTES.

Los vocales suplentes sólo integrarán la C.D. en los casos de renuncias, fallecimientos o impedimentos de sus titulares.

ARTICULO 36º — Los miembros de la C.D. durarán en sus cargos 4 (cuatro) años, pudiendo ser reelectos cuantas veces se propongan.

e. 7/1 Nº 50 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DOCENTES Y ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR

Aprob. por Res. M.T. y S.S. Nº 1024 del 29/10/93

ARTICULO 1º: En Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres, se constituye la Asociación Docentes y Enseñanza Media y Superior que agrupará a todas las personas que trabajan con cargo docente en la enseñanza media y superior y aspirantes con título docente para media y superior según la ley catorce mil cuatrocientos setenta y tres. La entidad tendrá como zona de actuación y domicilio legal la Capital Federal, pudiendo fijar su domicilio real en cualquier lugar de la misma, la entidad tendrá carácter permanente.

ARTICULO 13º: La Asociación será dirigida y administrada por un Consejo Directivo compuesto por los siguientes cargos: Presidente, Vice presidente, Secretario General, Secretario Administrativo y de Actas, Secretario de Prensa y Cultura, Secretario de Asuntos Gremiales y Secretario de Acción Social y Tesorero. Habrá además nueve Vocales Titulares. Los vocales suplentes sólo integrarán el Consejo Directivo en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de los titulares. La cantidad será igual a la de vocales titulares. El mandato de los mismos durará dos años. Los miembros del Consejo Directivo podrán ser reelectos.

e. 7/1 Nº 51 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS —SAN LORENZO—

Aprobado por Resolución M.T. y S.S. Nº 1182 del 25/11/93

ARTICULO 1º: Denominase Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros, a la Asociación Profesional de trabajadores de primer grado, que cuenta con Personería Gremial Nº 1016, otorgada por Resolución S.E.T. Nº 452 de fecha 18 de agosto de 1969, y que fuera fundado el 17 de febrero de 1952.

ARTICULO 2º: Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros, tendrá su domicilio en calle Tucumán Nº 335 de la ciudad de Puerto General San Martín, Departamento San Lorenzo, Provincia de Santa Fe y se regirá por el presente Estatuto, a cuyo cumplimiento quedan obligados todos los trabajadores que revistan la condición de afiliados actuales y los que en lo sucesivo se afilien.

ARTICULO 3º: Sindicato de Obreros y Empleados Aceiteros es una Entidad que agrupará a obreros y empleados aceiteros con Personería Gremial y con inscripción gremial cualquiera sea la situación de revista, que presten servicios en las empresas o establecimientos Aceiteros del Departamento de San Lorenzo.

ARTICULO 6º: Sindicato Obreros y Empleados Aceiteros, es una Organización Sindical de Primer Grado, directiva y ejecutiva, con zona de actuación en todo el Departamento San Lorenzo, en la Provincia de Santa Fe, y en los departamentos de la misma provincia, a los que en adelante se le amplíe su zona de actuación. Sin perjuicio de ello, y con el objeto de asegurar la mejor y más eficaz defensa del interés profesional de los trabajadores que representa, podrá establecer delegaciones, fuera de su zona de actuación, quedándole prohibida la adhesión a asociaciones nacionales o extranjeras de cualquier grado, cuyos estatutos le permitan participar en la dirección, administración o manejo patrimonial de las entidades a ellas adheridas, o que admitan la facultad de disponer la intervención de sus organismos directivos.

ARTICULO 47º: La Comisión Directiva estará compuesta por Trece (13) miembros titulares y Dos (2) suplentes, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario Administrativo; Secretario de Organización; Secretario Gremial; Secretario de Contabilidad y Finanzas; Secretario de Obra y Previsión Social; Secretario de Actas; Secretario de Prensa y Propaganda; Secretario de Turismo, Cultura y Deportes; Secretario de Viviendas; Tres (3) Vocales Titulares y Dos (2) Vocales Suplentes.

ARTICULO 69º: La duración de los mandatos de la Comisión Directiva, será de cuatro (4) años.

e. 7/1 Nº 52 v. 7/1/94

ASOCIACION EMPLEADOS DE COMERCIO DE VIEDMA

Aprobado por Res. M.T. y S.S. Nº 896 del 4/10/93

—CAPITULO I—

DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO:

ARTICULO 1º — Denominase ASOCIACION EMPLEADOS DE COMERCIO DE VIEDMA, la sociedad civil fundada el 8 de noviembre de 1947, con domicilio legal en la calle Alberdi 621, 631 de la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, República Argentina, que agrupa a los trabajadores de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y el comercio, ya sea en establecimientos particulares, en sociedades comprendidas en el código de comercio y las leyes reglamentarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, entidades financieras, asociaciones, cooperativas y afines, las entidades que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio, y los empleados que habiendo trabajado en cualquiera de las actividades enumeradas, se acogieran al beneficio de la jubilación y manifestaran su deseo expreso de mantener su afiliación, dejándose expresamente establecido que en esta especificación se hallan comprendidos los siguientes, sin que esta enumeración importe excluir a los no individualizados que estén comprendidos en la formulación inicial: Establecimientos donde en forma habitual y por su actividad específica se comercialicen los siguientes productos: Avícolas, artefactos del hogar, automotores, materiales de construcción, materiales de hierro, máquinas de oficina, máquinas de coser, artículos para deportes, artículos de fantasía, comestibles y bebidas, paños y casimires, artículos de electricidad, lanas e hilados, plantas, flores, productos lácteos, productos de granja, productos regionales, repuestos y/o accesorios, maderas, venta de artículos en peluquerías y en casas de peinados, pelucas, pastas frescas, cuadros y marcos, maquinarias agrícolas y sus implementos, neumáticos, artículos de caucho, helados, vidrios, cristales y espejos, los establecimientos que se individualicen con la denominación: Entidades financieras calificadas por la Ley de entidades financieras (t.o.); Cajas de Crédito, compañías financieras, sociedades de crédito para consumo; cigarrerías, librerías, bazares, jugueterías, fruterías, verdulerías, ferreterías, pinturerías, mueblerías, sombrererías, supermercados, autoservicios, casas de música, bomboneras, panaderías y confiterías (venta al público), venta de sanitarios, tintorerías, papelerías, zapaterías, marroquinerías, talabarterías, disquerías, pajarerías, carnicerías, semillerías, bicicleterías, rotiserías, fiambrerías, tiendas, sastrerías, boutiques, mercerías, casas de regalos, joyerías, relojerías, casas de cambio, inmobiliarias, concesionarios de automotores, corralón de materiales, casas de remate, institutos de belleza, perfumerías, santerías, estaciones de servicio, casas de electrónica, televisión, grabadores y/o sistemas de sonido, Empresas que suministren personal a otras empresas y dicho personal, ópticas, fraccionamientos de productos químicos, venta de terrenos, financieras y de crédito, consignatarios de hacienda, cereales y frutos del país, empaques de frutas, remates, remates de feria, asesoramiento técnico de seguros, comisionista de bolsa, mercado de valores, transporte (personal administrativo) extracción de arena, transporte de cemento portland, institutos o casas de información de créditos, agencias de negocios, mercados de concentración de frutas y verduras, agencias de lotería, de quiniela y/o prode, agencias de viajes de turismo, casas fotocopistas y/o que ejecuten copias a máquina, editoriales, exportación de cereales, empresas fotográficas y casas de fotografía. Todo el personal que realiza tareas de reparación, armado o mantenimiento dentro de su especialidad en establecimientos comerciales. Envasamiento, fraccionamiento distribución, carga y descarga de gas y otros combustibles o lubricantes, Caja de subsidios Familiares para Empleados de Comercio (CASFEC), Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles (OSECAC), servicios fúnebres, seguros de sepelio, Estudios jurídicos y/o contables, lavaderos de automóviles, acopiadores de cereales, acopiadores de frutos del país, estudios de asesoramiento impositivo y/o laboral y/o previsional; organizaciones de venta de rifas, compra venta de cereales, hacienda y/o mercaderías en general, depósito de almacenamiento, procesamiento electrónico de datos, centros de computación, empresas de limpieza y desinfección empresas de mantenimiento, cooperativas de crédito y/o consumo, venta de alfajores, promoción y/o degustación, lavaderos de ropa, venta ambulante y/o playa. Asimismo podrán afiliarse los ocupados por la misma Asociación; por las entidades gremiales empresarias, por el personal de los entes que integren o sean parte de la Asociación Empleados de Comercio y por el personal de la Obra Social y de la Caja de Subsidios que ampare a los empleados de comercio. Serán asimismo representados por la Asociación Empleados de Comercio, el personal de los entes o mutuales, creados o a crearse, que sirvan exclusivamente a los empleados de comercio y su grupo familiar. Los trabajadores comprendidos en este artículo, y que tienen derecho a afiliarse serán los que realizan las siguientes tareas: Personal de limpieza y encerado, cuidador de toilette y/o vestuarios, y/o guardarropas, y/o mercaderías, ayudantes de reparto; cefeteros, caballerizos, ordenanzas, porteros, serenos sin marcación de reloj, repartidores domiciliarios de mercaderías, carga y descarga, ascensoristas, personal de vigilancia, ensobradores, franqueadores de correspondencia, serenos con marcación de reloj, acomodadores de mercaderías, separadores de mercaderías, separadores de boletas y remitos en expedición, empaquetadores, playeros sin cartera (estaciones de servicio), playeros con cartera, ayudantes de trabajador especializado, ayudantes de capilleros y furgoneros, envasado y/o fraccionamiento de productos alimenticios, fotocopistas, cuidadores infantiles Baby Sister, marcadores de mercaderías, etiquetadores, personal de depósito de supermercados y/o autoservicios, conductores de vehículos de tracción a sangre, automóviles, camiones, motonetas o furgones, porteros de servicios fúnebres, personal de envasado y/o fraccionamiento de productos químicos, limpieza y ventilación de cereales, personal de embolse, pesaje, costura, sellado y rotulado; personal de estiba, cuidadoras, enfermera de guarderías, telefonistas, archivistas, operadores de máquinas de computación, recibidores de mercaderías, estoquistas, repositores y ficheristas, revisores de facturas, informantes, visitadores cobradores, depositores, dactilógrafos, fas, debitadores, planilleros, controladores de precios tareas generales

de oficina, ayudantes de trámites internos, recepcionistas, portadores de valores, preparadores de clearing y depósitos en entidades financieras, cajas de créditos y cooperativas, pagadores, clasificadores de reparto, separadores y/o preparadores de pedidos, balanceros, controladores de documentación, verificadores de bienes prendados, tenedores de libros, liquidadores y/o controladores de operaciones regidas por tablas, imputadores de cuentas regidas por normas, atención al público para captación de ahorro y colocación de créditos y valores, controles, órdenes y entrega de documentos, secretarios/as, atención de cuentas a plazo determinado y ahorro, control de firmas de extracciones, recaudadores, facturistas, calculistas, corresponsales, controladores y/o liquidadores de operaciones no regidas por tablas, liquidadores de sueldos y jornales, cuenta correntista, operadores de máquinas de contabilidad, preparadores del estado de redescuento, liquidadores, compradores, ayudantes de contador, especialistas en leyes sociales y/o asuntos aduaneros y/o asuntos impositivos, liquidadores de derecho de autor, presupuestista, compradores de muebles para locaciones, taquígrafos, taquidactilógrafos/as, personal administrativo de artículos fúnebres, cementerios privados, remiserías, velatorios, cajeros, retocadores de muebles, embaladores, torcionadores, cargadores de grúa móvil y/o montacarga, envasamiento y curado de granos, reparadores, armadores y/o transformadores de enseres, máquinas, mercaderías y muebles, ayudantes de choferes, herreros, carpinteros, cocineros, lustradores de muebles, cerrajeros y guincheros, albañiles, herradores, soldadores, capilleros y furgoneros, talabarteros, plomeros, instaladores de antenas de T.V., servicios de artefactos del hogar, gasistas, tostadores de cereales, fundidores de maniquíes, foguistas de laboratorios fotográficos, sastres, tapiceros y mecánicos, pintores, engrasadores, lavadores, gomeros, clasificador de granos, dibujantes y letristas, decoradores, kinesiólogos, enfermeros, peluqueros, pedicuros, manicuras, expertas de belleza, fotógrafos, balanceadores, demostradores, panaderos, personal de formación en capacitación, recepcionistas, laboratoristas, nurses, vidrieristas, ayudantes de vidrieristas, especialistas en seguros, teletipistas, traductores, intérpretes, ópticos, técnicos, instrumentistas, joyeros, relojeros, técnicos gráficos, técnicos de impresión, correctores de estilos, maestras jardineras y/o asistentes sociales, operadores de télex, radioperadores; degustadores, vendedores, promotores, personal administrativo de las empresas de construcción, personal administrativo de entidades civiles con fines de lucro. El personal en relación de dependencia de casas de antigüedades, venta de audiovisuales y material didáctico impreso, video-clubes, auditorías profesionales, comercialización de acrílicos, reparación de aparatos de T.V. y estereofonía, venta, instalación y/o reparación de equipos de aire acondicionado, estudios de arquitectura, agrimensura, escribanías, abogados, administrativos de Colegios Médicos; distribución y/o venta de bebidas con y sin alcohol; venta de artículos para confección, venta de artículos para calefacción, venta de artículos de cotillón; distribución y/o venta de cigarrillos, venta de casas prefabricadas y modulares, administrativos de Colegios de Graduados en Ciencias Económicas, cobros y mandatos, maestranza y administrativos de empresas de camión atmosférico, decoraciones, distribución y ventas de discos; despacho de pan; facturas, etc. (elaboración de terceros); venta y distribución de diarios y revistas; entrega domiciliaria de encomiendas, gestiones y trámites, venta de fantasías, gestorías, grabados de parabrisas, guarderías de lanchas, gestoría integral del automotor; fabricación y venta de helados, fabricación y venta de hielo, administrativos que realicen servicios y mandatos a instituciones bancarias; impresiones gráficas (personal de ventas y administrativos). Kioscos, lentes de contacto, locación de oficinas y maquinarias; música funcional; compra y venta de papeles; pescaderías, productos lácteos, venta y administración de propiedades, service de heladeras y lavarropas.

La enunciación de las categorías precedentemente expuestas, corresponde al personal "no jerarquizado" y no implica la exclusión de otros trabajadores que pudieran tener derecho a la afiliación.

Tendrá como zona de actuación a la ciudad de Viedma, Río Negro, hasta tanto se dé efectivo cumplimiento a lo dispuesto por Ley Nº 23.512, en cuyo caso su ámbito de actuación será el que corresponda al nuevo Distrito Federal, pudiendo extenderse a otras localidades con el objeto de asegurar una adecuada representación del sector. Las limitaciones a este punto, serán únicamente aquellas que fije la legislación en la materia.

La Asociación tiene carácter gremial, es permanente y se constituye para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, así como también el desarrollo de las funciones culturales, deportivas, recreativas y sociales que hagan al enaltecimiento de los trabajadores que agrupa.

ARTICULO 9º — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de diez (10) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Subsecretario General, Secretario de Administración, Subsecretario de Administración, Secretario Gremial, Secretario de Actas y Difusión y cuatro vocales titulares. Habrá además igual número de vocales suplentes (4), que sólo integrará la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los mismos durará cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

e. 7/1 Nº 53 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNIDOS FILIAL MENDOZA

Aprobado por Resolución M.T. y S.S. Nº 410 del 31-5-93

ARTICULO 1º: Con la denominación de Sindicatos Obreros y Empleados de Y.P.F. se constituyó el día veintiuno de Julio de mil novecientos cuarenta y seis en el departamento de Luján de Cuyo de Mendoza, un organismo que agrupa a los obreros y empleados de la Repartición, hoy denominado Sindicatos Unidos Petroleros del Estado de la República Argentina Filial Mendoza. A todos sus efectos usará la sigla S.U.P.E. Filial Mendoza, teniendo su domicilio en la Ciudad de Godoy Cruz de esta provincia, y se regirá por el presente estatuto, a cuyo cumplimiento quedan obligados todos sus afiliados.

ARTICULO 2º: Este Sindicato, cuyo ámbito de actuación está dado por las Provincias de Mendoza, San Juan y San Luis, agrupa en su seno y tiene la representatividad de todos los trabajadores que presten servicios en Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Sociedad del Estado, cualquiera sea la naturaleza de su vinculación contractual individual y de su ubicación, categoría y jerarquía en Planta Orgánica, según el Catálogo de funciones; que presten servicios a órdenes inmediatas de contratistas o subcontratistas afectados al desarrollo de tareas propias y de la actividad petrolera y petroquímica, incluyendo la explotación, exploración, industrialización, transporte y comercialización del petróleo y derivados en todas sus etapas y aplicaciones; que presten servicios en empresas petroquímicas o de producción de equipos petrolíferos o petroquímicos, constituidas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Sociedad del Estado, o que constituya en el futuro o en las que participe cualquiera sea la naturaleza y medida de su interés o que presten servicios en empresas petroquímicas o de producción de equipos petroquímicos de carácter privado y que decidan, orgánicamente, afiliarse; y por todos los afiliados que hubiesen prestado servicios en tales condiciones antes de haberse acogido a los beneficios previsionales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37 del presente Estatuto.

ARTICULO 85º: La dirección del Gremio, estará a cargo de una Comisión Directiva compuesta por dieciocho (18) miembros titulares y seis (6) suplentes que durarán en sus cargos cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 86º: La Comisión Directiva del gremio, estará constituida por: Secretario General; Pro-Secretario General; Tesorero; Pro-Tesorero; Secretario de Asuntos Legales; Pro-Secretario de Asuntos Legales; Secretario de Organización; Secretario Administrativo; Secretario de Obra Social, Vivienda y Turismo; Pro-Secretario de Obra Social, Vivienda y Turismo; Secretario de Relaciones Gremiales; Secretario de Prensa y Propaganda; Secretario de Actas; Secretario de Previsión Social; Suplente 1º; Suplente 2º; Secretario de Administración Farmacia Sindical; Tres (3) Vocales Titulares y Seis (6) Vocales Suplentes.

e. 7/1 Nº 54 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DE SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO (C. DEL URUGUAY) APROB. POR RES. M.T. Y S.S. Nº 1034 del 4/11/93

ARTICULO 1º: Denomínase SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO, FILIAL CONCEPCION DEL URUGUAY, a la Asociación Profesional de trabajadores de primer grado, fundada en: la ciudad de Concepción del Uruguay (Provincia de Entre Ríos) el 27 de abril de 1947 —República Argentina—, estará integrada por: los trabajadores que presten servicios en YPF S.A. o cualquier otra denominación que dicha Empresa pudiera adquirir en el futuro, sea su propiedad estatal, privada o mixta cualquiera sea la naturaleza y el carácter de su vinculación contractual, individual y de su ubicación, categoría y jerarquía en planta orgánica, según el catálogo general de funciones, aun cuando presten servicios a órdenes inmediatas de contratistas o subcontratistas afectados al desarrollo de tareas propias de la actividad petrolera y petroquímica o presten servicios en empresas petroquímicas o de producción de equipos petroleros y petroquímicos constituidas por YPF S.A. o cualquier otra denominación que dicha Empresa pudiera adquirir en el futuro, sea su propiedad estatal, privada o mixta o que se constituyan en el futuro en las que participen, cualquiera sea la naturaleza o medida de su interés.

ARTICULO 2º: Quedan también comprendidos al ámbito del SINDICATO UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO FILIAL CONCEPCION DEL URUGUAY, todos los trabajadores que a consecuencia de la transformación de YPF S.A. operada en el marco de la Ley 23.696 y Decreto Nº 2778/90, hayan pasado o pasen en el futuro a constituir o formar parte de sociedades de cualquier tipo y naturaleza u otras entidades o a prestar servicios en las mismas bajo cualquiera de las formas y modalidades autorizadas por la legislación vigente y cuyo objeto social sea la prestación de servicios o la realización de obras, tareas u operaciones de cualquier índole propias o inherentes a la industria y actividades relacionadas con los hidrocarburos afines y complementarias, quedan también incluidos los trabajadores que sin haberse desempeñado con anterioridad en YPF S.A. se incorporen en el futuro o formen parte de las referidas sociedades o entidades o desempeñen en ellas o para ellas las actividades y servicios antes mencionados o dependieran de sociedades vinculadas sucesoras, uniones transitorias de empresas o concesionarias, etc., sea la función desde la menor categoría hasta la inmediata inferior a la de Jefe de Departamento, asimismo los jubilados de la actividad, que sean trabajadores admitidos por la Comisión Directiva de conformidad con las normas estatutarias y legales.

ARTICULO 3º: El SINDICATO UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO FILIAL CONCEPCION DEL URUGUAY, contará con la zona de actuación comprendida en la Provincia de ENTRE RIOS República Argentina.

ARTICULO 4º: SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO, FILIAL CONCEPCION DEL URUGUAY, tendrá su domicilio en calle Sarmiento Nº 982 de la Ciudad de Concepción del Uruguay Provincia de ENTRE RIOS.- y se regirá por el presente ESTATUTO, a cuyo cumplimiento quedan obligados todos los trabajadores que revisten la condición de afiliados actuales y los que en lo sucesivo se afilien.

A todos los efectos, en cuanto es Filial de la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO, (SUPE) podrá usar la sigla S.U.P.E., FILIAL CONCEPCION DEL URUGUAY en todos sus actos y documentos.

ARTICULO 44º: La Comisión Directiva, estará compuesta por siete (7) miembros titulares y dos (2) suplentes, que desempeñarán los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL; SECRETARIO ADJUNTO; SECRETARIO DE CONTABILIDAD Y FINANZAS; SECRETARIO ADMINISTRATIVO, DE TURISMO Y PRENSA Y PROPAGANDA; SECRETARIO DE ACTAS; VOCAL TITULAR 1º; VOCAL TITULAR 2º; VOCAL TITULAR SUPLENTE 1º; VOCAL TITULAR SUPLENTE 2º.

e. 7/1 Nº 55 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GARAJES DE TUCUMAN

Aprob. por Res. M.T. y S.S. Nº 1177 del 25/11/93

ARTICULO 1º: EL SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y GARAGES DE TUCUMAN, que fuera constituido el día ocho del mes de Noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, con el carácter de entidad gremial de primer grado para agrupar a los obreros no jerarquizados que desempeñen tareas de engrases, lavado y cuidado de vehículos, expendio de combustibles y limpieza de playas de estaciones y garages, excluyendo de este agrupamiento al personal de Capataces, Encargados, Sub-Gerentes, y Gerentes como asimismo a los trabajadores del Automóvil Club Argentino y con zona de actuación en todo el ámbito de la Provincia de Tucumán, actuará con sujeción a las disposiciones del presente estatuto.

ARTICULO 2º: El Sindicato fija su domicilio legal en Avenida Alem Nº 186 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

ARTICULO 21º: La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de seis (6) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero y dos (2) Vocales Titulares. Habrá igual número de Vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Durarán en sus cargos cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos.

e. 7/1 Nº 56 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL LEGISLATIVO

Aprobado por Resolución M.T. y S.S. Nº 961 del 19-10-93

ARTICULO 1º: La Asociación del Personal Legislativo es una asociación sindical de primer grado que agrupa a todos aquellos trabajadores que presten servicios en el Honorable Congreso de la Nación, cualquiera sea su ideología política, credo religioso, sexo, nacionalidad o raza, con domicilio en México 1835 de la Capital Federal.

ARTICULO 2º: La Asociación del Personal Legislativo tendrá como zona de Actuación la Ciudad de Buenos Aires, en donde fijará su domicilio.

ARTICULO 34º: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva, compuesta de diez (10) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario Administrativo; Secretario Gremial; Secretario de Finanzas; Secretario de Prensa; Acción Social y Turismo; Secretario de Interior; Pro-Secretario Gremial; y cinco (5) Vocales Titulares.

Habrá además cinco (5) Vocales suplentes, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

e. 7/1 Nº 57 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DEL INGENIO LA PROVIDENCIA

Aprobado por Resolución M.T. Y S.S. Nº 1019/93.

ARTICULO 1º. — En Río Seco, Departamento Monteros, Provincia de Tucumán, a los treinta días de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, se constituye la asociación gremial de primer grado denominada, SINDICATO DE EMPLEADOS DEL INGENIO LA PROVIDENCIA para agrupar a los empleados administrativos, especializados, tales como oficiales en sus distintas especialidades, técnicos y profesionales, permanentes y transitorios que trabajen en el Complejo Agroindustrial del Ingenio La Providencia, sus fincas cañeras y explotaciones independientes de producción de caña azucarera, excluido el personal jerárquico, entendiéndose por tal el personal de nivel gerencial y los jefes de unidades técnicas complejas; con zona de actuación en el Ingenio La Providencia, sus fincas cañeras y explotaciones independientes de producción de caña azucarera ubicadas en Río Seco y Villa Quinteros del depto. Monteros, Provincia de Tucumán; con domicilio legal en La Providencia s/nro., Río Seco, Depto. Monteros de la Pcia. de Tucumán y constituye una asociación gremial de caracter permanente para la defensa de los intereses gremiales de sus representados de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 8º. — El sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva, compuesta de ocho (8) Miembros Titulares que desempeñarán los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL (1) Uno; SECRETARIO ADJUNTO (1) Uno; SECRETARIO GREMIAL (1) Uno; SECRETARIO DE FINANZAS (1) Uno; y CUATRO (4) VOCALES TITULARES. Habrá además TRES (3) VOCALES SUPLENTES que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de Renuncias, Fallecimientos o impedimentos de su titular.

El Mandato de los mismos será de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos.

e. 7/1 Nº 58 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE RIO SEGUNDO Y ZONA CORDOBA

Aprobado por Resolución del M.T. Y S.S. Nº 351/93.

ARTICULO 1º. — En la ciudad de Río Segundo del Departamento Río Segundo de la Provincia de Córdoba, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y tres, se constituye la entidad de primer grado cuya denominación será: "SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE RIO SEGUNDO Y ZONA", que agrupará todos los trabajadores municipales comprendidos entre las categorías 1 a 24 de los respectivos estatutos y escalafones municipales, como así también a todos los trabajadores temporarios, contratados, jornalizados o de cualquier otra denominación, que en atención a la transitoriedad, naturaleza de su prestación se vinculan y coadyuvan a la prestación de servicios públicos en las diversas Municipalidades de la Zona, de carácter no jerarquizado y con la exclusión de todas aquellas personas que desempeñen funciones por elección popular, Secretarios de Departamento Ejecutivo Múnicipal, Asesores Letrados y demás profesionales, Funcionarios, Directores, o cargos equivalentes que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones para cuyo nombramiento y remoción la ley Orgánica Municipal y Ordenanzas fijan procedimientos especiales. Su domicilio legal será en Bv. Julio A. Roca y Salta de la ciudad de Río Segundo del Departamento Río Segundo de la Provincia de Córdoba. Su zona de actuación estará delimitada, por la establecida para los respectivos ejidos municipales de las intendencias de las localidades de Río Segundo, Costa Sacate, Toledo, Lozada y Pilar.

Su objeto es el de consolidar y constituir una Asociación Gremial de Trabajadores Municipales, con carácter permanente, para la defensa de los intereses gremiales y profesionales, de acuerdo a las normas legales vigentes y a lo que en forma expresa se establece en el presente Estatuto.

ARTICULO 14º. — La soberanía de la Asociación, reside en sus cuerpos orgánicos que fija en el estatuto. La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por nueve miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL-SECRETARIO ADJUNTO-SECRETARIO GREMIAL-SECRETARIO DE FINANZAS-SECRETARIO DE ACTAS y cuatro VOCALES TITULARES. Habrá además cuatro VOCALES SUPLENTES, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento e impedimento de sus titulares. El mandato durará cuatro años y podrán ser reelegidos por otros períodos.

e. 7/1 Nº 59 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE MUSICOS DE RAFAELA

Aprob. por Res. M.T. y S.S. Nº 1022 del 29/10/93

ARTICULO Nº 1: En la ciudad de Rafaela, Departamento Castellanos, Provincia de Santa Fe, a los 21 días del mes de abril de 1947, se constituye el "Sindicato de Músicos de Rafaela" que agrupará a los trabajadores músicos profesionales en relación de dependencia definidos por el Art. 1º de la Ley Nacional Nº 14597 que textualmente dice: "A los fines establecidos en la presente ley se considerará ejecutante musical a la persona que cualquiera sea el lugar y forma de actuación, desarrolla sus actividades de trabajo y las tareas que le son propias al músico instrumental y/o vocal director, instrumentador, copista o dedicado a la enseñanza de la música", con domicilio legal en Sargento Cabral 137.

Tendrá como zona de actuación el Departamento Castellanos, Provincia de Santa Fe, constituyendo una Asociación Gremial con carácter permanente, para la defensa de los interesados gremiales de acuerdo a las disposiciones legales.

ARTICULO Nº 9: La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de ocho (8) miembros titulares, que se desempeñarán en los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero, Secretario de Actas y tres (3) vocales titulares. Habrá además vocales suplentes, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento, o impedimento de sus titulares. El mandato de los mismos será de tres (3) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

e. 7/1 Nº 60 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Aprobado por Resolución M.T. y S.S. Nº 680/93

Artículo 1º. — En la ciudad de Pilar, partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires de la República Argentina, a los 21 días del mes de agosto de 1965, se constituye el "SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS" con domicilio legal en la calle Alsina Nº 666 de la ciudad de Pilar, que agrupará a los trabajadores de ambos sexos de las industrias Químicas y Petroquímicas que presten servicios en establecimientos industriales dedicados a la elaboración y/o fraccionamiento de/o con productos encuadrados en la actividad Química y Petroquímica, comprendiendo únicamente al personal no jerarquizado de obreros y empleados que desempeñen en las categorías de operarios, ayudantes, auxiliares, medio oficiales, oficiales, choferes, acompañantes de choferes, laboratoristas, reclamistas, empleados administrativos, porteros, serenos, menores y aprendidos; excluyendo a capataces y niveles superiores. Tendrá como zona de actuación el Partido del Pilar, Provincia de Buenos Aires, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 9º. — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por nueve (9) miembros titulares, que se desempeñarán los los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO ADJUNTO, SECRETARIO GREMIAL, SECRETARIO DE ACTAS, SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA, TESORERO, PRO-TESORERO y dos (2) VOCALES TITULARES. Habrá además VOCALES SUPLENTES que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de los vocales titulares.

El mandato de los mismos durará cuatro (4) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

e. 7/1 Nº 61 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL "CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE VILLA CAÑAS"

Aprobado por resolución M.T. y S.S. Nº 730 del 23-9-93

ARTICULO 1º: Denomínase "Centro Empleados de Comercio de Villa Cañás". La Asociación Gremial de primer grado, de trabajadores, fundada el doce de abril de mil novecientos cuarenta y siete, con domicilio legal constituido en Avda. cincuenta y uno número cuatrocientos trece de la ciudad de Villa Cañás, Departamento General López, Provincia de Santa Fe, quien ejercerá sus actividades dentro del ámbito que comprende el distrito de la mencionada ciudad, destinada a agrupar, con los objetos determinados en el artículo segundo, a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia para empleadores, sean estos personas físicas, sociedades regulares o irregulares de cualquier naturaleza o cooperativas cualquiera sea el régimen jurídico aplicable cuyas actividades consisten en: intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena. Incluye asimismo al personal de este centro y a todas las actividades o servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Confederación General de Empleados de Comercio.

ARTICULO 11º: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de siete miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario General Adjunto, Secretario de Finanzas, Secretario de Asuntos Administrativos, Secretario de Organización y Asuntos Gremiales, Secretario de Acción Social y Secretario de capacitación, cultura y difusión. Habrá además tres vocales suplentes que solo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará dos (2) años y podrán ser reelectos.

e. 7/1 Nº 62 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION DE OBREROS DEL PAPEL

Aprob. por Res. M.T. y S.S. Nº 575 del 15/7/93

ARTICULO Nº 1: En la Ciudad de Zárate, Provincia de Buenos Aires, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, se constituye la Asociación de Profesionales de la Obra Social de la Federación de Obreros del Papel, que agrupa a los médicos, odontólogos, bioquímicos, químicos y farmacéuticos que actúan en relación de dependencia en la Obra Social de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón, Químicos y afines, con domicilio legal en calle Vera 1587 de la Capital Federal. Tendrá zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina, en el que desarrolla una efectiva actividad sindical constituyendo una Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor.

ARTICULO 9: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de ocho miembros titulares que deberán reunir los requisitos que establezcan las leyes vigentes, y desempeñarán los siguientes cargos titulares: Presidente, Secretario, Secretario Gremial, Tesorero, y Dos Vocales. Habrá además dos vocales suplentes, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los mismos durará tres años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

e. 7/1 Nº 63 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNICO TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (S.U.T.I.A.G.A.)

Aprobado por Resolución M.T. y S.S. Nº 668 del 11-8-93

ARTICULO 1º: En la Ciudad de Santiago del Estero, departamento Capital de la Provincia de Santiago del Estero, República Argentina, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y uno, se constituyó una asociación profesional de trabajadores de primer grado, con el nombre de Sindicato Unico Trabajadores de Aguas Gaseosas y Afines de Santiago del Estero (S.U.T.I.A.G.A.), que en lo sucesivo se denominará Sindicato Unico Trabajadores de la Industria de Aguas Gaseosas Afines de la Ciudad Capital de Santiago del Estero, fijando su domicilio legal en la calle San Martín Nº 585 de la mencionada ciudad.

ARTICULO 3º: La zona de actuación del Sindicato será la jurisdicción que comprende la Provincia de Santiago del Estero en toda su extensión.

ARTICULO 4º: Este Sindicato agrupa en su seno a todos los trabajadores de los establecimientos que fabriquen o expendan aguas gaseosas, bebidas sin alcohol, aguas minerales, jugos de frutas, concentrados y sus afines.

ARTICULO 15º: La dirección y administración del Sindicato será ejercida por una Comisión Directiva, compuesta de trece miembros titulares, a saber: un Secretario General, un Prosecretario adjunto, un Secretario Gremial, un Secretario Administrativo, Un Tesorero, un Protesorero, un Secretario de Prensa y Cultura, un Secretario de Actas y cinco Vocales Titulares, además se elegirán tres Vocales Suplentes, los que integrarán la Comisión Directiva, hasta tanto se produzca una vacante definitiva entre los Vocales Titulares.

ARTICULO 17º: Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos al término de los mismos.

e. 7/1 Nº 64 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA FEDERACION ARGENTINA DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA ENERGIA ELECTRICA

Aprob. por Res. M.T. y S.S. Nº 784 del 14/9/93

ARTICULO Nº 1: Con el nombre de Federación Argentina del Personal Superior de la Energía Eléctrica, se constituye una organización gremial el día 10 del mes de Diciembre de 1971, que agrupa a las entidades representativas del personal superior de empresas o entes productores y/o distribuidores y/o comercializadores de energía eléctrica con sus servicios anexos o complementarios.

ARTICULO Nº 2: Será zona de actuación de la Federación todo el territorio de la Nación, estando ubicada su sede social en la Capital Federal.

ARTICULO Nº 13: La Comisión Directiva es la única autoridad que funciona en forma permanente y como tal representa a la Federación en ausencia del Congreso. Está integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Protesorero, dos Vocales Titulares, y un Vocal Suplente.

e. 7/1 Nº 65 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL DECIMO SEPTIMO DISTRITO, ENTRE RIOS

Aprobado por Resolución del M.T. Y S.S. Nº 131/92.

ARTICULO 1º. — En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, República Argentina, a los quince días del mes de Junio de mil novecientos setenta y cuatro se constituyó, el SINDICATO DEL PERSONAL DE VIALIDAD NACIONAL DECIMO SEPTIMO DISTRITO, que agrupa a los trabajadores que desarrollan su actividad en la Dirección Nacional de Vialidad, comprendido por los agentes que desempeñan en cualquier agrupamiento escalafonario, con exclusión de aquellos que son titulares de categorías UNO (1) a seis (6) inclusive, en tanto se las considere de personal jerarquizado o los que en un futuro se los denomine como tales; sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, raza, credo político o religioso.

Fija su domicilio legal en Boulevard Racedo Nº 551, de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, y tendrá como zona de actuación la Provincia de Entre Ríos, constituyendose una asociación gremial de 1º grado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 29º. — El sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por siete (7) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO GENERAL ADJUNTO, SECRETARIO DE ORGANIZACION, SECRETARIO DE FINANZAS, SECRETARIO ADMINISTRATIVO, SECRETARIO DE ACCION SOCIAL Y SECRETARIO DE ACTAS.

Habrá además tres miembros suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares. El mandato de los miembros durará cuatro años. Los integrantes de la Comisión Directiva podrán ser reelectos.

e. 7/1 Nº 66 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LAPRIDA

Aprobado por Resolución M.T. y S.S. Nº 997 del 22-10-93

ARTICULO 1º: EL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LAPRIDA, Asociación Sindical de trabajadores de primer grado, que fuera fundada el 5 de Abril de 1947, con el objeto de agrupar a los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia en Planta Permanente, Transitoria, como Contratados o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de la Ciudad y Partido de Laprida Provincia de Buenos Aires, y a efectos de actuar por cuenta y en representación de los mismos para alcanzar los fines que en estos Estatutos se enuncian, obrará de conformidad con lo prescripto por las disposiciones legales en vigencia, con sujeción a lo estatuido en este cuerpo normativo estableciendo su domicilio legal en la calle Adolfo Alsina de la ciudad de Laprida.

ARTICULO 2º: El ámbito de actuación personal no estará limitado atendiendo a las tareas que desarrollan o a las funciones que cumplan ni a la situación de revista agrupando también a los jubilados que hayan investido el carácter de municipales; en tanto que la zona de actuación o ámbito territorial será igual al que demarca el Partido de Laprida.

ARTICULO 29º: La Comisión Directiva estará constituida por veinte (20) miembros titulares y diez (10) suplentes, con arreglo a la siguiente distribución de cargos:

Diez (10) miembros titulares en funciones de Secretarios, diez (10) vocales titulares y diez (10) vocales suplentes.

ARTICULO 30º: Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus mandatos y podrán ser reelectos.

e. 7/1 Nº 67 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DEL NEUQUEN

Aprob. por Res. M.T. y S.S. Nº 1140 del 19/11/92

CAPITULO I

DENOMINACION Y DOMICILIO

Artículo 1º. — Bajo la denominación de SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DEL NEUQUEN, queda constituida en la ciudad de Neuquén a los catorce días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco, una Asociación Profesional de Trabajadores de Primer Grado, la que tendrá su sede en la calle Fray Luis Beltrán 198 en la ciudad de Neuquén, Provincia homónima.

Artículo 2º. — La entidad que se constituye formará parte e integrará la denominación de Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, en adelante LA FEDERACION, con zona de actuación en todo el ámbito de la República Argentina y con sede Central en la ciudad de Buenos Aires, cuyos estatutos quedan aceptados y aprobados por el presente. LA FEDERACION de que esta Entidad de Primer Grado forma parte, será su representante natural, pudiendo efectuar todos aquellos actos de índole administrativa que el Sindicato hubiese comenzado y que deban proseguirse y/o concluirse fuera del lugar de su Sede, estando autorizada suficientemente para deducir, proseguir y agotar los recursos judiciales, administrativos que fuesen menester y se consideran más convenientes por LA FEDERACION para la mejor defensa de los Derechos e Intereses de ambas organizaciones y de los trabajadores que integran ésta de Primer Grado.

Artículo 3º. — El Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales del Neuquén, agrupará a todos los trabajadores afectados al Transporte Automotor de Cargas, sin distinción de razas, religión, sexo o credo político. Especialmente al personal de conducción de los vehículos que se utilicen a tales fines y sus auxiliares, sea que dicho personal esté ocupado por empresas dedicadas al Transporte Automotor de Cargas o que fuese empleado con idénticos fines cuando se trate del transporte de cosas, de efectos o mercaderías habiéndolas el propio empleado producido, manipulado, fabricado, comprado o vendido para sí o para terceros. El Sindicato que se constituye agrupará igualmente al personal mecánico y administrativo de las Empresas de Automotores de Cargas y a quienes realicen el servicio de barrido de calles y/o vía pública, excluyendo el personal jerárquico de las mismas.

ARTICULO 32º. — La entidad estará dirigida y administrada por una Comisión Directiva que se integrará con siete miembros que durarán cuatro años en sus funciones con posibilidad de reelección inmediata a cualquier cargo. La Comisión Directiva estará integrada por un Secretario General, un Secretario Asistencial, un Secretario de Actas, un Administrativo, tesorero, Secretario de Organización y Prensa y dos Vocales; en los actos eleccionarios se elegirán dos vocales suplentes.

e. 7/1 Nº 68 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE PROFESOR SALVADOR MAZZA, PROVINCIA DE SALTA

Aprobado por Resolución M.T. Y S.S. Nº 735/93

ARTICULO 1º. — Denomínase SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE PROFESOR SALVADOR MAZZA, PROVINCIA DE SALTA, REPUBLICA ARGENTINA a la entidad que agrupa a los trabajadores Municipales, pertenecientes a las plantas permanentes y/o transitorias.

ARTICULO 2º. — Su domicilio está ubicado en calle España Nº 513 (local alquilado). Tendrá como zona de actuación todo el ámbito del municipio constituyendo una asociación gremial de primer grado con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 14º. — La Comisión Directiva estará constituida por diez (10) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, de acuerdo a la siguiente distribución de cargos: UN SECRETARIO GENERAL - UN SECRETARIO ADJUNTO- UN SECRETARIO GREMIAL- UN SECRETARIO DE FINANZAS- UN SECRETARIO DE ACCION SOCIAL- UN SECRETARIO DE ACTAS- UN SECRETARIO DE CULTURA Y DEPORTES- CUATRO (4) VOCALES TITULARES, habrá además CUATRO (4) VOCALES SUPLENTES que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncias, fallecimientos o impedimentos de sus titulares.

La Comisión Directiva tendrá un mandato de cuatro (4) años y sus miembros podrán ser reelectos.

e. 7/1 Nº 69 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS PANADEROS, PASTELEROS DEPENDIENTES Y AFINES

Aprobado por Res. M.T. y S.S. Nº 679 del 18-8-93

ARTICULO 1º: En la ciudad de Luján, Partido del mismo nombre a los un (1) dias del mes de Junio de 1981, se constituye el Sindicato de Obreros Panaderos, Pasteleros, Dependientes y Afines que agrupará a los trabajadores de la Industria Panaderil de las ciudades de Lujan, Pilar, y General Rodriguez, todas ellas de la Provincia de Buenos Aires, comprende a todos los obreros y empleados que se desempeñan en la elaboración, venta y despacho de pan en todas sus variedades, galletas, grisines, medialunas, facturas elaboradas con grasa en todas sus variedades, como asimismo a los trabajadores y empleados de reventa, cajeros, repartidores, encargados, contadores de pan, personal de expedición y todo otro trabajador de las panaderías mecanizadas o afectados a la venta de pan, galletas, grisines, medialunas, y facturas amasadas con grasa, cuya comercialización se realice en despachos de pan sin elaboración propia. Incluye a todo el personal afectado a la industrialización y comercialización del pan y sus diferentes ramas y variedades.

Con exclusión de los capataces y niveles superiores.

La Asociación Gremial antedicha tiene como domicilio legal la calle Mariano Moreno Nº 1978 de la ciudad de Luján, Buenos Aires y se constituye con carácter permanente para la defensa constante y mejoramiento de las condiciones de vida de trabajo y remuneraciones de sus representados, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 9º: Esta Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de ocho (8) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Finanzas, Secretario de Actas, Secretario Gremial y tres (3) Vocales Titulares. Habrá además Vocales Suplentes, que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento de los Titulares, su cantidad será igual a la de los Vocales Titulares. Los miembros electos durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

e. 7/1 Nº 70 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO FILIAL RESISTENCIA

Aprob. por Res. M.T. y S.S. Nº 1021 del 8/10/93

ARTICULO Nº 1: La Asociación sindical constituida como SINDICATO UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO FILIAL RESISTENCIA, que fuera fundada en la Ciudad de RESISTENCIA, provincia del CHACO, el 24 de noviembre de 1946, República Argentina, estará integrado por: los trabajadores que presten servicios en YPF S.A. o cualquier otra denominación que dicha Empresa pudiera adquirir en el futuro, sea su propiedad estatal, privada o mixta cualquiera sea la naturaleza y el carácter de su vinculación contractual, individual y de su ubicación, categoría y jerarquía en planta orgánica, según el catálogo general de funciones, aun cuando presten servicios a órdenes inmediatas de contratistas o subcontratistas afectados al desarrollo de tareas propias de la actividad petrolera y petroquímica o presten servicios en empresas petroquímicas o de producción de equipos petroleros y petroquímicos constituidas por YPF S.A. o cualquier otra denominación que dicha Empresa pudiera adquirir en el futuro, sea su propiedad estatal, privada o mixta o que se constituyan en el futuro en las que participen, cualquiera sea la naturaleza o medida de su interés.

ARTICULO 2º: Quedan también comprendidos al ámbito del SINDICATO UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO FILIAL RESISTENCIA, todos los trabajadores que a consecuencia de la transformación de YPF S.A. operada en el marco de la Ley 23.696 y Decreto Nº 2778/90, hayan pasado o pasen en el futuro a constituir o formar parte de sociedades de cualquier tipo y naturaleza u otras entidades o a prestar servicios en las mismas bajo cualquiera de las formas y modalidades autorizadas por la legislación vigente y cuyo objeto social sea la prestación de servicios o la

realización de obras, tareas u operaciones de cualquier índole propias o inherentes a la industria y actividades relacionadas con los hidrocarburos afines y complementarias, quedan también incluidos los trabajadores que sin haberse desempeñado con anterioridad en YPF S.A. se incorporen en el futuro o formen parte de las referidas sociedades o entidades o desempeñen en ellas o para ellas las actividades y servicios antes mencionados o dependieran de sociedades vinculadas sucesoras, uniones transitorias de empresas o concesionarias, etc., sea la función desde la menor categoría hasta la inmediata inferior a la de Jefe de Departamento, asimismo los jubilados de la actividad, que sean trabajadores admitidos por la Comisión Directiva de conformidad con las normas estatutarias y legales.

ARTICULO 3º: El SINDICATO UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO FILIAL RESISTENCIA, contará con la zona de actuación en las Provincias de CHACO, CORRIENTES, FORMOSA y MISIONES, República Argentina, en todas las estructuras que las empresas adopten para funcionar.

ARTICULO 4º: El domicilio legal del Sindicato estará constituido en Av. Laprida Nº 399 de la Ciudad de RESISTENCIA, Provincia del CHACO.

ARTICULO 44º: La Comisión Directiva, estará compuesta por quince (15) Miembros Titulares y tres (3) Suplentes, que desempeñarán los siguientes cargos:

1) SECRETARIO GENERAL.
2) SECRETARIO ADJUNTO.
3) SECRETARIO ADMINISTRATIVO.
4) SECRETARIO ORGANIZACION.
5) SECRETARIO GREMIAL.
6) SECRETARIO DE CONTABILIDAD Y FINANZAS.
7) PRO-SECRETARIO DE CONTABILIDAD Y FINANZAS
8) SECRETARIO DE OBRA SOCIAL.
9) SECRETARIO DE TURISMO.
10) SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA.
11) SECRETARIO DE ACTAS.
12) Vocal Titular 1ro.
13) Vocal Titular 2do.
14) Vocal Titular 3ro.
15) Vocal Titular 4to.
16) Vocal Suplente 1ro.
17) Vocal Suplente 2do.
18) Vocal Suplente 3ro.

En los casos que corresponda según la complejidad de las tareas del área atribuida a cada Secretario, podrán asignarse Vocales Titulares como Sub-Secretario, con la misión expresa de colaborar con el Titular en las funciones que éste le asigne, según las necesidades técnico-administrativas, al que reemplazarán en caso de renuncia, fallecimiento, separación, impedimento o licencia. En las Secretarías Administrativa, Organización y Gremiales, podrá designarse un Sub-Secretario.

e. 7/1 Nº 71 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL NO-DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS-CORONEL JUAN PASCUAL PRINGLES

Aprobado por Resolución M.T. y S.S. Nº 1121 del 23-11-93

ARTICULO 1º: En la ciudad de San Luis capital de San Luis, provincia del mismo nombre, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos, se constituyó la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS -CORONEL JUAN PASCUAL PRINGLES-, que agrupa a los trabajadores que se desempeñen en Jurisdicción de la Universidad Nacional de San Luis, comprendido en todas sus categorías, profesión u oficio, sean estos administrativos, profesionales, técnicos, médicos, asistenciales, auxiliares al servicio de la docencia, docentes con funciones administrativas, servicios auxiliares, obreros y de maestranza, sean efectivos, eventuales, transitorios, o contratados y a los ex-agentes de la misma que se hayan acogido a los beneficios Jubilatorios ordinarios o extraordinarios y que deseen seguir afiliados sin distinción de sexos, nacionalidad y edad. Sin diferenciación de categorías y/o jerarquías en concordancia con lo estatuido en el artículo 3 inciso 6 del Estatuto Federativo.

La entidad fija domicilio legal en Colón 1358, Ciudad capital de San Luis, provincia del mismo nombre, teniendo como zona de actuación todo el territorio de la provincia de San Luis y todas las dependencias de la Universidad Nacional de San Luis funcionen donde sea, constituyendo una asociación profesional de primer grado con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales conforme a su objeto, finalidades y derechos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 20º: La Comisión Directiva será el órgano ejecutivo y estará compuesto por 12 (doce) miembros titulares y 4 (cuatro) miembros suplentes, a saber:

Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Interior, Secretario Gremial, Pro-Secretario gremial, Secretario de Finanzas, Pro-Secretario de Finanzas, Secretario de Previsión y Acción Social, Secretario de Prensa, Difusión y Cultura, Secretario de Actas, 2 Vocales Titulares y 4 Vocales Suplentes.

ARTICULO 26º: La Comisión Directiva durará 4 (cuatro) años en sus funciones, pudiendo sus miembros ser reelectos.

e. 7/1 Nº 72 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN

Aprob. por Res. M.T. y S.S. Nº 698 del 1/9/93

ARTICULO 1º: En la ciudad de Luján se constituye la entidad gremial de primer grado denominada "Asociación de Trabajadores de la Universidad Nacional de Luján", que agrupará a los trabajadores permanentes y contratados en todas sus categorías y agrupamientos sin distinción de cargos, sexo, nacionalidad o ideas, que se desempeñen en la Universidad Nacional de Luján, fijando domicilio legal en el cruce de las Rutas Nacionales 5 y 7.

ARTICULO 3º: La jurisdicción o zona de actuación de la Asociación, comprende los partidos de Luján, Campana, General Sarmiento, y Chivilcoy de la Provincia de Buenos Aires y todo otro lugar donde, en el futuro exista una dependencia creada por la Universidad Nacional de Luján.

ARTICULO 20º: La Comisión Directiva estará compuesta de ocho (8) miembros titulares y tres (3) suplentes a saber: Un Secretario General, Un Secretario Adjunto, Un Secretario Gremial y de Previsión Social, un Secretario de Hacienda y Finanzas, un Secretario de Actas y Acción Social y tres (3) Vocales Titulares. Habrá demás, tres (3) Vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento alguno de sus titulares. Su mandato durará cuatro (4) años. Los miembros de la Comisión Directiva y Vocales podrán ser reelegidos.

e. 7/1 Nº 73 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION EDUCADORES DE GENERAL PAZ. BUENOS AIRES

Aprobado por Resolución M.T. Y S.S. Nº 948/93

ARTICULO 1º. — La Unión Educadores de Gral. Paz en la ciudad de Ranchos, el 17 de junio de 1960. Es una asociación sindical de primer grado con domicilio legal en la calle Bmé. Mitre Nº 3245 de la ciudad de Ranchos Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º. — Su zona de actuación comprende el partido de Gral. Paz, agrupando al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza que se desempeñen en establecimientos oficiales y no oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 23º. — El Organo de dirección y administración del Sindicato es la Comisión Directiva.

ARTICULO 24º. — La Comisión Directiva estará integrada por diez (10) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos:

—SECRETARIO GENERAL.
—SECRETARIO ADJUNTO.
—SECRETARIO ADMINISTRATIVO.
—SECRETARIO GREMIAL.
—TESORERO Y CINCO (5) VOCALES TITULARES.

Habrá además cinco (5) VOCALES SUPLENTES que sólo integrarán La Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

e. 7/1 Nº 74 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL Y CARTON

Aprob. por Res. M.T. y S.S. Nº 1175 del 25/11/93

ARTICULO Nº 1: En la Ciudad de San Luis, a los 24 días del mes de Noviembre del año 1990, bajo la denominación de SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL Y CARTON de la PROVINCIA DE SAN LUIS, se funda una entidad sindical con domicilio legal en la calle Buenos Aires 1347, de la ciudad de San Luis, provincia de San Luis, República Argentina.

ARTICULO Nº 2: La entidad tendrá como zona de actuación todo el territorio de la provincia de San Luis y encuadra sindicalmente a los obreros y empleados que se desempeñen en establecimientos de industrialización de celulosa y todo tipo de papel y cartón, tanto en los procesos de fabricación, conversión, manufacturación de corrugados, recapado, envases, conos y canillas. También comprende a los que trabajen en depósitos, conversión, acopios de recortes y también a los obreros y empleados de la industria química que elaboren productos y/o estudios, para la elaboración de papel, cartón, celulosa, su preparación, transformación y los que se desempeñan en los establecimientos forestales de provisión de materia prima para la industrialización de la celulosa en la fabricación de papel y cartón.

ARTICULO Nº 19: La Comisión Directiva estará integrada por cinco (5) miembros titulares con los siguientes cargos: Un Secretario General, Un Secretario Adjunto, Un Secretario Administrativo y de Finanzas, Un Secretario de Actas, Prensa y Difusión, Un Secretario de Asistencia Social y dos Secretarios Suplentes.

e. 7/1 Nº 75 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS Y SERVICIOS

Aprobado por Resolución del M.T. Y S..S Nº 907/93.

Artículo 1º. — Se denomina "FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS Y SERVICIOS, a la Asociación Profesional de Trabajadores constituida el 30 de mayo de 1964, que agrupa, a los SINDICATOS DE CAMIONEROS, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS Y SERVICIOS, con zona de actuación en todo el ámbito de la República Argentina, la que tiene su sede central en la ciudad de Buenos Aires.

Artículo 27º. — Los miembros del Consejo Directivo, durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 33º. — El Consejo Directivo, será integrado por:

a) SECRETARIO GENERAL.
b) SECRETARIO ADJUNTO.
c) SECREARIO GREMIAL e INTERIOR.
d) SECRETARIO DE ACTAS.
e) SECRETARIO TESORERO
f) PRO SECRETARIO TESORERO.
g) SECRETARIO DE PRENSA Y CULTURA.
h) SECRETARIO DE OBRA SOCIAL.
i) SECRETARIO ADMINISTRATIVO.
j) PRO SECRETARIO ADMINISTRATIVO.
k) SECRETARIO DE ORGANIZACION Y MOVILIZACION.
l) SECRETARIO DE COORDINACION.
ll) SECRETARIO DE ASUNTOS DE TRANSPORTE NACIONALES E INTERNACIONALES.
m) SECRETARIO DE ESTUDIOS Y EVOLUCION DEL SALARIO.
n) ONCE (11) VOCALES TITULARES.
ñ) SIETE (7) VOCALES SUPLENTES.

e. 7/1 Nº 76 v. 7/1/94

ASOCIACION DE MEDICOS EMPLEADOS-FILIAL TUCUMAN

Aprobado por Res. M.T.S.S. 1014 del 27/10/93

"DEL NOMBRE, CONSTITUCION, DOMICILIO Y OBJETIVOS: Art. 1º. — En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecinetos ochenta y cuatro, se constituye la ASOCIACION DE MEDICOS EMPLEADOS (A.M.E.), que agrupará a los trabajadores médicos de las distintas especialidades profesionales, que presten servicios bajo relación de dependencia en Organismos o Empresas Estatales o Privadas; con domicilio legal en avenida 24 de Setiembre Nº 278 - 1º piso de esta ciudad; tendrá como zona de actuación todo territorio de la Provincia de Tucumán; constituyendo una asociación gremial con carácter permanente. PROPOSITOS: Art. 2º.- a) Ejercer la representación y defensa de los intereses individuales, colectivos,

profesionales y gremiales de sus afiliados; b) Participar de las negociaciones colectivas de trabajo, defender las conquistas obtenidas, propiciar la ampliación y progreso de la legislación social y laboral, y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social; c) Procurar una mayor participación de los asociados en la gestión y utilidades de las empresas y colaboración en la dirección; d) Generar condiciones objetivas para el mejoramiento de la calidad de vida de los afiliados y sus familias, a través del acceso a la vivienda propia, el descanso y esparcimiento, la elevación intelectual y física; e) Fomentar los principios solidarios entre los asociados a través de cooperativas o mutuales que encausen el esfuerzo mancomunado para el logro de superiores objetivos; f) Administrar sus propias obras sociales, o las entidades creadas o a crearse que tengan como objetivos la provisión de servicios sociales, asistenciales, farmacéuticos y turísticos para los asociados y sus familias. COMISION DIRECTIVA: Art. 9º. — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de ocho miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero y cuatro Vocales Titulares. Habrá además cuatro Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de los miembros titulares. El mandato de los miembros durará cuatro años y podrán ser reelectos. Art. 18º. — Son deberes y atribuciones del Secretario General: a) Ejercer la representación de la Asociación".

LA ASOCIACION DE MEDICOS EMPLEADOS CUENTA CON 1.015 AFILIADOS ACTIVOS.

e. 7/1 Nº 77 v. 7/1/94

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA FEDERACION NACIONAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS

Aprobado por Resolución M.T. y S.S. Nº 1031 del 4-11-93

ARTICULO 1º: Con el nombre de Federación Nacional de Docentes Universitarios (CO.NA.D.U.), el trece de abril de mil novecientos ochenta y cinco, se constituye la entidad gremial que nuclea a las Asociaciones y/o Federaciones de docentes, investigadores y artistas de las Universidades Estatales Nacionales de la República Argentina.

ARTICULO 2º: La Federación Nacional de Docentes Universitarios estará integrada por cada una de las Asociaciones y/o Federaciones de docentes, investigadores y artistas pertenecientes a las Universidades Estatales Nacionales fundadoras de la misma y por aquellas que el Consejo Directivo resuelva aceptar posteriormente, previa solicitud de incorporación y aceptación del presente Estatuto y Declaración de Principios y ad-referendum del Congreso Ordinario.

ARTICULO 3º: La entidad, que tendrá duración ILIMITADA, fija su domicilio en el lugar de residencia del Secretario General; siendo su zona de actuación todo el territorio de la República Argentina.

ARTICULO 40º: La Mesa Ejecutiva es el órgano administrador y representante de la Federación.

ARTICULO 42º: La Mesa Ejecutiva estará integrada por: a) Un (1) Secretario General. b) Un (1) Secretario Adjunto. c) Un (1) Secretario Gremial. d) Un (1) Secretario Técnico y de Relaciones Internacionales. e) Un (1) Secretario de Organización. f) Un (1) Secretario de Finanzas. g) Un (1) Secretario de Prensa y Difusión. h) Un (1) Secretario de Acción Social y Derechos Humanos.

ARTICULO 43º: Los miembros de la Mesa Ejecutiva durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

e. 7/1 Nº 78 v. 7/1/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 39

Bs. As., 29/12/93

VISTO el Expediente Nº 004/93 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y,

CONSIDERANDO:

Que la empresa FEDERICO MEINERS LTDA. S.A. solicitó a esta Autoridad Regulatoria (fs. 302) que le informara si en las tarifas que aplica LITORAL GAS S.A. fueron considerados los gravámenes nacionales, provinciales y municipales y si existió autorización para incluir en la facturación a los usuarios algún impuesto municipal y de qué tipo. En el mismo sentido se manifestó la firma GLUTAL S.A. (fs. 305).

Que mediante Nota ENRG/GAL/P Nº 365 (fojas 304), se puso en conocimiento de la Distribuidora tal circunstancia, otorgándosele vista por cinco días para que formule su descargo y acompañe copias de todas las facturas emitidas en el curso del presente año para el usuario denunciante.

Que en forma concomitante, se le anotició de este acto a la firma presentante y requiriósele que acredite personería y constituya domicilio en Capital Federal (Nota ENRG/GAL/P Nº 364, fs. 303).

Que en su responde LITORAL GAS S.A. comunicó que no ha modificado el Cuadro Tarifario vigente, que las facturas enviadas a los vecinos de la Ciudad de Esperanza tienen discriminado el valor de la contribución establecida por la Ordenanza Tributaria Nº 2952 que se aplica sobre el consumo de gas y que actúa como agente de percepción cobrando al cliente y depositando los importes resultantes a favor de la Municipalidad (fs. 313/319).

Que ha quedado acreditado en autos la percepción por parte de la Distribuidora del gravamen denunciado por el presentante (fs. 317/319), que ésta, a su vez, lo ha ingresado al Municipio (fs. 315) y que también lo está aplicando a todos los vecinos de dicha zona.

Que a los fines de poder resolver acerca del fondo de la cuestión se le requirió a la Distribuidora que acompañara copia certificada de la Ordenanza Tributaria por ella invocada (Nota ENRG/GAL/P Nº 675, fs. 324), siendo contestada por nota del 1 de setiembre del corriente año (Nota del 1 de setiembre de 1993, fs. 326/344).

Que es a todas luces evidente que el artículo 30 de la Ordenanza Tributaria Nº 2952 (promulgada el 18 de enero de 1993, fs. 327/343 y 368/385) contempla una tasa que grava la ocupación del dominio público y no el consumo de gas como pretende la Distribuidora.

Que a diferencia de otros casos (por ejemplo: artículo 50, inciso c) de la Ordenanza Impositiva Municipal Nº 2272/93 de la Municipalidad de La Rioja, fs. 387/423), el sujeto obligado al pago es la Licenciataria y su actuación no es la de un agente de percepción.

Que lo antedicho se encuentra también corroborado por el recibo de pago otorgado por la MUNICIPALIDAD DE ESPERANZA y acompañado por la propia Distribuidora, cuyo concepto es por "Uso espacio subterráneo mes de abril/93..." (Liquidación Nº 83.572, fs. 315).

Que a mayor abundamiento, y tal como se ha merituado en la Resolución ENARGAS Nº 14/93, "corresponde destacar que el sistema gasífero no puede convertirse en una vía de

financiamiento tangencial de los Municipios, los que deberían valerse a tal fin de modos de imposición de mayor neutralidad, razón por la cual en caso de afectarse costos de provisión del servicio de gas, se está contraviniendo la letra y el espíritu de la Ley 24.076... en cuanto a que se debe propender a la expansión del Servicio Público a mayor cantidad de usuarios, garantizando condiciones igualitarias, para lo cual todo lo que conspire contra la reducción de costo final del producto, incide directamente en la no consecusión del referido objetivo".

Que es aplicable al caso sub examine las previsiones del Artículo 6.1. de las Reglas Básicas de la Licencia aprobada por Decreto Nº 2456 del 18 de diciembre de 1992.

Que tal artículo prevé un procedimiento especial al que estrictamente debe atenerse la Distribuidora a los efectos de que esta Autoridad Regulatoria disponga el otorgamiento o no de la autorización para trasladar a la facturación al usuario la tasa o "impuesto" por ocupación del dominio público.

Que está debidamente acreditado en autos que la Licenciataria ha omitido seguir todos los estadios exigidos por el plexo normativo aplicable a los fines de la determinación de la procedencia o no de la traslación de la tasa de marras y que, más aún, ha pretendido confundir a esta Autoridad sobre la verdadera naturaleza del Tributo que está aplicando.

Que es por ello procedente imputar a LITORAL GAS S.A. —en los términos del Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia— la violación del Régimen Tarifario Vigente por adicionar en sus facturas el "impuesto municipal" sin haber cumplimentado los requisitos previstos en el Artículo 6.1. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que consecuentemente y en atención a las previsiones analógicas del Artículo 9.7.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, LITORAL GAS S.A. debe abstenerse de trasladar el tributo previsto en el artículo 30 de la Ordenanza Nº 2952/93 a todos los usuarios y clientes localizados en el ámbito de la MUNICIPALIDAD DE ESPERANZA, Provincia de Santa Fe.

Que asimismo debe reintegrarles —en pesos— la totalidad de los importes percibidos en forma indebida —en concepto de dicho "Impuesto Municipal" — con más los intereses (cf. Artículos 9.7.3. y 10.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia) que esa Distribuidora aplica para deudas en mora (cf. Artículo 26 de la Ley Nº 24.240), desde que percibió cada suma hasta la fecha de reintegro.

Que por último debe asegurarse que los afectados tengan un efectivo conocimiento de esta situación para que no se vean frustrados sus derechos.

Que la facultad para el dictado de la presente surge del Artículo 52, incisos a), e), y f), de la Ley Nº 24.076 y del Artículo 10.2.9. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Impútase a LITORAL GAS S.A. la violación del Régimen Tarifario Vigente concediéndole DIEZ (10) días hábiles administrativos para que efectúe el descargo que estime corresponder en forma previa a la aplicación de la sanción pertinente.

Art. 2º — *Ordénase a LITORAL GAS S.A.* que suspenda en forma inmediata la adición en sus facturas del tributo previsto en el Artículo 30 de la Ordenanza Nº 2952/93 dictada por la MUNICIPALIDAD DE ESPERANZA, Provincia de Santa Fe.

Art. 3º — Dispónese que LITORAL GAS S.A. reintegre —en PESOS— a los usuarios y clientes situados en el ámbito geográfico del MUNICIPIO DE ESPERANZA, la totalidad de los importes percibidos en concepto del "Impuesto Municipal" referenciado en el artículo anterior con más los intereses que esa Distribuidora aplica para deudas en mora, desde que haya percibido cada suma y hasta la fecha de su efectiva restitución. A estos efectos se fija como límite máximo el día 7 de febrero de 1994.

Art. 4º — LITORAL GAS S.A. deberá comunicar fehacientemente a los usuarios damnificados de la localidad mencionada, el día y lugar en que pondrá a su disposición los importes resultantes, adjuntándoles un detalle circunstanciado de su cálculo; debiendo publicar dentro de los 15 días de notificada la presente y a su exclusivo cargo —en un medio gráfico de edición diaria y circulación masiva local o en su defecto provincial— la parte dispositiva de la presente Resolución, por el término de TRES (3) DIAS consecutivos.

Art. 5º — Notifíquese la presente a LITORAL GAS S.A., FEDERICO MEINERS LTDA. S.A. y a GLUTAL S.A., en los términos del artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 7/1 Nº 79 v. 7/1/94

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA CAPITAL FEDERAL TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DE ATLANTICO SUR

ARBITROS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS, ELECTOS PARA EL TRIBUNAL ARBITRAL PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS

ANEXO III DE LA RES. C. 335/93

Listado de TITULARES POR 2 AÑOS

Número de Inscripción	Apellido y Nombres	Matrícula		
105	ABRAMZON JOSE	CP	92	249
244	ACUNA MARTA ESTELA	CP	42	219
363	AGUILAR MARIA ROSARIO	CP	51	247
341	AIL ABRAHAM SAUL	CP	54	137
293	ALBERTONI RICARDO J.	CP	101	78
176	ALFIE MIGUEL	CP	33	45
84	APTER SILVANA	CP	41	92
126	ARBO JORGE OSCAR PEDRO	CP	51	22
197	AYLIFFE TOMAS GUILLERMO	CP	48	82
171	BARREIROS ROBERTO MANUEL	CP	79	124
347	BARSANTI JOSE PEDRO	LA	1	137
326	BEGGO NORBERTO HORACIO	CP	68	71
384	BERTINO JOSE FRANCISCO	CP	83	163
280	BINDA HUGO ALBERTO	CP	23	167
182	BIORDI GUSTAVO ALEJANDRO	CP	126	57
232	BOISSELEAU RUBEN OSCAR	CP	50	134
97	BONAMICI ALICIA TERESA	CP	44	74
264	BONIS PEDRO LUIS	CP	126	144
138	BUSCHI RODOLFO EDUARDO	CP	46	127
101	CANCELO ENRIQUE ROBERTO	CP	37	14
71	CANTELI HAYDEE GRACIELA	CP	76	59
116	CASVIN JORGE JULIO	CP	74	231
201	CATTANEO MARIA R	LE	4	250
184	CLIVIO ROBERTO	CP	36	124
66	CRESPO HORACIO FERNANDO	CP	66	250
69	CUCCIOLETTA NAZARENO	CP	77	216
303	CUENCA RUBEN GERARDO	CP	87	117
127	CUERVO FERNANDEZ TOMAS ANGEL	CP	56	103
301	DE MIGUEL PEDRO	CP	103	183
248	DOS SANTOS CAETANO MARIA I.	CP	103	6
315	ELIZALDE MARIO DANIEL	CP	87	106
75	ESCANDELL JOSE	CP	47	173
226	FARINATI HECTOR AMADEO	CP	35	225
133	FAVA URBANO JUAN	CP	47	189
48	FROIS JUAN CARLOS	CP	18	234
333	GARCIA SERGIO OMAR	CP	72	207
104	GILLI JUAN JOSE	CP	44	44
118	GRIECO MARIO JOSE	CP	48	22
45	HOMOTIUK ALEJANDRO JOSE	LA	6	48
108	IREBA AMERICO	CP	6	175
331	JAMBRINA ALBERTO JOSE	CP	77	26
157	JAZIN JOSE	CP	41	6
221	JOSZPA DANIEL	CP	38	115
270	KENNY MARIO LUIS	CP	12	60
42	KIPERMAN ENRIQUE HERSZ	CP	47	38
223	KRISTOFF JORDAN	CP	38	48
62	KWASNIEWSKI RUBEN LEONARDO	CP	85	194
236	LAMIRATO EMILSE NELIDA	CP	51	184
36	LEVY CARLOS MARIO	LA	5	248
305	LOBOS RAFAEL ELEODORO	CP	18	40
65	LOPEZ EDMUNDO J. E.	CP	2	229
94	LORES JORGE	CP	44	180
373	MANFREDI JUAN ANTONIO	CP	38	92
266	MANZANARES NOEMI BEATRIZ	CP	105	129
105	ABRAMZON JOSE	CP	92	249
244	ACUNA MARTA ESTELA	CP	42	219
363	AGUILAR MARIA ROSARIO	CP	51	247
341	AIL ABRAHAM SAUL	CP	54	137
293	ALBERTONI RICARDO J.	CP	101	78
176	ALFIE MIGUEL	CP	33	45
84	APTER SILVANA	CP	41	92
126	ARBO JORGE OSCAR PEDRO	CP	51	22
197	AYLIFFE TOMAS GUILLERMO	CP	48	82
171	BARREIROS ROBERTO MANUEL	CP	79	124
347	BARSANTI JOSE PEDRO	LA	1	137
326	BEGGO NORBERTO HORACIO	CP	68	71
384	BERTINO JOSE FRANCISCO	CP	83	163
280	BINDA HUGO ALBERTO	CP	23	167
182	BIORDI GUSTAVO ALEJANDRO	CP	126	57
232	BOISSELEAU RUBEN OSCAR	CP	50	134
97	BONAMICI ALICIA TERESA	CP	44	74
264	BONIS PEDRO LUIS	CP	126	144
138	BUSCHI RODOLFO EDUARDO	CP	46	127
101	CANCELO ENRIQUE ROBERTO	CP	37	14
71	CANTELI HAYDEE GRACIELA	CP	76	59
116	CASVIN JORGE JULIO	CP	74	231
201	CATTANEO MARIA R.	LE	4	250
184	CLIVIO ROBERTO	CP	36	124
66	CRESPO HORACIO FERNANDO	CP	66	250
69	CUCCIOLETTA NAZARENO	CP	77	216
303	CUENCA RUBEN GERARDO	CP	87	117
127	CUERVO FERNANDEZ TOMAS ANGEL	CP	56	103
301	DE MIGUEL PEDRO	CP	103	183
348	DOS SANTOS CAETANO MARIA I.	CP	103	6
315	ELIZALDE MARIO DANIEL	CP	87	106
75	ESCANDELL JOSE	CP	47	173
226	FARINATI HECTOR AMADEO	CP	35	225
133	FAVA URBANO JUAN	CP	47	189
48	FROIS JUAN CARLOS	CP	18	234
333	GARCIA SERGIO OMAR	CP	72	207
104	GILLI JUAN JOSE	CP	44	44
118	GRIECO MARIO JOSE	CP	48	22
45	HOMOTIUK ALEJANDRO JOSE	LA	6	48
108	IREBA AMERICO	CP	6	175
331	JAMBRINA ALBERTO JOSE	CP	77	26
157	JAZIN JOSE	CP	41	6
221	JOSZPA DANIEL	CP	38	115
270	KENNY MARIO LUIS	CP	12	60
42	KIPERMAN ENRIQUE HERSZ	CP	47	38
223	KRISTOFF JORDAN	CP	38	48
62	KWASNIEWSKI RUBEN LEONARDO	CP	85	194
236	LAMIRATO EMILSE NELIDA	CP	51	184
36	LEVY CARLOS MARIO	LA	5	248
305	LOBOS RAFAEL ELEODORO	CP	18	40
65	LOPEZ EDMUNDO J. E.	CP	2	229
94	LORES JORGE	CP	44	180
373	MANFREDI JUAN ANTONIO	CP	38	92
266	MANZANARES NOEMI BEATRIZ	CP	105	129
186	MARISCOTTI RAUL E. P. P.	CP	33	38
93	MARRONETTI SALVADOR	CP	34	87
382	MARTINEZ ADELA JUANA	CP	54	97
403	MAZZEI MIGUEL ANGEL	CP	42	72
174	MELINSKY EDUARDO	AC	1	125
379	MESIAS EDUARDO	CP	102	197
240	MIGUEL MARIO	CP	33	92
335	MLADINEO JORGE LUIS	CP	109	167
219	MUNK TOMAS ANDRES	CP	88	74
409	ODDI JORGE EDUARDO	CP	95	250
218	ORELLANA ELMO ANTONIO	CP	40	130
172	PAGANI PEDRO JOSE	CP	31	75
21	PERONI BEATRIZ NELVA	CP	124	180
313	PISA BARROS GARCIA CARLOS F.	CP	115	127
155	PODLISZEWSKI LYDIA NOEMI	LA	1	177
12	PRISANT SUSANA LEONOR	CP	56	220
128	PUJOL ANGELICA SILVIA	CP	128	52

Número de Inscripción	Apellido y Nombres	Matrícula		
31	RASCADO FERNANDEZ CAMILO	CP	59	221
238	REPILA JUAN CARLOS ERNESTO	CP	50	8
283	RISSO PATRON OSCAR FRANCISCO	CP	45	125
353	RODRIGUEZ ALEJANDRO MANUEL	CP	82	222
265	RODRIGUEZ RAQUEL ELENA	CP	115	16
192	ROMANO JORGE ELIAS	LA	1	146
154	ROSSI RODOLFO CARLOS	CP	30	86
193	SAFARANO JOSE MORANDO	CP	36	52
204	SAIDMAN SERGIO A.	CP	98	54
327	SAMBUCCETTI EDUARDO SANTIAGO	CP	27	47
50	SANCHEZ BROT LUIS ELADIO	CP	49	12
1	SANCHEZ CASTRO JOSE ANTONIO	LA	1	217
237	SANTOS JORGE OMAR	CP	44	204
85	SEGHEZZO GERARDO MIGUEL	CP	43	45
239	SIERRA MANUEL	CP	36	247
393	SIROTINSKY AMALIA BEATRIZ	CP	37	74
136	STEINHARDT PEDRO LEON	CP	39	80
212	SURIJON REINA SUSANA	CP	113	78
324	SZTEJFMAN DE KATZ MASZA	CP	34	175
102	TABOADA RICARDO	CP	77	147
235	TELIAS ALEJANDRO JOSE	CP	49	59
83	ULNIK JUAN	CP	13	235
400	USENKI DORA HAYDEE	CP	46	209
137	VASINI EDUARDO HECTOR	CP	90	212
346	VENTURA SUSANA HAYDEE	CP	58	11
314	WAISBERG SIMON	CP	29	231
367	WULFF CARLOS ENRIQUE	CP	73	205
249	ZAINA HUMBERTO ENRIQUE	CP	61	134
194	ZEC JUAN JOSE	CP	46	137

ANEXO IV DE LA RES. C. 335/93

Listado de TITULARES POR 4 AÑOS

Número de Inscripción	Apellido y Nombres	Matrícula		
350	ABUD ADOLFO LUIS	CP	120	194
113	ALBERIO RICARDO JOSE	LA	3	189
40	ALBORNOZ JUAN JOSE	CP	34	174
23	ALVAREZ OSVALDO JOSE	CP	88	54
100	ANGEL DIONISIO ANGEL	CP	12	235
340	BARONI DANILO LUIS	CP	107	6
82	BASILE HECTOR	CP	40	204
10	BASILE JORGE EMILIO	CP	51	211
391	BELLANI EDGARDO RICARDO	CP	59	29
309	BERGHESIO CARMEN BEATRIZ	CP	78	211
241	BIANCHI DI CARCANO ALBERTO	CP	22	149
200	BIONDI MARIO	CP	10	24
254	BOCCAZZI CELINA AMANDA	CP	80	60
27	BRINDAS GUILLERMO HORACIO	CP	56	140
156	BROITMAN ANA EDITH	CP	27	21
328	BUGUEIRO JOSE JULIO	CP	41	235
297	CAMPOS JORGE MANUEL	CP	13	169
377	CARDONE TERESITA PRINCESA LUISA	CP	31	96
147	CARELLI GILBERTO NICOLAS	CP	79	96
215	CARREIRO JORGE OSCAR	CP	122	182
395	CESARIO MIGUEL VICENTE	CP	56	217
402	CINCOTTA JUAN CARLOS	CP	45	71
222	COMERCI ELSA	CP	47	103
89	CONSTANTINO MEROPI MALINIS	CP	11	212
4	DAOUD JOSE GABRIEL	CP	69	237
369	DAVIDOVICH NOE	CP	14	182
209	DE SIMONE FERNANDO SALVADOR	CP	54	213
54	DELL'ELCE QUINTINO PIERINO	CP	35	81
295	FRANCO HORACIO ABELARDO	CP	23	49
33	FUCITO JUAN ROBERTO	CP	68	80
296	GALLELLI NOEMI ANGELICA N.	CP	51	90
308	GEILER JORGE ALBERTO	CP	66	111
352	GUALTIERI ORLANDO ALFONSO	CP	65	3
374	HERCMAN JOSE	CP	33	217
404	HUNTER JORGE EDUARDO	CP	20	143
253	IDOYAGA MARIO CORNELIO	CP	19	4
152	INCHAUSPE EDUARDO MANUEL	CP	65	240
46	IRIARTE ALBERTO ESTEBAN	CP	38	175
131	IZRAELSON ALBERTO	CP	19	231
423	LA GRECA RICARDO ENRIQUE	CP	55	147
392	LAICO VICTOR VIRGILIO	CP	98	90
60	LAVOLPE ANTONIO	CP	27	11
125	LIVSZYC MARCOS	CP	37	73
243	LLAGOSTERA FRANCISCO ANGEL	CP	61	79
291	LOPEZ ELENA CRISTINA	CP	80	178
167	LOPEZ RICARDO DANIEL	CP	76	204
286	LOPEZ SANTISO HORACIO	CP	16	58
420	MANCUSO ENRIQUE LUIS	CP	58	105
16	MANZANAL GERARDO NICOLAS	CP	41	167
18	MARTIN MIGUEL ANGEL	CP	36	147
109	MATARRELLI CARLOS ALBERTO	CP	38	153
366	MEIROVICH DE AGUINIS ANA MARIA	CP	85	58
168	MOCCIARO OSVALDO ANTONIO	CP	52	181
56	MOIN EDUARDO MARCOS	CP	33	114
144	MURMIS ROBERTO DANIEL	CP	113	195
198	MUSSI EDUARDO JORGE	CP	101	191
111	NEYRA RAMON MARTIN	CP	125	98
268	NOGUERA NORBERTO JOSE	CP	51	173
43	ONITCANSCHI GUILLERMO GUSTAVO	CP	39	118
354	OSORIO OSCAR MANUEL	CP	22	120
287	PAGLIANO ALBERTO CARLOS	CP	19	202
368	PANZER ISABEL	CP	40	81
399	PEREYRA TERESA ZULMA	CP	41	113
394	PEREZ RAFFO RODOLFO JOSE	CP	20	160
173	PUENTE OSVALDO ANTONIO	CP	54	205
59	RABINOVICH SILVIA GRACIELA	CP	30	137
20	RISSO EDUARDO GABRIEL	CP	77	189

Número de Inscripción	Apellido y Nombres	Matrícula		
134	RIZZO AMORINO LICIO FORTUNATO A.	CP	17	69
408	RODRIGUEZ DOMINGO OLIMPIO	CP	35	211
130	RODRIGUEZ MARTORELLI JUAN CARLOS	CP	41	98
7	ROGGIANO PEDRO ANTONIO	CP	53	119
165	ROSCIANO ROBERTO ANGEL	CP	89	67
26	ROSEN MONICA GRACIELA	CP	65	243
372	ROSSI GILBERTO NICASIO	CP	29	62
72	RUIZ ALEJOS JAIME FLORENTINO	CP	54	240
181	RUSCELLI MONICA	CP	63	3
32	RYFENHOLZ JUAN	CP	54	83
419	SABOR RICARDO HECTOR	CP	65	49
345	SALIVA JOSE MARIA	CP	47	136
294	SALVIA FELICIANO	CP	12	129
13	SANCHEZ JOSE LUIS	CP	86	238
191	SCOMPARIN GUSTAVO LUIS	CP	67	120
304	SCOTTI SONIA LUISA	CP	46	4
258	SEMPE ENRIQUE LUIS	CP	43	188
348	SILBERBERG JAIME BERNARDO	CP	27	44
162	SLUVIS HUGO ENRIQUE	CP	52	204
422	TOMASENIA ANTONIO MARIA	LE	3	130
371	TRUJILLO JORGE LUIS	CP	67	43
149	URREAGA HECTOR ANDRES	LA	6	185
401	VALVERDE PEREZ ALFREDO	LA	12	107
14	VERCELLANA JUAN DOMINGO	CP	14	152
11	VERRIER CESAR RAUL	CP	1	206
277	VESPRINI DOMINGO MARIANO	CP	114	182
234	WAWRZNIAK MARTHA MARIA	CP	45	238
17	WILHELM SALOMON SIMON	CP	31	15
299	WORTMAN JACOBO	CP	18	60
153	ZALUTZKY EDUARDO SALOMON	CP	43	2
321	ZIMERMAN ALBERTO	CP	65	178
300	ZUBIRIA JORGE ALBERTO	CP	102	12
38	ZUCCARELLI ARMANDO	CP	109	93

ANEXO V DE LA RES. C. 335/93

Listado de SUPLENTES POR 2 AÑOS

Número de Inscripción	Apellido y Nombres	Matrícula		
378	AIELLO DOMINGO	CP	66	167
132	AIZENBERG SILVIA IRENE	CP	99	215
251	ANGELERI SZABO MARTA ELENA	CP	72	66
370	ANTONIO ARNALDO RUBEN	CP	77	173
272	ATTIANESE OSCAR RAUL	CP	54	119
129	BEIZEN ENRIQUE ALBERTO	CP	129	114
307	BERMUDEZ MANUEL	CP	94	137
316	BINAGHI EDUARDO HECTOR	CP	65	90
416	BONVINO ANTONIO JORGE	CP	67	230
124	BORZONE ERNESTO CARLOS	CP	73	15
158	BOSCH ALBERTO GUSTAVO	CP	111	145
261	BOTTARELLI MIGUEL ANGEL	CP	86	103
64	BRENER LUIS ALBERTO	CP	91	99
28	CABROSI MARIO RAFAEL	LA	7	2
175	CALE GLADYS BEATRIZ	CP	39	222
143	CARBALLAL ALFREDO	CP	88	60
411	CASAL JOSE MARIA	CP	110	5
3	CAVEDA ALBERTO	CP	36	42
6	CERSOSIMO CARLOS ALBERTO	CP	49	8
317	CHECA JOSE ANTONIO	CP	123	188
141	CHOCLIN DE BEIGEL EVA	CP	50	176
91	CIARLA ANGELINA	CP	63	229
39	CIGORRAGA ROBERTO HECTOR	CP	121	219
142	CONDE JORGE JOSE	CP	48	184
87	DE ACHAVAL JUAN CARLOS MARIA	CP	25	219
322	DEVESA JORGE ALBERTO	LA	1	182
246	DI LAUDO OMAR ANTONIO	CP	35	87
47	DIAZ JORGE M.	CP	97	47
285	DIAZ LIDIA MARGARITA	CP	118	187
407	DIAZ RODOLFO MANUEL	CP	39	186
117	ENRIQUEZ OSCAR EDUARDO	CP	86	141
252	FAJTLOWICZ MINDLA	CP	48	239
356	FAVAROLO ENRIQUE A.	CP	98	185
351	FERNANDEZ HECTOR	CP	90	146
25	FERNANDEZ RICARDO FELIX	CP	65	200
259	FIDANI JORGE OMAR	CP	125	70
203	FILIPCIC PEDRO	CP	32	14
325	FORTUNA EDUARDO	CP	81	158
336	GAGNA CARLOS CESAR	CP	112	54
68	GALLINO ALBERTO ATILIO	CP	95	130
298	GALMARINI ROBERTO LUIS	CP	55	97
49	GARCIA CUERVA ALEJANDRO A.	CP	116	132
279	GARGIULO LUIS SALVADOR	CP	45	111
362	GAROFOLI ENRIQUE CARLOS	CP	43	12
185	GIMENO CARLOS EDUARDO	CP	83	249
278	GIOVIO ROBERTO DANIEL	CP	106	60
92	GIROD HORACIO ALBERTO	LA	5	143
196	GOMEZ DANIEL ANTONIO	CP	52	44
267	GONZALEZ STELLA MARIS	CP	53	194
180	GUSINSKY CARLOS ALFREDO	CP	120	172
276	HABER ALBERTO	CP	8	142
359	ILLESCAS HUGO RODOLFO	LA	3	237
189	JASATSKY MARIO	CP	22	13
323	KATZ ZYGMUNDO	CP	17	188
330	LAKSMAN HAYDEE ELSA	CP	33	249
358	LAMI LUIS ALBERTO	CP	128	161
245	LAQUANITI OSVALDO NORBERTO	CP	35	88
145	LAVAGNINO EDUARDO PEDRO	CP	37	183
329	LAVENA CRESCENCIO CARLOS	CP	45	209
380	LOPEZ AREAN HECTOR ISIDRO	CP	47	227
397	LOPEZ MAYORGA JORGE ENRIQUE	CP	132	130
79	LUPICA ANTONIO JUAN	LA	5	244
220	MARCONI HECTOR A	CP	10	34
320	MARICH JUAN CARLOS	CP	64	197
135	MARTIN JORGE	CP	69	170
206	MARTINEZ CARLOS ALFREDO	CP	69	119
227	MARZIALE FERNANDO JOSE	CP	62	33
388	MAZZARELLA ROBERTO ALFREDO	CP	107	78
250	MEDVEDEFF BERNARDO ALBERTO	CP	116	173
376	MELLINO FILOMENA MARIA	CP	65	195
342	MEO ITURRIA VICTOR HERNAN	CP	162	109
225	MERKIER JAIME TEODORO	CP	39	74
106	MONTEE ROBERTO VICTOR	CP	116	38
150	OCAMPO ORLANDO	CP	77	17
357	PERGOLA OSCAR A.	CP	97	69
195	PETRUZZELLO OSVALDO MARIO	CP	110	79
386	RASCHCOVSKY GERARDO RAUL	CP	109	232
230	RATTI EMILIO PEDRO	CP	32	189
412	REBIZO JORGE EUGENIO	CP	18	1
61	REY DE LAVOLPE SARA MARIA	CP	44	144
78	RIMOLDI RICARDO MARIO	CP	114	164
80	ROCCO LUIS CARLOS	CP	60	250
76	RODRIGUEZ DANIEL EDMUNDO	CP	54	181
146	RODRIGUEZ RICARDO RAUL	LA	15	115
166	ROSCIANO TERESA CRISTINA	CP	74	67
213	SANCHEZ ARSENIO ROBERTO	CP	52	224
88	SANTACRUZ OSCAR ABEL	CP	65	177
390	SANTORSOLA SUSANA INES	CP	65	100
96	SCHIAVINA MARIO J. J.	CP	98	235
414	SILVA LILIANA NORMA	AC	1	150
115	SILVARREDONDA RUBEN JOSE	CP	114	155
405	SPINELLI EDGARDO OSVALDO	CP	28	181
290	STAMPONE ANTONIO MARIO	CP	72	26
121	SZABFZOWICZ CARLOS JOSE	CP	38	91
284	SZECHTER ENRIQUE JORGE	LA	13	9
74	TASCA EDUARDO LUIS	CP	32	192
188	TESTA JOSE LUIS	CP	50	174
337	TORRENT JAVIER ANTONIO	CP	120	196
52	TOZZI FERNANDO LUIS	CP	22	152
383	TROCINI RAFAEL SALVADOR ESTEBAN	CP	50	71
170	URUENA HECTOR FRANCISCO	CP	52	47
288	VAZQUEZ GUILLERMO RAUL	CP	126	73
228	VEISBERG IRENE PAULA	CP	64	185
151	VERCESI DANTE HUGO ORESTE	CP	29	93
255	VOLPENTESTA JORGE ROBERTO	LA	16	14
282	WILLIAMS EDUARDO ABEL	CP	65	239
365	WORTMAN CELIA EDITH	CP	24	31
211	ZAFRAN MAURICIO LEON	CP	62	67
207	ZARAGOZA MARIA CRISTINA	CP	46	222

ANEXO VI DE LA RES. C. 335/93

Listado de SUPLENTES POR 4 AÑOS

Número de Inscripción	Apellido y Nombres	Matrícula		
112	ABELOVICH JOSE DANIEL	CP	102	191
8	ACEVEDO OMAR RAUL	CP	75	38
81	ALVAREZ JORGE DANIEL	CP	27	131
199	ALVAREZ JULIO BENJAMIN	CP	67	163
107	AMADEI LUIS FERNANDO	CP	126	8
41	ANAPIOS ERNESTO	LA	1	95
263	ANDRADE ELSA ESTER	CP	158	38
418	ANTUNA ALICIA ANGELA	CP	50	247
381	ARANCIBIA HECTOR IGNACIO	CP	73	225
123	ARIAS CARVAJAL ALEJANDRO CELES	CP	82	9
273	ARIZMENDI MIRTA INES	CP	111	29
364	ASIS CARLOS ALBERTO	CP	187	119
311	AXENFELD RICARDO DANIEL	CP	65	40
385	AZAR SALOMON	CP	26	194
415	BENCHIMOL ALICIA ESTHER	CP	29	222
274	BENEDOSSI LUIS ROLANDO	CP	59	48
19	BERAJA DAVID VICTOR	CP	48	63
269	BERISSO JORGE LUIS	CP	75	235
139	BERNARDINI ESTEBAN	CP	55	115
2	BLANCO ALBERTO LUCIO	LA	12	236
53	BOLLINI RICARDO ALBERTO	CP	112	204
256	BONESI NORBERTO	CP	44	125
160	CAMARDO JORGE A.	CP	100	77
30	CAMPORA RAUL FELIPE	CP	37	89
349	CARO JUAN CARLOS	CP	69	186
177	CARRIZO MANIRA TERESA	CP	58	133
190	CHAIMAN HECTOR OSVALDO	CP	43	50
179	CICHERO LILIANA EDIT	CP	64	215
44	CIPRIOTTI FRANCISCO	CP	64	250
413	COHEN ALBERTO MARIO	CP	54	123
163	CONTI ALBA ALEJANDRA	LA	6	162
260	COSTANTINI OSVALDO LUIS	CP	23	184
77	CRISTALLO JORGE OSVALDO	CP	54	67
360	CUNTIN ALBERTO OSVALDO	CP	80	120
187	DAGAVARIAN JORGE	CP	34	191
361	DANIEL JORGE ALBERTO	CP	94	187
292	DE CARLO NORMA MARIA	LA	5	84
214	DE MINGO RICARDO LUIS	CP	104	62
86	DECHIARA NORRIE NORBERTO	CP	29	14
29	DUCH FRANCISCO JORGE	CP	84	17
205	ERREA MIGUEL JORGE	LE	4	63
9	ESTEVEZ MARTA CECILIA	LA	7	232
99	FERNANDEZ ALBERTO EDUARDO	CP	66	137
58	FERREIRO ALDO	CP	66	236
148	FICARRA JOSE ANTONIO	LA	13	206
22	FOGLINO JOSE ALBERTO	CP	123	219
55	GAMBARONI LUIS ROBERTO	LA	3	103

Número de Inscripción	Apellido y Nombres	Matrícula		
103	GARBARINI EDUARDO JORGE	LA	5	228
57	GERCHKOVICH JORGE JUAN	LA	4	229
343	GERMANN MARIA ISABEL	CP	116	158
202	GIORDANO LUIS ROBERT	CP	42	160
67	GLIKIN WLADIMIRO	CP	10	7
15	GOLDBERG VICTOR ARIEL	CP	73	193
247	GONZALEZ NORBERTO OSCAR	CP	59	191
98	GONZALEZ SBARBI RICARDO JULIO	CP	88	194
159	GUASTAVINO ALBERTO MIGUEL	CP	87	135
334	GUGLIELMINO ORLANDO	CP	37	162
95	GUMA MARIA ISABEL CONCEPCION	CP	80	27
34	GURRUCHAGA ANGEL	CP	25	6
169	GUTT ABRAHAM ELIAS	CP	13	37
398	HERRERA IRMA MARIA	CP	50	72
355	HERRERA RAFAEL	CP	77	117
344	IANNACCONE SILVIA GRACIELA	CP	111	238
90	KRIKORIAN AVAK ARMEN	CP	70	102
217	LAURENCE EDUARDO ROQUE LUIS	LA	4	144
231	LEAL CARLOS FEDERICO	LA	5	223
208	LEON NELIDA DOMINGA DOLORES	LA	15	211
51	LERNER RICARDO LEOPOLDO	CP	89	39
161	LIEBMA LIDIA	CP	70	28
339	LINARES FIGUEROA HECTOR ANDRES	CP	34	112
110	LOPEZ MARTINEZ JULIO	CP	122	246
312	LOPEZ RICARDO VENANCIO	CP	106	158
224	MARTINEZ NILDA GUADALUPE	CP	94	68
114	MAS RICARDO	CP	104	137
178	MASSINI ORQUIDEA ANGELA	CP	83	30
306	MAZZARA JOSE ANTONIO	AC	1	99
122	METELLI MARIA ALEJANDRA	AC	1	142
229	MIRAGAYA ANGEL	CP	75	168
421	MOISIO AMALIA OFELIA	CP	125	154
70	MORGANTI ADAN MARIO	CP	39	167
119	MOSCOVICH BENJAMIN IGNACIO	CP	62	172
120	MOSCOVICH RICARDO ZELIG	CP	39	185
5	MUNOZ HORACIO MIGUEL	CP	22	196
319	NUESCH ADRIANA CECILIA	LE	2	13
332	ORDEIX JOSE HORACIO	LE	5	156
410	OROPESA LUIS MARCELO	CP	123	218
375	OTTONE JORGE ANTONIO RAFAEL	CP	21	235
302	PALERMO SUSANA ELENA	CP	108	230
417	PALLADINO CARMEN I. GIACHINO DE	CP	122	113
396	PALMA JOSE AUGUSTO	CP	68	187
271	PASCAZI HUGO LUIS	CP	71	112
140	PELLEGRINO ALBERTO NATALIO	CP	52	247
210	PEREZ MENDEZ ALBERTO JOSE	CP	44	242
262	PLOTNO RAUL	CP	45	117
35	POUILLER LUIS ENRIQUE	CP	17	90
275	POZZI ANGEL ROMANO	CP	46	172
164	PULETTI ALBERTO ANGEL	LA	6	89
24	ROCCO JUAN CARLOS	CP	69	76
310	ROLANDELLI HECTOR ROLANDO	CP	31	133
242	SAPIR JULIO	CP	38	73
281	SERPA JOSE L.	CP	100	103
318	STOK GUILLERMO	LA	13	166
73	SUSCOD RUBEN ALBERTO	CP	106	141
389	TITIRO RICARDO AUGUSTO	CP	52	9
387	VARELA JULIO ALBERTO	CP	18	229
289	VAZQUEZ ALFREDO DANIEL	CP	126	20
183	VIEITEZ JOSE LUIS	CP	79	135
257	YANKELEVICH GUILLERMO RICARDO	CP	54	195
406	ZICCARELLO OSCAR	CP	43	203
37	ZUCO CARLOS OMAR	CP	72	178

Alberto G. Maqueira, Secretario Ad-Hoc.
e. 7/1 Nº 72.474 v. 7/1/94

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Por tres días: El martillero Juan Faraco T. I. Fº 2 CMP, rematará por cuenta y orden del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, filial Pergamino (Bs. As.), los siguientes bienes inmuebles con la edificado, sitos en Pergamino, con frente a la ruta nacional Nº 8 Km. 225,500, siendo los lotes 14, 15 y 16 con superficies de 553,68, 461,40 y 368,40 mt. cdos. respectivamente. Nomenclatura Catastral: Circ. I. Sec. D. Mz. 314 Parcelas 14, 15 y 16 Partidas 26.124, 26.125 y 26.126. Se ha edificado sobre los mismos hotel con 19 habitaciones con baño privado, aire acondicionado, calefacción central y cocheras individuales, con una superficie cubierta estimada en 550 mt² Libre de ocupantes. La venta se efectuará el día 15 de enero de 1994 a las 11 horas en el hall de la suc. Pergamino del Banco de la Nación Argentina, peatonal San Nicolás 720. No se suspende por lluvia. BASE $ 42.000. Seña 30 %. Comisión 6 % a cargo comprador más IVA. El saldo de precio será abonado dentro de los 10 días de aprobada la subasta poR la institución bancaria, oportunidad en que se otorgará la posesión del bien en las condiciones en que se encuentra. La escritura traslativa de dominio se otorgará en el plazo corrido de 45 días a partir de la fecha de aprobación del remate, por intermedio del notario que designe el Banco. No obstante, por causas fortuitas o de fuerza mayor, el Banco queda liberado de esta obligación en el plazo referido. Dichos bienes han sido ordenados rematar por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ LOZANO RUBEN ISMAEL por Ejecución Hipotecaria, conforme al art. 29 de la ley 21.799 (Disposición interna de la Carta Orgánica de la institución). Pergamino, diciembre 20 de 1993. — JOSE ENRIQUE GILETTA - Gerente RF. 658.

e. 6/1 Nº 72.480 v. 10/1/94

EL ESTADO VENDE

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION (DEC. 407/91)

Por cuenta, orden y en nombre de: **EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S. A.**

BANCO DE LA CIUDAD

Esmeralda 660 piso 6º Capital Federal
Tel.: 322-7673/6684

Consorcios de Empresas Inmobiliarias

PEDRO Y ANTONIO LANUSSE S. A.
BADINO S. A.
ANTONIO MIERES PROPIEDADES S. C. A.
SAN MARTIN 240 - Capital Federal
Tel.: 326-8440/1 • 46-7601/7854 • 393-8157/8137

LICITACION PUBLICA CON MEJORAMIENTO DE OFERTAS

GRAL. URQUIZA 836/52/62

Sanatorio Halliburton: Totalmente equipado para todas las prestaciones médicas - 70 camas - 13 teléfonos - Terreno 2.211 m² Construidos 4.851 m².
Base para Licitar: $ 2.400.000.-

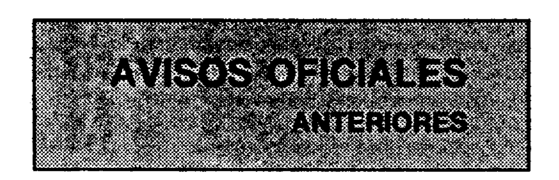
PASEO COLON 1350/4/8

Entre Cochabamba y J. Garay zona U. 27 - Edificio en mal estado - Terreno 20 x 58 sujeto a ensanche de Avda. P. Colón
Base para Licitar: $ 245.000.-

Condiciones para la venta: 10 % de seña, 3 % de comisión y el I.V.A. correspondiente como garantía a la entrega de las ofertas. Saldo al contado a la aprobación de la venta, dentro de los 60 días. Escrituración dentro de los 120 días de la aprobación y el pago del precio. VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA - VENTA "AD CORPUS". **Venta de pliegos y mayores informes**: Banco de la Ciudad de Buenos Aires y Consorcio de Empresas Inmobiliarias. **Recepción de ofertas:** el 12-01-94 de 10 a 14 hs. en Esmeralda 660, 6º P. **Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas:** el 12-01-94 a las 14 hs. en Esmeralda 660. 3º P.

MINISTERIO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

e. 6/1 Nº 27 v. 11/1/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Richard W. Bare, pasaporte Nº 1.933.579; James K. Ashford, pasaporte Nº 1.781.170 y Edson De Andrade, D.N.I. Nº 92.719.852; para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1931, Expediente Nº 39.012/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Número 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 4/1 Nº 12 v. 10/1/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

División Revisión y Recursos "F"

CIPOL S.A.I. y C — CUIT. Nº 30-52032231— IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Bs. As., 28/12/93

VISTO, las presentes actuaciones pertenecientes a la firma CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 0360274-5 y CUIT 30-52032231-7 de las que resulta:

Que, con fecha 15 de diciembre de 1993 esta División Revisión y Recursos "F" dictó resolución determinando de oficio la obligación tributaria de la responsable en el Impuesto al Valor Agregado; la que fuera notificada mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial a partir del 21/12/93 e igualmente notificada en distintos domicilios conocidos por esta Dirección General.

Que, en el párrafo Nº 19 de su CONSIDERANDO se confirmó la vista corrida por el Fisco de fecha 22-10-93, habiendo señalado que se determinaba de oficio la materia imponible del Impuesto al Valor Agregado, por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, irregular 1986 (1/3/86 al 31/10/86), Noviembre y Diciembre de 1986; Enero a Diciembre 1987; Enero a Diciembre 1988; Enero a Diciembre 1989 y Enero a Marzo de 1990.

Que asimismo, en el Artículo 1º de dicho decisorio se impugnó las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, por los períodos fiscales 1983,1984,1985,1986, irregular 1986 (1/3/86 al 31/10/86), Noviembre y Diciembre 1986; Enero a Diciembre 1987; Enero a Diciembre 1988; Enero a Diciembre 1989 y Enero a Marzo de 1990.

Que por otra parte, en el Artículo 3º del mismo acto se estableció un nuevo saldo a favor de la responsable de $ 81,99 por el período fiscal 1989 y,

CONSIDERANDO:

Que, corresponde proceder a rectificar respecto de los períodos origen de la Determinación de Oficio practicada el 15/12/93 con relación al año 1990 abarca de Enero a Mayo de dicho año.

Que en cuanto al año 1989, se omitió especificar el período por el cual se establece el nuevo saldo a favor, correspondiendo el mes de Noviembre del año descripto.

Que por lo tanto corresponde rectificar en lo indicado la resolución dictada.

Que, la inexistencia del domicilio fiscal de la responsable, obliga a esta Dirección a practicar la notificación de la presente resolución mediante la publicación de edicto durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, artículo 3º del Decreto 1397/79 y sus modificaciones, 101 del Decreto 1883/91 y artículos 4º y 7º de la Resolución General 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar la resolución de fecha 15-12-93 de la responsable CIPOL S.A.I. y C., mediante la cual se determinará de oficio el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, irregular 1986 (1/3/86 al 31/10/86), noviembre y diciembre 1986, enero a diciembre de 1987, enero a diciembre de 1988, enero a diciembre de 1989 y enero a mayo de 1990, en la siguiente forma; 1. - Sustituir el párrafo Nº 19 de los CONSIDERANDO por el siguiente: Que, como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no presentó descargo alguno a los cuestionamientos formulados por el Fisco, en su pronunciamiento del 22/10/93, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, irregular 1986 (1/3/86 al 31/10/86); Noviembre y Diciembre 1986; Enero a Diciembre 1987; Enero a Diciembre 1988; Enero a Diciembre 1989 y Enero a Mayo 1990. 2 - Sustituir el ARTICULO 1º por el siguiente: ARTICULO 1º: Impugnar las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, irregular 1986 (1/3/86 al 31/10/86), noviembre y diciembre de 1986, enero a diciembre de 1987, enero a diciembre de 1988, enero a diciembre de 1989 y enero a mayo de 1990, presentadas por la firma CIPOL S.A.I. y C. 3. Sustituir el Artículo 3º, por el siguiente: ARTICULO 3º: Establecer un nuevo saldo a favor de la responsable por el período fiscal noviembre de 1989 de PESOS OCHENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 81,99).

Art. 2º — Mantener en todo lo demás la resolución determinativa de oficio de fecha 15/12/93.

Art. 3º — Notifíquese por edicto durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y en Vera 553, 4º Piso Oficina 19, Vera 544; Lavalleja 278, 7º Piso, Dto. "A", Humboldt 2281, Piso 1º y en Honduras 5333, todos de Capital Federal y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA, Jefe División Revisión y Recursos "F".

e. 4/1 Nº 15 v. 10/1/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ANSeS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ref. Nota Nro. 48/93 GAT.
T.E. 381-0419/7357

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. piso - Capital Federal.

TORRES DAMASCO, Gerciano
VELAZQUEZ, Pedro
GUZMAN, Américo Alberto
SEVILLA, Nélida Victoria
RODRIGUEZ, Néstor Gimes
CAIRO, Francisco

e. 31/12/93 Nº 5881 v. 13/1/94

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50